

OBRAS PÚBLICAS

Leyes y Decretos de la Provincia de

Corrientes

INDICE

	Página
LEY 3079	
DE OBRAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES	
Capítulo I: De las Obras Públicas en General	5
Capítulo II: De los Estudios, Proyectos y Financiación	6
Capítulo III: De los Sistemas de Realización de las Obras Públicas	8
Capítulo IV: De la Adjudicación y Contrato	18
Capítulo V: De la Ejecución de las Obras	62
Capítulo VI: Alteraciones a las Condiciones del Contrato	63
Capítulo VII: De la Medición Certificación y Pago	64
Capítulo VIII: De la Recepción y Conservación	65
Capítulo IX: De la Rescisión y sus Efectos	66
Capítulo X: Del Reconocimiento de las Variaciones de Precio	67
Capítulo XI: Disposiciones Generales	68
LEYES	51
Ley 4020	52
Ley 4347	53
Ley 4469	54
Ley 4634	55
Ley 4740	
DECRETOS	
Decreto 4800/72 Cuerpo de Disposiciones Adjuntas- Decreto Reglamentario.	56
Capítulo I: De Las Obras Públicas en General	
Capítulo II: De los Estudios Proyectos y Financiación	
Capítulo III: De los Sistemas de Realización de las Obras Públicas	
Capítulo IV: De La Adjudicación y Contrato	
Capítulo V: De La Ejecución de Obra	
Capítulo VI: Alteraciones a las Condiciones Del Contrato	

Leyes y Decretos sobre Obras Públicas

Capítulo VII: De La Medición, Certificación y Pago

Capítulo VIII: De La Recepción y Conservación

Capítulo IX: De La Rescisión y sus Efectos

Capítulo X: Del Reconocimiento de las Variaciones de Costos

Capítulo XI: Disposiciones Generales

Decreto 3019/73 Pliego General Único de Bases y Condiciones Para la Contratación de Obras Públicas

Capítulo I: De las Obras Públicas em General

Capítulo II: De los Estudios, Proyectos y Financiación

Capítulo III: De los Sistemas de Realización de las Obras Públicas

Capítulo IV: De la adjudicación y Contrato

Capítulo V: De la Ejecución de las Obras

Capítulo VI: Alteraciones de las Condiciones del Contrato

Capítulo VII: De la Medición, Certificación y Pago

Capítulo VIII: De la Recepción y Conservación

Capítulo IX: De la Recisión y sus efectos

Capítulo X: Del Reconocimiento de las Variaciones de Costos

Capítulo XI: Disposiciones Generales

Decreto 3794/76

Decreto 2696/77

Decreto 666/83

Decreto 1295/02 – Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública

Anexo: Metodología de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública

Decreto 1222/06

L E Y N° 3. 0 7 9

Corrientes, 1° de Diciembre de 1972.

V I S T O:

La actuación del Gobierno Nacional concedida por Decreto N° 4454, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el Art. 9° del Estatuto de la Revolución Argentina y el Decreto Nacional N° 717/71 en su Art. 1° apartado 1.1.6.),
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y:

Artículo Único: Téngase por Ley de Obras Públicas de la Provincia de Corrientes el siguiente texto ordenado de las Leyes N° 2.929 y 3.058.

CAPITULO I
DE LAS OBRAS PÚBLICAS EN GENERAL

Art. 1° - Se considerarán Obras Públicas y se someterán a las disposiciones de la presente ley, todos los estudios, proyectos, construcciones, conservaciones, instalaciones, trabajos, obras en general, que realice la Provincia, por intermedio de sus reparticiones centralizadas o descentralizadas, autónomas o autárquicas, Empresas o Sociedades Anónimas Estatales o Mixtas, por concesiones a terceros o por entidades de bien público, cualquiera sea el origen de los fondos que se inviertan. *(Según Decreto 3019:)*

Art. 2°.- Quedan incluidas en las disposiciones de la presente Ley la adquisición, provisión, arrendamiento, adecuación o reparación de máquinas, equipos, aparatos, artefactos, instalaciones, materiales, combustibles, lubricantes, energía, herramientas y elementos permanentes de trabajo o actividad que efectúe la Administración con destino específico a obras públicas. *(Según Decreto 3019)*

Art. 3°.- Cuando esta ley menciona a la Administración debe entenderse por tal, a la persona u órgano comitente de la obra. *(Según Decreto 3019).*

Art. 4°.- Cuando las obras deban efectuarse en inmuebles, éstos deberán ser de propiedad del comitente de la misma.

Excepcionalmente podrán efectuarse en inmuebles sobre los que ejerza el derecho de posesión, servidumbre o uso, por cualquier título, cuando y en la forma que la reglamentación lo establezca. Los créditos acordados para las obras públicas podrán ser afectados por los importes que demande la adquisición del inmueble necesario para su ejecución. *(Según Decreto 3019)*

Según Decretos 3019/73 y 4800/72:

ART. 4°.- Cuando la Obra se proyecte realizar en un inmueble propiedad de una entidad de bien público con fondos del Estado, éste podrá autorizarlo a condición de que aquella tenga personalidad jurídica y que la obra y el inmueble pasen a ser de propiedad estatal, en caso de disolución de la entidad.

Cuando por culpa de la entidad de bien público se rescinda el contrato, sea el celebrado con el contratista o con la Administración, aquella deberá devolver los fondos percibidos dentro del término prudencial que se le fije.

En los supuestos en que la obra se construya en inmueble de propiedad de la Nación, otra Provincia, Municipalidad, o entes con personería jurídica de derecho público las condiciones serán establecidas en el convenio respectivo.

En los casos previstos en el segundo párrafo del Art.4° de la Ley, el comitente podrá ejecutar las obras cuando se den los supuestos de reconocida urgencia o necesidad, o cuando exista la posibilidad de consolidación del dominio en la persona comitente, o cuando la naturaleza de la Obra no justifique la adquisición

de la propiedad del inmueble, siempre que no se trate de concesiones a terceros o ejecución de obras por entidades de bien público, que necesariamente deberán tener el dominio de los inmuebles.

Art. 5º.- Cuando una cuestión no puede resolverse ni por las palabras ni por el espíritu de la ley, se atenderá a los principios de leyes análogas, los principios generales del derecho administrativo y supletoriamente, a las normas del derecho común. (Según Decreto 3019)

Según Decretos 4800/72 y 3019/73

CAPITULO II

DE LOS ESTUDIOS, PROYECTOS Y FINANCIACION

Art. 6º.- Antes de proceder a la licitación, a la contratación directa o la iniciación por vía administrativa de una obra pública, deberá estar aprobado su proyecto y presupuesto, con conocimiento y especificación de todas las condiciones, estudios y antecedentes técnicos, legales, económicos y financieros, que sean necesarios para su realización, salvo los casos de excepción que expresamente determina la reglamentación. (Según Decreto 3019)

SEGÚN DECRETO 3794/76 (Modifica 4.800/72)

“Art. 6º 1: - Antes de proceder a la licitación, a la Contratación Directa o a la iniciación por vía administrativa de una obra pública deberán estar aprobados por el comitente como mínimo, los siguientes documentos:

- a) PLANOS DE OBRA: Serán los generales y de detalle necesarios para ilustrar debidamente sobre la obra a ejecutar y su ubicación.*
- b) PLIEGOS DE BASES Y CONDICIONES:*
 - I. Bases y Condiciones Particulares que serán redactados por la Administración de acuerdo con las obras a ejecutar.*
 - II. Especificaciones Técnicas Particulares, en las que se incluirán las normas referentes a la obra que se proyecta ejecutar.*
- c) PRESUPUESTO: Se preparará de acuerdo con el cómputo métrico de los trabajos, estructuras o instalaciones a ejecutar, a cuyos resultados se aplicarán los precios unitarios estimativos; las sumas de estas operaciones dará el monto del presupuesto oficial de la obra. Además, en las obras por Administración, deberán proveerse las partidas necesarias para los elementos incluidos en el Artículo 2 de la Ley y para la designación del personal técnico, administrativo y de servicio que fuere menester, como así para el pago de compensaciones por función, título profesional, superior jerarquía, horas extraordinarias y trabajos complementarios cumplidos por el personal interviniente de la Secretaría de Estado de Obras y Servicios Públicos.*
- d) MEMORIA DESCRIPTIVA: Se describirá la obra con mención de los estudios realizados, su emplazamiento y todo otro detalle y antecedentes que sirva para aclarar las funciones que va a cumplir.*
- e) En los casos de obras de carácter retributivo de prestación de servicios públicos o industriales, se acompañará también el estudio técnico económico correspondiente a su explotación, cuando el mismo constituya un elemento de juicio que deban tener en cuenta los proponentes.*

2- Los casos de excepción a que se refiere el Artículo 6º de la Ley, serán determinados por situaciones de fuerza mayor o caso fortuito que afecten seriamente la seguridad, salud pública o la economía de la Provincia creando reconocida urgencia de ejecutar una obra.

En estos casos se procederá a la iniciación de la obra mediante adjudicación, contratación o por Administración, sobre la base de un anteproyecto y presupuesto globales, provisorios, debiéndose elaborar y aprobar los definitivos dentro del plazo que fije la Administración.”

Art. 7º.- Previa resolución fundada, la Administración podrá contratar el estudio, proyecto, dirección, inspección, en conjunto o separadamente, conforme a las disposiciones de esta Ley y lo que la reglamentación establezca. Dicha contratación se hará mediante concursos de anteproyectos o antecedentes. Los pliegos y las respectivas bases fijarán los requisitos pertinentes.

SEGÚN DECRETO 3019/73: Será especificado en el Pliego Particular de Condiciones.

Art. 8º.- Previo al llamado de licitación, a la contratación directa o a la iniciación por vía administrativa de toda obra, trabajo o adquisición, deberá disponerse o estar autorizado el respectivo crédito legal y el específico destinado a su financiación, con más un adicional del 20% para ampliaciones, modificaciones, ítems nuevos e imprevistos, acorde con el monto de la obra que se prevea ejecutar anualmente. El importe resultante del 20% establecido, se reajustará en definitiva al monto resultante de la obras. Cuando el período de ejecución o provisión exceda de un ejercicio financiero, podrá contraerse compromiso con afectación a presupuestos futuros, previa autorización legal pertinente. Exceptúanse de estos requisitos las construcciones nuevas o reparaciones que fueran declaradas de reconocida urgencia y de carácter impostergable, con cargo de solicitar ulteriormente la autorización legal pertinente. (Según Decreto 3019)

SEGÚN DECRETO 4800/72 y 3019/73

ART. 8º.- El crédito legal comprenderá:

- a) Presupuesto de ejecución.
- b) Gastos de estudios y proyectos.
- c) Gastos de adquisición del terreno.
- d) Gastos de publicidad.
- e) Gastos de inspección.
- f) Aranceles, patentes y otros derechos a terceros.
- g) Gastos necesarios de personal, instrumental, elementos de movilidad y demás gastos afines para la ejecución de la Obra. (Agregado por Decreto 4800/72).
- h) Diferencia por variaciones de costos.

CAPITULO III

DE LOS SISTEMAS DE REALIZACION DE LAS OBRAS PUBLICAS

Art. 9º.- La ejecución de toda obra pública, a los efectos de la presente ley, puede ser realizada de conformidad a los siguientes procedimientos:

- a) - Por contratación;
- b) - Por administración, cuando existan razones de conveniencia;
- c) - Por combinación de los anteriores.

Art. 10.- La contratación de obras públicas podrá realizarse mediante:

- a) - Contrato de obra pública, que a su vez puede serlo por cualquiera de los siguientes sistemas:
 - 1) - Por unidad de medida;
 - 2) - Por ajuste alzado;
 - 3) - Por coste y costas;
 - 4) - Por administración delegada;
 - 5) - Por combinación de estos sistemas entre sí;
 - 6) - Por otros sistemas que como excepción se pueden establecer.
- b) - Concesión de obras públicas

(IDEM Decreto 3019)

SEGÚN DECRETO 4800/72 y 3019/73:

ART. 10º.- Las modalidades de los sistemas de contratación que enuncia el Artículo 10º de la Ley son:

1.- *Unidad de Medida y Precios Unitarios:* Los proponentes deberán cotizar precios unitarios por cada ítem del presupuesto oficial, tales precios constituirán su oferta. Se aplicarán a los cómputos métricos del presupuesto oficial y la consiguiente suma de valores será el precio total de la propuesta. Los precios unitarios cotizados por el adjudicatario, serán aplicados a la cantidad de obra ejecutada dentro de cada ítem a los efectos del pago de la obra.

2.- *Ajuste Alzado por Precio Global:* Los presupuestos oficiales estarán divididos en ítem cuya suma, será el presupuesto oficial de la obra que se contrata.

Los proponentes deberán

realizar la ejecución de la misma por un precio total, con expresa exclusión de toda otra forma (porcentaje, etc.), que implique la necesidad de un cálculo para llegar al mencionado precio total.

A los efectos de la certificación, la Administración determinará un porcentaje de aumento o disminución que la oferta que se adjudique signifique respecto del presupuesto oficial, y se aplicará tal porcentaje a todos y cada uno de los ítems de aquel presupuesto oficial.

3.- *Coste y Costas;* Los oferentes competirán únicamente en el porcentaje de beneficios que deberá aplicarse a la suma del costo de la obra más los gastos generales que porcentualmente fije el Pliego de Condiciones

4.- *Administración Delegada:* La Administración podrá delegar la ejecución de obra o provisiones a que se hace referencia en los Artículos 1º y 2º de la Ley, en otras instituciones de derecho público, de la Nación, Provincias, Municipalidades o en entidades de bien público, constituidas conforme a las disposiciones legales vigentes, de acuerdo a sus fines y a los convenios que en cada caso suscriban.

En los casos previstos en los puntos 5 y 6 del inciso a) de la ley, las que determinan los respectivos pliegos de condiciones.

Art. 11.- La inscripción y habilitación de personas o empresas que intervengan en obras públicas, se efectuará por medio de un registro de constructores y proveedores. A estos efectos, se tendrán en cuenta principalmente los siguientes conceptos: capacidad técnica, económica, financiera y de ejecución.

SEGÚN LEY 4347.-

Art 1º.-Establecese como requisito obligatorio para contratar la prestación de bienes y/o servicios con el Estado Provincial no ser deudor del mismo por ningún concepto.

Art. 2º.- A los fines del artículo anterior, entiéndase por Estado Provincial a todas las formas de organización que este asuma (los tres poderes, Ejecutivo, Legislativo y Judicial) Administración Centralizada y Descentralizada, Autónoma o Autárquica.

Art. 3º.- Determinase que deberá acreditarse el requisito exigido en el Artículo 1º a través de una certificación expedida por los entes recaudadores provinciales en el que conste no tener deudas exigibles con el Estado Provincial debiendo presentarse al momento de iniciar el procedimiento y agregar a las actuaciones administrativas que correspondan a la contratación, sin el cual no podrá iniciarse el mismo.

SEGÚN DECRETO 3794/76 (Modifica el art. 11 del Decreto 4800/72):

SEGÚN DECRETO 2328/12. VER DECRETO 536/2013

ARTICULO 1º: El Registro de Constructores de Obras y Servicios Públicas, depende del Ministerio de Obras y Servicios Públicos y tiene a su cargo la inscripción, habilitación y calificación de las personas físicas o jurídicas, que deseen participar en los procesos de selección de contratistas, para la contratación de Obras Públicas que efectúe la Administración Pública Provincial Centralizada, Descentralizada o Entidades Autárquicas.-

ARTICULO 3º: El Registro observara en su funcionamiento al presente Reglamento y a las determinaciones de su Comisión de Calificación.-

Art. 12.- Todas la contrataciones que se realicen con sujeción a la presente ley, deberán formalizarse mediante licitación pública. Quedan exceptuados de la obligación de este acto y podrán hacerlo directamente o mediante licitación privada o concurso de precios, de acuerdo con las normas que establezca la reglamentación en los siguientes casos, debiéndose fundar en cada uno, la procedencia de la excepción:

a) - Cuando el presupuesto oficial de la obra no exceda del tope que el P.E. fija anualmente.

b) - Cuando los trabajos que resulten indispensables en una obra en curso de ejecución, no hubiesen sido previstos en el proyecto ni pudieran incluirse en el contrato respectivo.

El importe de estos trabajos no podrá exceder el 50% del total del monto contratado.

c) - Cuando trabajos de urgencia reconocida, o circunstancias imprevistas demandaren una pronta ejecución que no permita esperar el resultado de la licitación pública, o se trate de aquellos que sean necesarios para satisfacción de servicios de orden social de carácter impostergable.

d) - Cuando las circunstancias exijan reservas.

e) - Cuando se tratase de obras y objetos de arte o de técnica o de naturaleza especial que sólo pudieran confiarse a artistas, técnicos, científicos, empresas u operarios especializados, cuando deben utilizarse patentes o privilegios exclusivos, o cuando los conocimientos para la ejecución sean poseídos por una sola persona.

f) - Cuando realizado un llamado a licitación pública, no hubiese habido postor o no se hubieran hecho ofertas convenientes.

g) - Cuando se trate de contrataciones con organismos nacionales, provinciales o municipales.

h) - Cuando la Administración, por motivos de oportunidad o conveniencia debidamente fundados, contrate con cooperativas, consorcios vecinales o cualquier entidad de bien público debidamente reconocida, la realización de obras que sean de la finalidad específica de las mismas.

i) - Cuando se trate de la contratación de un proyecto con el autor del estudio respectivo o de la dirección de una obra con el autor del proyecto correspondiente, siempre que así se haya especificado previamente.

Según Ley 4634

Art. 1º.- La presente Ley regirá el principio de la obligatoriedad de la publicidad de las contrataciones encuadradas en el artículo Nº 12 incisos "b" a "i" de la Ley Nº 3.079 (...); quedando comprendido en la misma la administración de los Poderes del Estado, Organismos Descentralizados y Municipios de la Provincia.

Las haciendas privadas, servicios o entidades en cuya gestión tenga intervención el Estado, quedan comprendidas en el régimen de control, instituido por esta Ley y que les resulte aplicables en razón de las concesiones, privilegios o subsidios que se le acuerden o de los fondos, o patrimonios del Estado que administren.

Art. 2º.- Todas las contrataciones que se efectúen bajo el alcance de lo dispuesto por el Art. 1º de la presente Ley, deberán publicarse con ajuste al régimen que en ella se establece y en un todo de acuerdo a lo preceptuado por las Leyes Nº 3.079 (...) y sus modificatorias vigentes.

Art. 3º.- El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones generales y particulares en la publicidad de modo que favorezcan la concurrencia de la mayor cantidad de oferentes, el trámite igualitario de los mismos y el cotejo de ofertas.

Art. 4º.- Todo procedimiento de selección del contratante deberá publicarse en el "Boletín Oficial" de la provincia en una sección especial.

Art. 5º.- El trámite posterior a la publicidad se regirá por las normas legales vigentes.

SEGÚN DECRETO 3794/76

"Art. 12º - El Poder Ejecutivo fijará anualmente el tope establecido en el inciso a) del Art. 12 de la Ley, discriminando los montos máximos correspondientes para las adjudicaciones por Licitación Privada, Concurso de Precios y Contratación Directa.

1) El llamado a Licitación Privada se regirá por las siguientes normas.

a) La Administración deberá invitar por lo menos a tres personas o empresas.

b) Las invitaciones que se cursen deberán remitirse con una anticipación mínima de DIEZ días con respecto al día fijado para el Acto Licitatorio, con indicación de fecha, hora y lugar de apertura.

c) Los comprobantes de recepción de las invitaciones deberán agregarse a las actuaciones.

d) Las propuestas deberán entregarse en sobre cerrado estableciendo el Pliego de Bases y Condiciones su forma de presentación como así la exigencia o no de la firma del Representante Técnico.

e) Los proponentes deberán acompañar en el momento del Acto Licitatorio, la correspondiente garantía en la forma prevista en el inciso 12º del artículo 13

f) ° de la presente reglamentación.

g) Los Proponentes deberán acompañar el Certificado de Inscripción en el Registro de Obras Públicas, o de lo contrario deberán adjuntar la solicitud de inscripción junto con todos los elementos establecidos para ella de acuerdo con el artículo 11º y Reglamentaciones concordantes de la presente Reglamentación.

h) Las propuestas se abrirán en Acto Público labrándose Acta, en presencia del funcionario que designe la Administración.

i) Si entre las propuestas presentadas y admisibles hubiera dos o más igualmente convenientes, la Administración llamará a mejoras de ofertas a los presentantes exclusivamente. Las nuevas propuestas deberán ser presentadas dentro de los CINCO días y con las mismas formalidades que las primitivas. En caso de nueva paridad la Administración resolverá la adjudicación en base a todos los elementos de las ofertas y los antecedentes de los proponentes.

II) El llamado a Concurso de Precios se regirá por las siguientes normas:

a) La administración deberá solicitar cotización por lo menos a tres personas o empresas.

b) Los comprobantes de la recepción del pedido de cotización deberán agregarse a las actuaciones.

c) Las propuestas deberán presentarse en sobre cerrado pudiéndose exigir la firma de un representante técnico.

d) Las propuestas se abrirán en Acto Público, en presencia del funcionario que designe la Administración y en caso de paridad de ofertas se procederá a la manera indicada en el inciso l) h) del presente Artículo.

III) En todos los casos de excepción previstos en los incisos b) a i) del Artículo 12º de la Ley podrá contratarse directamente.”

Art. 13.- La reglamentación de esta ley establecerá los requisitos, publicidad, procedimiento y demás condiciones que deban regir el llamado a licitación. El cumplimiento de los requisitos formales mínimos establecidos por la reglamentación, será condición esencial para considerar las ofertas. Previo a tomar en cuenta y proceder a la apertura de las propuestas, necesariamente deberá declararse la admisibilidad de las mismas.

Si se hubieren formulado propuestas que signifiquen una variante, serán consideradas sólo en caso que los pliegos permitan en forma expresa su presentación, y siempre que el oferente haya formulado propuesta según el pliego oficial.

En las licitaciones, las ofertas deberán afianzarse en una suma equivalente al 1% del importe del presupuesto oficial.

Según Decreto 3019:

3.3.13. 1) Precio de los Pliegos.

Será fijado en los avisos del llamado a licitación y su pago se efectuará conforme a las especificaciones particulares que se establezcan para cada obra.

2) Conocimiento de Antecedentes

Con anterioridad a formular su oferta, el proponente deberá estudiar e inspeccionar el terreno incluyendo el suelo y subsuelo, posición y fluctuación de la napa freática y subterránea si fuera necesario, debiendo requerir las informaciones relacionadas con la ejecución de la obra y condiciones sismológicas y climáticas zonales referidas especialmente a lluvias, vientos, nieves, aluviones, régimen de los cauces naturales y artificiales y todos los datos circunstanciales que puedan influir en los trabajos, así como relativos al costo y duración de los mismos.

No se admitirá, en consecuencia reclamo de ninguna naturaleza relacionada con la obra, basado en falta absoluta o parcial de informaciones, ni aducir a su favor la carencia de datos en el proyecto y documentación de la obra.

Esta cláusula no exime a la Administración de su responsabilidad por la errónea confección de los documentos que integran el llamado a licitación de conformidad a lo establecido en el art. 35º de la Ley.

3) Aclaraciones.

Dentro del plazo establecido en las Especificaciones Particulares y antes de la apertura del concurso, la autoridad competente podrá hacer aclaraciones de oficio y evacuar consultas que por escrito formulen los interesados.

Las aclaraciones y respuestas se llevarán a conocimiento de todos lo adquirentes de los pliegos, pasando a formar parte de los mismos.

4) Gastos Generales.

Todos los gastos relacionados con las obras que no tuvieren una previsión presupuestaria expresa, incluso los correspondientes a todos los trámites que se requieran para la aprobación de planos, inspecciones, obtención de permisos, certificados, etc. Se considerarán incluidos entre los gastos generales, y prorrateados entre los precios del presupuesto mencionado.

Punto 3.2.13 inciso 6):

“La presentación se admitirá hasta la fecha y hora indicadas para el Acto de la Licitación, bajo sobre cerrado que solo ostentará la individualización de la licitación correspondiente y que contendrá todos los elementos contemplados en la “Ley N° 3019/73 y Decretos Reglamentarios, concordantes y modificatorios.

SEGÚN DECRETO 3794/76

Art. 13° - “

1) Toda Licitación Pública se anunciará en el Boletín Oficial y en uno o mas diarios de amplia circulación en la Provincia. Cuando las circunstancias lo justifiquen, los anuncios también podrán publicarse en diarios de amplia circulación en otras jurisdicciones nacionales o extranjeras pudiendo también utilizarse cualquier otro medio de publicidad que se estime oportuno. Los anuncios se publicarán no menos de tres veces, la última con una anticipación no menor de 15 días a la fecha de apertura de las propuestas.

2) Los anuncios deberán expresar como mínimo la obra a ejecutar, su ubicación, organismo que realiza la Licitación, lugar y forma de consulta y adquisición de las documentaciones, precios de las mismas, monto del Presupuesto Oficial, lugar, fecha y hora del Acto Licitatorio.

3) La documentación de la Obra estará a disposición de quien desee consultarla, debiendo los pliegos determinar las formas y los plazos para los pedidos de aclaración y el término en que serán evacuadas por la Administración, cuya respuesta deberá ser remitida a todos los adquirentes a los domicilios consignados en los recibos de adquisiciones.

4) Quienes deseen participar de la Licitación deberán adquirir las documentaciones al precio que se fije en cada caso, debiéndose consignar su domicilio en el recibo correspondiente.

5) La presentación de las propuestas podrá hacerse hasta la fecha y hora indicadas para el Acto Licitatorio, debiendo efectuarse en sobre cerrado que solo ostentará la individualización de la Licitación conteniendo:

- a) Los instrumentos que acrediten la personería del firmante de la propuesta, certificados en legal forma cuando el mismo no esté debidamente asentado en el Registro de Constructores de Obras Públicas.
- b) La constancia de la constitución de la garantía de oferta.
- c) El certificado de inscripción en el Registro de Constructores de Obras Públicas o toda la documentación requerida para la inscripción en el mismo en la forma que establezcan las reglamentaciones vigentes a la fecha de la Licitación.
- d) La declaración de que se acepta la jurisdicción de la Justicia Ordinaria de la Capital de la Provincia para cualquier cuestión judicial que se suscite; debiendo constituir domicilio en la misma o donde lo establezca el Pliego.
- e) La constancia de haber adquirido la documentación a que se refiere el inciso 5).
- f) La documentación indicada en el Artículo 6° de esta Reglamentación.
- g) Un sobre cerrado en el que se inscribirá solamente la denominación de la Obra, fecha del Acto Licitatorio y el nombre de la persona o Empresa proponente, que contendrá la propuesta por duplicado debidamente firmada.
- h) Los demás requisitos que determinen los Pliegos de Bases y Condiciones.
- i) Tantos sobres cerrados separados del de la propuesta con las variantes que el proponente desee presentar, con las mismas inscripciones del apartado g) agregando el término “VARIANTE”.

Toda la documentación deberá presentarse debidamente firmada y sellada por el proponente y si así lo exigieren los Pliegos por su Representante Técnico.

La omisión total o parcial de este requisito y de los enumerados en los apartados a) a f) será causal de rechazo automático de la presentación e impedirá la apertura de los sobres de la propuesta y de las Variantes.

La omisión de los requisitos requeridos en el apartado i) determinará el rechazo automático de la Variante e impedirá la apertura del sobre que la contenga.

6) Las Propuestas deberán presentarse en castellano, en la forma que se establezca en los Pliegos respectivos.

El oferente deberá inscribir en número y en letras los precios totales y en caso de discordancia tendrá prioridad lo escrito en letras.

Las enmiendas, tachaduras, raspaduras o entre líneas deberán ser debidamente salvadas.

Las propuestas que no cumplan con estos requisitos o que modifiquen las bases de la Licitación no serán tomadas en consideración.

7) A los efectos de la Licitación ninguna persona podrá representar a mas de un Proponente.

8) La presentación de la propuesta implica que el Proponente conoce los documentos que integran el legajo de la Licitación, el lugar donde se realizará la obra, los precios de los materiales, mano de obra y todo otro dato que pueda influir en la obra y acepta todas las condiciones y requisitos de la Licitación.

9) En el lugar, día y hora establecidos en los avisos o en el día hábil siguiente a la misma hora, si aquel no lo fuera, se dará comienzo al acto de apertura de las Propuestas.

Los interesados podrán pedir o formular aclaraciones relacionadas con el mismo antes de iniciado, no admitiéndose nuevas aclaraciones a partir de ese momento.

En primer lugar se procederá a la apertura de los sobres exteriores verificando si la documentación presentada se ajusta a las disposiciones establecidas en la Ley, en la presente reglamentación y en los Pliegos o Documentos de la Obra.

A continuación se declarará la inadmisibilidad de las propuestas correspondientes a aquellas ofertas que no hayan reunido los requisitos necesarios, se iniciará la apertura de los sobres propuestas admitidos leyéndose las ofertas en voz alta en presencia de los concurrentes.

Acto seguido y en su caso se procederá del mismo modo con los sobre que contengan las variantes.

De todo lo actuado se labrará un acta dejándose constancia de los nombres de los proponentes presentes y de las presentaciones rechazadas, si las hubiera, expresando a quienes pertenecen y las causas del rechazo. Así mismo constarán los requisitos omitidos que no sean causal de rechazo. Terminada esta operación se dará lectura del Acta la cual será firmada por la persona que haya presidido, funcionario presente, proponente y personas que deseen hacerlo.

Los proponentes podrán efectuar asimismo las observaciones que estimen pertinentes, las que deberán ser concretas y concisas, ajustadas estrictamente a los hechos o documentos relacionados en el momento que se formulen. Se expresarán en forma verbal y constarán en el Acta, resolviéndose conjuntamente con la Licitación.

El Acta con toda la documentación y pruebas de la publicidad del Acto de la Licitación, será agregada al expediente respectivo.

10) La administración podrá prorrogar o suspender el Acto Licitatorio, toda vez que lo crea conveniente, comunicándose esta prórroga o suspensión por los medios habituales de información pública, sin perjuicio de disponer una reducción de los plazos pertinentes, notificándose especialmente a quienes hayan adquirido los legajos correspondientes.

11) (MODIFICADO POR DECRETO 666/83) Las garantías exigidas por la ley podrán ser constituidas mediante depósitos, en dinero en efectivo: depósitos en Bancos autorizados por el Banco central, Títulos o Bonos de la Deuda Pública, con cotización en bolsa, Certificados de Crédito Líquido y Exigible que tuviere el proponente contra la Administración Provincial, Fianza Bancaria o Seguro de Caucción aprobado por la Administración Pública y otorgada por Compañía autorizada por el organismo nacional competente.

Para el caso de fianza bancaria deberá constar expresamente que el garante se constituye en liso llano y principal pagador.

Para el caso de garantías constituidas por seguro de caución la administración intimará al Contratista por el termino de quince (15) días corridos a hacer efectiva la garantía constituida, en caso de incumplimiento en dicho plazo, la Administración podrá recurrir directamente contra el Asegurador con la sola acreditación del cumplimiento fehaciente de tal intimación a cuyo efecto las pólizas para resultar aceptadas por la Administración, deberán establecer expresamente la posibilidad de tal acción directa, previa intimación.

Las garantías constituidas serán reajustadas en forma automática por períodos trimestrales y durante toda la vigencia de las mismas, utilizando como índice para efectuar reajustes, el último conocido de precios mayoristas, Nivel General, publicado por el INDEC.

La Administración procederá a la devolución de garantías retenidas al Contratista, en los casos que prevé la ley 3079 y Decreto reglamentario 4800/72 sin indexación ni intereses.

La garantía podrá sustituirse durante su plazo de vigencia previa aceptación por parte de la Administración.

DECRETO 666/83

Art 4: El presente decreto se considera obligatoriamente incorporado a todos los pliegos de Licitaciones o Contrataciones de Obras Públicas.

DECRETO 2696/77:

Art 1: Modifíquese el art 2 del decreto 173/77, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Art 2: En la administración central están autorizadas para la sustanciación, aprobación y adjudicación las siguientes autoridades:

- a) Contratación directa: son autorizadas, aprobadas y adjudicadas por los señores directores a cargo de las respectivas unidades de organización de cada jurisdicción.*
- b) Concurso de precios: son autorizadas por los directores y aprobadas y adjudicadas por el Secretario de Estado o Ministro del área interesada en la contratación.*
- c) Licitaciones Privadas: son autorizadas y aprobadas por el Secretario de Estado o Ministro Interesado en la Contratación, y adjudicadas por la misma autoridad previo dictamen técnico de los organismos competentes de la Secretaría del Estado de Obras y Servicios Públicos.*
- d) Licitaciones Públicas: Previo dictamen establecido por el decreto 622/73 son autorizadas por el Señor Secretario de Estado de Obras y Servicios Públicos y aprobadas y adjudicadas por el Poder Ejecutivo.*

Art 3: Deróguese toda otra disposición que se oponga al presente decreto.

SEGÚN DECRETO 1222/06

Art. 1º.- **DEROGANSE** el... el apartado c), del inciso 5º) del Art. 13, ambos del Decreto N° 4800/72 modificado por Decreto N° 3794/76 (señalado con * ver página 7(1)).

Art. 2º.- **DISPONESE** que para participar en los trámites de Licitación Pública y/o Licitación Privada que se realicen en el marco de lo establecido por la Ley de Obras Públicas de la Provincia N° 3079/72, los interesados oferentes deberán presentar el correspondiente Certificado de Inscripción expedido por el Registro de Constructores y Consultores de Obras Públicas, del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, siendo su incumplimiento causal de rechazo automático.-

Art. 3º.- El presente Decreto será de aplicación para todos los procesos licitatorios en curso de tramitación en los que aún no se haya procedido a realizar el Acta de Apertura de ofertas, y en los futuros llamados licitatorios.-

Art. 14.- El proponente deberá presentar con la oferta el rabajo que incluirá el plan gráfico de la obra y si correspondiere plan de acopio, análisis de precios y gráficos de certificación. El plazo total y los parciales que se hubieran fijado deberán cumplirse en la forma establecida en la documentación contractual.

SEGÚN DECRETO 4800/72 y 3019/73:

ART. 14º.- No serán tomadas en consideración aquellas propuestas que no cumplieren los requisitos determinados de acuerdo al Artículo 14º de la Ley.

Según Decreto 3019:

3.3.14.1 Plan de Trabajo.

La aprobación del plan por la Administración no libera al Contratista de su responsabilidad directa con respecto a la correcta terminación de la obra en plazo estipulado.

El contratista podrá en el transcurso de los trabajos, introducir modificaciones al plan con la conformidad de la Administración, pudiendo en tal caso reajustarse el plazo pactado.

La Administración podrá exigir el reajuste del plan cuando así lo aconseje la circunstancia.

3.3.14.2 Acopios.

El contratista podrá acopiar y certificar materiales en obra durante su transcurso, ajustándose estrictamente al plan de acopio de materiales que deberá presentar juntamente con el plan de trabajos, cuando así se haya establecido.

El plan de acopio de materiales juntamente con el plan de trabajos a realizar, deberán constituir un todo orgánico que permita apreciar el desarrollo de la obra.

Para acopiar cantidades de materiales mayores a las previstas en el plan de acopio, se requerirá autorización previa y escrita de la Administración.

Las cantidades de materiales acopiados no podrán en ningún caso exceder las necesarias para ejecutar toda la obra.

A los efectos de perfeccionar el acopio de materiales efectuado por el contratista y su transferencia a favor de la Administración, se labrará en cada oportunidad el respectivo "Constituto posesorio" de acuerdo con el texto y las exigencias establecidas en el modelo que se incorporará a las especificaciones particulares respectivas, constituyéndose depositaria de los bienes acopiados.

Art. 15.- Cuando la índole de la obra a licitarse por razones de conveniencia a los intereses fiscales así lo justifiquen la autoridad competente podrá autorizar el anticipo de fondos al contratista, lo que constará en forma expresa en los pliegos de bases y condiciones de la licitación.

El otorgamiento del anticipo será concedido previa garantía satisfecha de acuerdo a las normas que se fijan en la reglamentación.

Este anticipo no podrá exceder en ningún caso del 30% del monto contratado y se amortizará por los certificados de obra a emitirse aplicándose a su monto nominal un descuento porcentual igual al anticipo.

Según Decretos 4800/72 y 3019/73:

ART. 15º.- Las garantías que deberán satisfacer los contratistas se encuadrarán en las exigencias establecidas en el Artículo 13º de la Ley y de la presente Reglamentación.

Art. 16.- El Poder Ejecutivo aprobará un pliego general de condiciones único, ajustado a las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación, el que será obligatorio para todas las licitaciones y contratos que se realicen dentro del ámbito de la Ley. Dispondrá

también la redacción de "normas de medición", certificación y liquidación", las que serán únicas y a partir de la fecha de su aprobación, deberán aplicarse a todas las obras sometidas a las disposiciones de esta Ley.

Según Decreto 3019/73

3.3.16. Objeto.

La licitación, contratación y ejecución de las obras públicas a cargo de la Administración se ajustará a las bases y normas contenidas en este pliego el que se complementará en cada caso con las especificaciones particulares para los trabajos que se liciten.

CAPITULO IV

DE LA ADJUDICACION Y CONTRATO

Art. 17.- Los pliegos de condiciones establecerán el término por el cual los proponentes deberán mantener sus ofertas.

La Administración podrá solicitar a la totalidad de los oferentes prórroga en el mantenimiento de sus ofertas, previo acto fundado.

Según decreto 4800/72 y 3019/73:

ART.17º.- Vencido el término de mantenimiento de la oferta incluida su prórroga, si no hubiere resolución, la devolución de la garantía constituida deberá cumplirse dentro de los treinta días corridos.

Art. 18.- La adjudicación se hará a la oferta más conveniente de aquellas que se ajustaren a las bases y condiciones de la licitación. El menor precio no será factor exclusivamente determinante de la decisión. La circunstancia de no haberse presentado más de una oferta no impedirá la adjudicación si se la considera conveniente.

La Administración rechazará toda propuesta en la que se compruebe:

a) - Que un mismo representante técnico intervenga en dos o más propuestas.

b) - Que exista acuerdo entre dos o más proponentes o representantes técnicos para la misma obra.

Los proponentes comprendidos en los casos anteriores, perderán la garantía constituida en favor de la Administración, notificándose al Registro de Constructores y Proveedores de Obras Públicas y al Consejo Profesional respectivo para que adopten las medidas correspondientes.

Agrega el decreto 3019/73:

. 1) *Certificación de capacidad Técnico-Financiera.*

Será requisito indispensable para la adjudicación de la obra que el oferente tenga capacidad técnico-financiera anual libre, que cubra los importes a ejecutar por año según su oferta y el plazo de la obra expresado en años.

Esta condición será certificada por el Registro de Constructores y Proveedores de Obras Públicas.

2) *Duración de las Sociedades.*

Si el proponente es una sociedad, la duración de la misma deberá alcanzar por lo menos, hasta el término del plazo de garantía y conservación de las obras.

3) *Adjudicación*

Para la adjudicación de una oferta que no sea la de menor monto. La Administración deberá fundamentarlo fehacientemente. En el supuesto de adjudicar conforme a elementos no contenidos en la Ley y su reglamentación, las bases deben haberse insertado en las Especificaciones Particulares.

4) *Equipos.*

Las Especificaciones Particulares podrán exigir la nómina de los equipos que se emplearán para llevar a cabo la obra, con indicación de marca, características, rendimiento, señalando cuáles son de su propiedad, dónde se encuentran y cuáles prevé disponer por alquiler o compra, presentando comprobante fehaciente de haber comprometido su alquiler o compra. Si parte del equipo detallado propio o no, se encontrase en servicio en alguna obra, señalará la ubicación de esta, la entidad para la cual se ejecuta el trabajo y la fecha probable de liberación.

SEGUN DECRETO 3794/76

Punto 4.3.18 inciso 1): "Certificado de Capacidad – Será requisito indispensable para la adjudicación de la Obra que el oferente cumpla como mínimo con los requisitos indicados en el artículo 18º del Decreto 4800/72 modificado por el presente."

Art. 18º -

1) Para ser adjudicada una obra la Administración deberá tener en cuenta el monto de la propuesta, las demás condiciones que puedan hacerlas más ventajosas y los antecedentes y capacidad de los proponentes a cuyo efecto deberá requerirse informes del Registro de Constructores de Obras Públicas. Este organismo deberá tener en cuenta que para ser adjudicatario de una obra pública cuyo presupuesto exceda de \$10.000.000 (DIEZ MILLONES), o que requiera un promedio de certificación mensual superior a \$1.000.000 (UN MILLON), la empresa deberá acreditar:

a) Que el proponente haya ejecutado íntegramente por lo menos un contrato de obra de la especialidad a que corresponde la de la licitación, con entes públicos o privados.

b) Que en esa u otra obra ejecutada o en ejecución la empresa haya certificado trabajos por un promedio mensual que, debidamente actualizado, sea superior a la tercera parte del promedio de ejecución mensual requerido por la obra a adjudicar.

El promedio de ejecución mensual de la obra licitada será el que resulte de dividir el presupuesto del oferente por el número de meses del plazo de ejecución establecido en el pliego.

El promedio de certificación a tener en cuenta como antecedente de la empresa será el que resulte de dividir el monto total certificado en la obra que se considere, por el número de meses, contados desde la fecha de su iniciación hasta la del mes del último certificado tenido en cuenta.

2) El Poder Ejecutivo ajustará anualmente los montos indicados en el inciso anterior de conformidad con las variaciones que registre el índice de costos de la Construcción que confecciona el Instituto Nacional de Estadística y Censos del Ministerio de Economía de la Nación.

El mismo índice será aplicado para la actualización prevista en el apartado b) del inciso anterior.

3) En los casos que considere pertinente la Administración podrá requerir:

a) Detalles del equipo que se compromete utilizar.

b) Cualquier otra información, para la cual fijará el plazo apropiado que no podrá ser inferior a DIEZ (10) días corridos.

c) Presentación de un plan de trabajos elaborado conforme a la metodología del Camino Crítico.

La Administración se reserva la facultad de no considerar las ofertas cuando hubieren transcurrido los plazos fijados sin que los proponentes dieran cumplimiento a los requerimientos formulados, pudiendo entonces aplicar las sanciones y adoptar las medidas que establezcan las especificaciones particulares.

Art. 19.- En aquellos casos en que dos o más ofertas resulten igualmente convenientes, se llamará a mejoras de ofertas entre los proponentes en paridad de condiciones.

Art. 20.- La Administración podrá rechazar todas las propuestas, sin que ello cree derechos a favor de los proponentes ni obligaciones a cargo de aquella.

Art. 21.- Si antes de resolver la adjudicación dentro del plazo de mantenimiento de la oferta, ésta fuera retirada sin el consentimiento de la Administración, el oferente perderá la garantía constituida en beneficio de aquella. En este caso, la Administración podrá sin necesidad de recurrir a un nuevo llamado, adjudicar a otro proponente, en los términos del Art. 18º.

SEGÚN DECRETO 4800/72 y 3019/73

ART.21º.- En los casos que el oferente retirado sin consentimiento de la Administración la oferta, se comunicará al Registro de Constructores y Proveedores de Obras Públicas para que se apliquen las sanciones que correspondan.

Art. 22.- La adjudicación se comunicará a todos los oferentes y formalmente al adjudicatario en el plazo y condiciones que establezca la reglamentación. Dentro de los treinta días corridos de efectuada la notificación se firmará el contrato. Previamente, el adjudicatario deberá haber constituido una garantía equivalente al 5% del monto del contrato, que podrá hacerse en la forma que establezca la reglamentación. La misma se podrá formar integrando la garantía de propuesta y/o sustituirse por los demás medios que prevea la reglamentación.

Si el adjudicatario no se presentare, no afianzare o se negare a firmar el contrato en la forma y tiempo establecido, perderá el importe de la garantía de la propuesta en beneficio de la Administración. Si el contrato no se firmara por causas imputables a la Administración,

el adjudicatario podrá desistir de la propuesta, para lo cual deberá previamente intimarle por un plazo mínimo de 10 días corridos.

Según decreto 4800/72 y 3019/73

ART.22°.-

1) La notificación de la Adjudicación deberá diligenciarse dentro del plazo de mantenimiento de la oferta o el de su prórroga sin que pueda en ningún caso, exceder de los cinco (5) días corridos de resuelta la licitación.

La notificación se hará en forma fehaciente en el domicilio constituido.

En todos los casos se agregará al expediente respectivo la constancia del cumplimiento de esta formalidad.

La adjudicación se tendrá por notificado desde el día siguiente en que se practique esa diligencia.

2) El adjudicatario deberá constituir una garantía por el monto establecido en la Ley ajustándose a las prescripciones del Art. 13º y su reglamentación en un plazo de 20 (veinte) días corridos de recibida la notificación de la adjudicación. La Administración podrá prorrogar dicho término, por causa justificada.

3) En caso de integración de la garantía con la de la propuesta, se requerirá una presentación formal en tal sentido, suscripta por el adjudicatario y fiador o avalista en su caso, donde conste el pedido de integración. La garantía tendrá vigencia hasta la recepción provisional de la obra.

4) Quien suscriba el contrato por la parte adjudicataria, deberá acreditar personería, y agregar las constancias pertinentes al expediente.

El contratista deberá constituir domicilio legal en la Capital de la Provincia, salvo que la Administración indique otro lugar dentro de esta última.

Podrá el contratista sustituir el domicilio por otro, dentro de la misma localidad, debiendo en tal caso, denunciar a la Administración, por escrito el cambio.

5) Constará en el contrato la renuncia expresa al Fuero Federal, y la aceptación de la Jurisdicción Administrativa Provincial, y la Judicial de la Provincia.

6) Si el adjudicatario no se presentare, no afianzare o se negare a firmar el contrato en la forma y tiempo establecido, se comunicará al Registro de Constructores y Proveedores de Obras Públicas a sus efectos.

Agrega el Decreto 3019:

4.3.22. I) Documentos Contractuales

Serán documentos integrantes del contrato:

1.- El presente Pliego General Único de Bases y Condiciones para la contratación de Obras Públicas y el de Especificaciones Particulares que se apruebe para la Obra.

2.- Los planos y planillas del concurso;

3.- Especificaciones técnicas particulares y generales de la obra;

4.- Las aclaraciones, normas e instrucciones complementarias de los documentos de licitación que la Administración hubiere hecho conocer por escrito a los interesados antes de la fecha de apertura, sea a requerimiento de éstos o de oficio.

5.- El presupuesto oficial de la obra cuando así corresponda en razón del sistema de contratación y la memoria descriptiva;

6.- La oferta;

7.- El acto de adjudicación

8.- La orden de comienzo de los trabajos;

9.- El acta de iniciación;

10.- El plan de diagrama de ejecución de la obra aprobado por la Administración;

11.- Las ordenes de servicio que por escrito imparta la inspección.

12.- Los planos complementarios que el comitente entregue al contratista durante la ejecución de la obra y los preparados por éste que fueron aprobados por aquélla;

13.- Los comprobantes de trabajos adicionales o de modificaciones ordenados por autoridad competente.

2) Documentación contractual para el contratista.

Una vez aprobado el contrato, se entregará al Contratista, sin cargo para él, una copia del mismo y dos ejemplares autenticados de los documentos que integran el contrato.

Si el contratista necesitare otro u otros ejemplares de documentación, autenticada o no, se le entregarán con cargo, al precio que se hubiere fijado oportunamente para la venta de los legajos de licitación.

SEGÚN DECRETO 23</12

ARTÍCULO 30: Previo a la adjudicación de una obra la Repartición actuante requerirá del Registro toda información necesaria acerca de la inscripción, habilitación, antecedentes y capacidades de la Empresa seleccionada.

Capítulo VII: De Las Excepciones

ARTICULO 31: Los casos no previstos en el presente Reglamento, serán considerados y resueltos en cada oportunidad por la Comisión de Calificación, cuya decisión será ratificada por Resolución del Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

Art. 23.- Producido el desistimiento de la propuesta en el caso previsto en el último párrafo del artículo precedente, el adjudicatario tendrá derecho al resarcimiento de los gastos que fueran consecuencia directa o inmediata de la preparación y presentación de la oferta; y los realizados para cumplir la garantía prevista hasta la fecha de sus desistimiento. Sin embargo, no podrá reclamar ningún perjuicio producido en el lapso que hubiere dejado transcurrir sin formalizar la intimación. Estos resarcimientos no podrán exceder del importe correspondiente a la garantía de propuesta.

Art. 24.- El orden de prelación de la documentación contractual será establecido en la reglamentación.

SEGÚN DECRETO 4800/2 y 3019/73

ART.24º.- I) Orden de prelación. En caso de discrepancia de la documentación contractual primará lo dispuesto en ella en el orden siguiente:

- 1) Ley de Obras Públicas.*
- 2) Decreto Reglamentario.*
- 3) Disposiciones Complementarias del Pliego.*
- 4) Pliego Particular de Condiciones de la Obra.*
- 5) Pliego General de Condiciones.*
- 6) Planos de detalles.*
- 7) Planos Generales.*
- 8) Pliego Particular de Especificaciones Técnicas.*
- 9) Pliego General de Especificaciones Técnicas.*
- 10) Cómputos.*
- 11) Presupuestos.*
- 12) La Oferta.*
- 13) Memoria Descriptiva.*

II) Si la discrepancia apareciera en un mismo plano entre la dimensión apreciada a escala y la expresada en cifras, primará esta última.

b) Por último las notas y observaciones en los planos y planillas, priman sobre las demás indicaciones entre los mismos.

CAPITULO V

DE LA EJECUCION DE LAS OBRAS

Art. 25.- La realización de los trabajos y/o provisiones debe efectuarse con estricta sujeción al contrato.

Según decreto 3019/73:

5.3.25. 1.- Ejecución de la obra con arreglo a su fin.

El contratista ejecutará los trabajos de tal suerte que resulten enteros, completos y adecuado a su fin en la forma que se infiere de la documentación contractual, aunque en esta documentación no se mencionen todos los detalles necesarios al efecto, sin que por ello tenga derecho al pago de adicional alguno.

2.- Medianerías.

En todos los casos en que las obras contratadas afectaran paredes medianeras existentes, que sea necesario reconstruir, estará a cargo del contratista, de acuerdo al Plano correspondiente, la demolición de las mismas y la ejecución de los apuntalamientos necesarios y tabiques exigidos por los reglamentos municipales, así como deberá dejar en las mismas condiciones en que los recibiere, los locales de las propiedades afectadas por las demoliciones.

El contratista será el único responsable de los arreglos que ejecute en los inmuebles linderos, motivados por la ejecución de las obras contratadas y correrán por su cuenta todas las indemnizaciones a que dieren lugar estos arreglos.

Los pagos por medianería que correspondieren, quedarán a cargo del Comitente, salvo disposición en contrario de las Especificaciones Particulares.

3.- Responsabilidad por Infracciones Administrativas.

El contratista y su personal deberán cumplir estrictamente las disposiciones, ordenanzas y reglamentos de policía o municipales vigentes en el lugar de la ejecución de las obras. Serán por cuenta del contratista el pago de las multas y el resarcimiento de los perjuicios e intereses, si cometiera cualquier infracción a dicha disposiciones, ordenanzas o reglamentos.

Art. 26.- El contratista no tendrá derecho bajo ningún pretexto de error u omisión de su parte, a reclamar aumento de los precios fijados en el contrato. En el caso de que los trabajos a ejecutar difieran con la información o descripción que de ellos se hace en el proyecto o en la documentación que sirvió de base al contratista para formular su oferta, dará derecho a éste a solicitar a la Administración la fijación de nuevo precio.

Según decreto 4800/72 y 3019/73

ART.26º.- Para la fijación de nuevo precio se seguirán los procedimientos previstos para el caso por el Capítulo VI de la Ley.

Art. 27.- La documentación del contrato establecerá expresamente el plazo de ejecución y/o entrega y comienzo del mismo.

El término contractual se computará desde el perfeccionamiento del contrato o aprobación del replanteo inicial o, si depende de otras circunstancias, desde que ellas estén dadas, todo ello conforme lo establezcan los pliegos pertinentes. En estos últimos supuestos, se dejará constancia de la iniciación labrándose acta.

Agrega el Decreto 3019/73:

5.3.27. 1.- Replanteo de la Obra.

Inmediatamente aprobado el plan de trabajo, la Administración notificará fehacientemente a la fecha de iniciación del replanteo, con la anticipación que se establezca en las Especificaciones Particulares.

La Inspección efectuará el replanteo planialtimétrico de las obras y establecerá puntos fijos de amojonamiento y nivel, pero ello no eximirá al contratista de su responsabilidad en cuanto a la exactitud de esas operaciones efectuadas por la Inspección, no admitiéndose, sobre el particular, reclamo por cualquier error que provenga de ellas.

El replanteo podrá ser parcial o total, pero la fecha del acta inicial del mismo será la única válida a los efectos de computar el plazo contractual. Es obligación del contratista presenciar por sí o por su representante técnico las operaciones del replanteo y en caso de que no lo hiciere tendrá por prestada su conformidad con las actuaciones de la Inspección no admitiéndose sobre el particular reclamo de ninguna naturaleza posteriormente.

Las obligaciones de replanteo serán efectuadas prolijamente estableciendo marcas, señales, estacas, mojones, puntos fijos de referencias, etc., que el contratista está obligado a conservar a su costa y bajo su exclusiva responsabilidad.

Al terminarse las operaciones de replanteo, ya sea parcial o total, se labrará acta del mismo en la que se hará constar:

- a) Lugar y fecha del acta.*
- b) Denominación y ubicación de las obras a ejecutar.*
- c) Nombres de los actuantes.*
- d) Todo otro antecedente que la Inspección crea oportuno consignar: cantidades, cómputos, croquis, etc.*

e) Observaciones que el contratista estime necesario formular sobre las operaciones del replanteo, sin cuyo requisito no se tendrá en cuenta ninguna reclamación ulterior que se plantee sobre el mismo.

f) Firmas del inspector y del representante técnico del contratista si hubiere estado presente.

En el libro de Órdenes de Servicio se dejará constancia de la fecha del replanteo de las obras. Todos los gastos que origine el replanteo, tanto de personal como de materiales, útiles, etc., serán por exclusiva cuenta del contratista.

2.- Iniciación de los trabajos.

Firmado el contrato o aprobado por autoridad competente la Administración impartirá la orden de iniciación de los trabajos en el plazo o en la oportunidad que se fije en las especificaciones particulares. El contratista deberá iniciar la obra dentro del término que al efecto se establezca en dichas cláusulas.

3.- Plazo.

El plazo para el cumplimiento del contrato se computará a partir de la fecha de iniciación de los trabajos o de la del acta de replanteo, según se determine en las Especificaciones Particulares.

En caso de replanteos parciales, el plazo de ejecución se computará desde la fecha del acta del primero de ellos.

4.- Entrega del terreno.

A solicitud del contratista, se entregará la tenencia precaria del terreno o lugar donde habrá de llevarse a cabo la obra, labrándose el acta correspondiente.

En caso de no solicitarlo el contratista, la entrega del terreno se hará conjuntamente con el replanteo a partir del cual se computará el término contractual.

5.- Prórrogas.

El contratista realizará y terminará totalmente los trabajos materia del contrato dentro del plazo o plazos estipulados en las especificaciones particulares correspondientes.

Al plazo contractual sólo se le agregarán las prórrogas debidamente justificadas y aceptadas por la Administración.

6.- Intensificación de los trabajos

Si una vez iniciadas las obras, el contratista no la siguiere con la claridad necesaria conforme al plan de trabajos aprobado, la Administración podrá ordenarle su intensificación hasta lograr la normalización de los trabajos dentro de las provisiones establecidas en el plan respectivo.

Art. 28.- La vigilancia y contralor de los trabajos o provisiones está a cargo de la Administración y debe ser encomendada a profesionales universitarios o a personal técnico debidamente habilitado, cuya capacidad debe ser equivalente a las del representante técnico exigida al contratista.

El contratista puede impugnar al personal técnico de la misma por causa justificada, resolviendo la administración su aceptación o rechazo dentro del plazo máximo de treinta días corridos, vencido el cual sin que la Administración se pronuncie, el representante será reemplazado provisionalmente hasta tanto se dicte la resolución correspondiente. Todo esto no será motivo de suspensión o ampliación de los plazos contractuales. El contratista es responsable de la conducción técnica de la obra, y, salvo disposición contraria del pliego de condiciones, debe contar en la misma con la presencia de un representante técnico cuya capacidad determine el pliego de condiciones.

La Administración puede rechazar fundadamente al representante técnico, en cuyo caso debe ser reemplazado dentro del término que se le fije so pena de incurrir en las responsabilidades contempladas en el Art. 84º de a presente Ley.

Según Decreto 3019:

5.3.28. 1) Dirección y Vigilancia.

1.- Funciones de la Inspección

La Administración supervisará todos los trabajos, ejerciendo la vigilancia y contralor de los mismos por intermedio del personal permanente o eventual que se designe a tal efecto y que constituirá la inspección de las obras.

2.- Jefatura de la Inspección

El Jefe de la inspección será el representante de la Administración en las obras. Ante él deberá reclamar el contratista por las indicaciones del personal auxiliar de la inspección.

3.- Atribuciones de la Inspección.

La inspección tendrá en cualquier momento, libre acceso a los obradores, depósitos y oficinas del contratista en la obra, a los efectos de supervisar los trabajos efectuados y en ejecución, los materiales, maquinarias y demás enseres afectados al desarrollo de la obra.

El contratista suministrará los informes que le requieran la inspección sobre la clase y calidad de los materiales empleados o acopiados, el progreso, desarrollo y forma de ejecución de los trabajos realizados o sobre los que encuentre defectuosos, como así también respecto de los materiales desacuerdo con relación a las especificaciones particulares.

La inspección podrá ordenar variaciones en el orden en que deben ejecutarse las obras cuando las circunstancias exijan la modificación del plan de trabajo, debiendo dar cuenta de inmediato a la Dirección.

4.- Trabajos Rechazados

La inspección rechazará todos los trabajos en cuya ejecución no hayan empleado los materiales especificados y aprobados, o cuya mano de obra sea defectuosa o que no tenga forma ni dimensiones o cantidades determinadas en las especificaciones y en los planos del proyecto.

Es obligación del contratista demoler todo trabajo rechazado y reconstruirlo de acuerdo a lo que contractualmente se obligó, por su exclusiva cuenta y costo, sin derecho a reclamo alguno ni a prórroga del plazo contractual, sin perjuicio de las sanciones que pudieran ser aplicables.

5.- Comodidades y elementos para la Inspección.

El contratista deberá suministrar por su cuenta el local o locales con su mobiliario para instalar las oficinas de la inspección de acuerdo a las estipulaciones que se designe en las especificaciones particulares.

Proporcionará además en perfecto estado los instrumentos necesarios para efectuar los replanteos, mediciones, relevamientos, ensayos y verificaciones que motive la ejecución de las obras, las oficinas de las mismas estarán dotadas de alumbrado eléctrico, cuando ello sea posible y se las mantendrá en perfecto estado de higiene. Estos servicios estarán a cargo del Contratista.

El contratista adoptará todas las disposiciones necesarias para que se pueda inspeccionar las obras sin peligro ni riesgos.

6.- Seguros

Las especificaciones particulares determinarán en que caso el personal permanente o eventual de la inspección de la obra, deberá ser asegurado por el contratista a su costo, según los riesgos que las características de la obra impongan.

A fin de cubrir los riesgos de accidentes del trabajo, el contratista asegurará en una Compañía Argentina a todos los empleados u obreros que utilice en la ejecución de las obras.

El riesgo de incendio se cubrirá en la forma establecida en las especificaciones particulares.

Todas las pólizas de seguros, o bien sus copias legalizadas serán entregadas a la Dirección antes de iniciarse las obras, sin cuyo requisito no se emitirá certificado alguno, a favor del contratista, perdiendo éste el derecho a la percepción de intereses por la demora.

7.- Recusación del personal de la Inspección

El contratista podrá recusar al personal designado para la inspección de las obras, con causa debidamente justificada, que expondrá ante la Dirección la que resolverá en definitiva y sin recurso alguno.

Las designaciones que efectúe la Administración se ajustarán a las disposiciones del art. 28 de la Ley.8.- Libros

Los libros que deberán obligatoriamente llevarse por obra, provistos por el contratista serán:

1.- Libro de actas y Ordenes de Servicios.

2.- Libro de pedidos y reclamaciones del contratista.

Sin perjuicio de ello y de acuerdo a la naturaleza e importancia de la obra, podrán las especificaciones particulares exigir que se lleven además:

3.- Libro de mediciones.

4.- Libro diario.

5.- Libro de movimiento de materiales.

Los libros que se lleven deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

Estarán formados por tres (3) hojas móviles y una fija por folios, excepto el libro diario que tendrá una fija y una móvil, rubricando en su primer folio por: la Dirección, el Inspector, el Contratista y el representante técnico, consignándose los siguientes datos:

- Individualización de la obra.
- Lugar.
- Monto del contrato.
- Plazo de ejecución.
- Fecha de adjudicación.
- Fecha de iniciación de las obras.
- Nombre del contratista.
- Nombre del representante técnico.
- Nombre del representante en obra.
- Nombre Inspector de obra.
- Nombre del o de los sobrestantes y demás integrantes de la Inspección.

Los asientos deben hacerse, en todos los casos con lápiz tinta o similar, en hoja original con redacción precisa y clara en letras tipo imprentas, a fin de evitar todas clases de dudas en su interpretación y alcance. No deberán contener tachaduras, enmiendas, interlineaciones ni adiciones que no sean debidamente salvadas. El papel carbónico a emplearse será de doble faz.

Estos

deberán permanecer en obra.

1.- Libro de Actas y Órdenes de Servicio.

- Este libro será inicialado en todas sus fojas por la Dirección y se destinará al asiento de las actas que se labren en cada etapa de las obras, en relación al comportamiento por parte del contratista de las exigencias del contrato y desarrollo de las obras y a toda otra constancia que la inspección juzgue necesario consignar.

- Sólo será usado por la Inspección y el personal debidamente habilitado para ello, en cuyo caso se dejará constancia previa en el mismo.

- Deberá permanecer en obra, en la oficina destinada a la Inspección.

Su conservación y seguridad quedará a cargo del empleado de la Inspección que resida en la obra, en caso de que no existiera un empleado residente, la Inspección tomará las medidas necesarias con respecto a su conservación y custodia a fin de que se pueda disponer del mismo cuando fuere menester.

- Cuando una orden contenga más de una disposición, cada una de estas deberá ser aclarada por apartados distintos.

- Extendida una orden de servicio se entregará el duplicado al contratista o a su representante, enviándose el triplicado a la Dirección y el cuadruplicado se agregará a los certificados de obra, cuando fuere necesario.

- Ningún reconocimiento podrá hacerse en virtud de órdenes de servicio que no sean extendidas con las formalidades reglamentarias.

- De las órdenes de servicio deberá hacerse un extracto consignándolo en la hoja índice y anteponiendo el número que corresponde al folio de la orden extendida en forma tal que esta numeración siga su orden correlativo.

- En las órdenes de servicio se consignará el término dentro del cual debe ser cumplida.

2.- Libro de Pedidos y Reclamaciones.

Este libro será llevado por el contratista y en él extenderá sus pedidos, cualquiera fuera su naturaleza, quedando el original en su poder, el duplicado se entregará a la inspección, remitiéndose el triplicado a la

Dirección para agregarse al expediente respectivo y el cuadruplicado se agregará a la carpeta de obra. Asimismo en este libro se dejará constancia de la disconformidad del contratista con las medidas adoptadas por la Inspección, referidas a la calidad de ejecución de los trabajos como así también por causas de cualquier naturaleza.

La Inspección firmará conjuntamente con el contratista cualquier pedido o reclamación que se extendiera en este libro en concepto de notificación.

3.- Libro de Mediciones.

Este libro será llevado por la Inspección y se detallarán en él todas las mediciones que se practiquen en la obra, tanto los trabajos que queden a la vista, como los que deban quedar ocultos, a medida que se vayan ejecutando.

Estos cómputos se acompañarán con los croquis que se estimen necesarios para su perfecta interpretación y serán firmados por la Inspección y el contratista. Para proceder a la liquidación de los trabajos, los valores consignados en este libro serán los únicos que deban considerarse.

El original permanecerá en poder de la Inspección, el duplicado será entregado al contratista, el triplicado a la Dirección para su conocimiento y agregando a la carpeta de obra y el cuadruplicado para acompañar a los certificados de obra.

Este libro permanecerá en obra en poder de la Inspección, con los recaudos establecidos para el Libro de Actas y Órdenes de Servicio.

4.- Libro Diario.

El total de las fojas de este libro serán inicialadas por la Dirección. En el mismo se harán constar diariamente los siguientes datos:

- Identificación de la obra.*
- Día y fecha.*
- Estado del tiempo.*
- Movimiento de equipo de trabajo.*
- Lugares y sitios donde se trabaja.*
- Clase de trabajo que se ejecuta.*
- Ordenes de servicio impartido o pedido y reclamos efectuados.*
- Actas labradas.*
- Nombres de funcionarios de la Dirección que realicen visitas e inspecciones.*
- Firma del representante técnico de la empresa cada vez que se hiciera presente en la obra.*
- Entrada de material.*
- Cualquier otro acontecimiento que se considere de interés.*

Solamente se remitirá a la Dirección el duplicado de los partes diarios realizados.

5.- Libro de movimientos de materiales.

Este libro será llevado por la Inspección y se consignará en él con todo detalle, el movimiento total de materiales que hubiere en la obra.

Este detalle comprenderá:

- Identificación de la obra.*
- Fecha de entrada y salida de cualquier material de la obra.*
- Tipo de material.*
- Cantidad de material.*
- Calidad del material.*

- De los cuatro ejemplares de cada folio, el original quedará en el libro, en poder de la Inspección, el duplicado se entregará al contratista, el triplicado se enviará a la Dirección para su conocimiento y el cuadruplicado se agregará a la carpeta de obra.

6.- Significación y Alcance de las Órdenes de Servicio.

a) Toda orden de servicio se entenderá dada dentro de las estipulaciones del contrato, esto es, que no implica modificación alguna, ni la encomienda de un trabajo adicional, salvo que en la orden se hiciera manifestación expresa en contrario. En toda orden de servicio se consignará el término dentro del cual debe cumplirse.

b) La Inspección de la Obra podrá dar órdenes de servicio dentro de las estipulaciones convenidas. Ante la observación contraria del contratista, si el inspector de la obra tuviera dudas, consultará el caso con sus superiores. Si la orden implicara la alteración de lo convenido, deberá indicarse en virtud de que disposición se da.

c) Cuando el contratista considere que en cualquier orden impartida se exceden los términos del contrato, deberá notificarse y dentro del término de 15 (quince) días desde la fecha de aquella notificación presentará su reclamación fundada.

La Dirección deberá expedirse dentro del plazo de treinta (30) días, en caso contrario se considerará ratificada la orden de servicio, quedando en libertad el contratista de ejercer su derecho como se establece en el apartado e).

Si el contratista dejara transcurrir el plazo anterior sin realizar la presentación, caducará su derecho a reclamar, no obstante la reserva que hubiera asentado al pie de la orden.

d) La observación del contratista, opuesta a cualquier orden de servicio, no le eximirá de la obligación de cumplirla de inmediato.

Esta obligación no coarta el derecho del contratista para percibir las compensaciones del caso, si probare ante la Dirección en la forma especificada en el apartado anterior. Si el contratista no se aviniera a cumplir la orden dentro del plazo fijado, será penado con la multa que por día de demora fijen las Especificaciones particulares. En todos los casos que se produzcan reclamos técnicos por el Contratista, la solicitud será sometida a dictamen de una comisión de técnicos que designará la Dirección.

e) Cualquier disidencia que ocurra entre la Inspección y el contratista será resuelta, en primera instancia por la Dirección, pudiendo éste recurrir de ella ante la autoridad competente.

El contratista en ningún caso podrá suspender por sí los trabajos ni aún parcialmente. En caso de suspensión injustificada se aplicará al contratista la multa que fijen las Especificaciones Particulares.

f) Para la interpretación de los planos y especificaciones de la obra, se seguirá el orden de la prioridad establecido en el art. 24º de la reglamentación. Si la discrepancia surgiera de un mismo plano, entre la medida en escala y la acotada, primará esta última.

En caso de discrepancia entre dos especificaciones de igual validez, en lo que respecta al orden de prioridad establecido, el contratista quedará eximido de responsabilidad, siempre que hubiere ejecutado el trabajo en la forma prevista por cualquiera de las disposiciones que se opongan entre sí.

g) Cuando se trate de obras adicionales o modificaciones que estén comprendidas dentro de la partida de ampliaciones e imprevistos de la obra, la orden de servicio no tendrá valor alguno si no es autorizada por la

Dirección. En caso de no cumplirse esta formalidad no serán reconocidos tales adicionales.

9.- Muestras y Ensayos de Materiales.

No se podrá utilizar en las obras ningún material sin que mediare aprobación por escrito de la Inspección.

La Inspección podrá exigir muestra de los materiales con una anticipación de quince (15) días de la fecha prevista para su utilización, realizados los ensayos de calidad que se estimen necesarios, la Inspección aprobará o rechazará los mismos. Si la Inspección no se expidiera sobre la aceptación o rechazos de las muestras presentadas en un plazo de quince (15) días, el contratista podrá utilizar los materiales disponibles sin que estas circunstancias lo exima de la responsabilidad que le concierne por la mala calidad de los trabajos que ejecute o la demora en terminarlos.

Las demoras motivadas o rechazo de los materiales no satisfactorio, son imputables al contratista. Todos los gastos de ensayos y pruebas, como de provisión de los elementos necesarios, correrán por cuenta del contratista cuando se tratare de materiales que no reúnan las condiciones especificadas. Caso contrario serán reembolsados por la Administración.

10.- Materiales Rechazados.

Los materiales rechazados serán retirados por el contratista dentro de un plazo de cinco días de notificado fehacientemente. Si el contratista no diera cumplimiento a esta orden, la Administración procederá a su retiro, previa notificación con indicación del lugar de depósito, quedando a cargo del contratista los gastos originados por este concepto. 11.- Empleo de Materiales de Mayor Valor.

Todos los materiales a emplear en la obra serán de la 1ra. calidad y tendrán la forma, dimensiones y características que prescriban los planos y la documentación del contrato, o las que correspondan según el uso y costumbre con las tolerancias técnicas admisibles.

Si el contratista utilizare materiales de mejor calidad tal que aquellos a que estuviere obligado por el contrato, la Inspección podrá autorizar su empleo sin derecho para aquél a reclamar mayor precio que el que corresponda al material que debía ser empleado.

En el caso que la inspección exigiera el empleo de materiales de mayor valor, se reconocerá al contratista la diferencia de precios.

12.- Vicios en la Obra.

Cuando se sospeche que existieran vicios en trabajos no visibles, la Inspección ordenará las demoliciones o desmontajes y las reconstrucciones necesarias para cerciorarse del fundamento de sus sospechas y si los defectos fueran comprobados, todos los gastos originados por tal motivo, estarán a cargo del contratista, caso contrario los abonará la Administración. Si los vicios se manifestaran en el transcurso del plazo de garantía, el contratista deberá reparar o cambiar las obras defectuosas en el plazo que se le fije, a contar de la fecha de su notificación fehaciente. Transcurrido ese plazo dichos trabajos podrán ser ejecutados por la Administración o por terceros, a costa de aquél, deduciéndose su importe de los créditos que tuviere el contratista a su favor.

La recepción final de los trabajos no libera al contratista de las responsabilidades que determinen los Arts. 1646 y 1647 bis y concordantes del Código Civil.

13.- Responsabilidad del Contratista.

1.- Representante Técnico en Obra.

El representante técnico tendrá la responsabilidad técnica de los trabajos de acuerdo con la naturaleza e importancia de los mismos y representará al contratista solamente ante la Inspección. Deberá hallarse permanentemente en la obra si así lo exigieran las Especificaciones Particulares.

Se entenderá con la Inspección y ejercerá las atribuciones y responderá por los deberes del contratista, no pudiendo este último discutir la eficacia o validez de los actos que hubiere ejecutado el representante, sin perjuicio de las acciones personales que contra éste pudiera ejercitar.

La designación del representante técnico deberá ser puesta a consideración de la Administración y contar con la probación de ésta antes de la iniciación de los trabajos. Dicho representante se considerará autorizado para suscribir fojas de medición.

Toda modificación de obra, análisis de precios y en general toda presentación de carácter técnico, deberá ser estudiada por la Inspección y firmada por el representante técnico del contratista. Toda ausencia del contratista o de su representante técnico que no obedezca a razones justificadas a juicio de la Administración, dará motivo a la aplicación de las penalidades que se establezcan en las especificaciones particulares. Toda notificación hecha en ausencia del contratista o del Representante Técnico tendrá el mismo valor que si se hubiera formulado al contratista. La Administración podrá ordenar al contratista el reemplazo del representante técnico, cuando causas justificadas de competencia o moralidad, a juicio exclusivo de la Administración, así lo exijan.

2.- Obrero.

El contratista tendrá en la obra los cobertizos, depósitos y demás construcciones provisionales que se requieran para la realización de los trabajos. Estos locales se dispondrán de manera que no molesten la marcha de las obras. Todos los edificios provisionales serán conservados en perfecta higiene por el contratista, estando también a su cargo los gastos de alumbrado y la provisión y distribución de agua a los mismos.

3.- Letreros.

Está prohibido colocar en los cercos y en los edificios, letreros comerciales de propaganda, cualquiera sea su naturaleza, excepto los usuales para contratistas y sub-contratistas, previo permiso otorgado por la

Inspección. El contratista colocará en la obra letreros del tipo, dimensiones y materiales que se indiquen en las Especificaciones Particulares.

El costo de provisión, colocación y todo otro gasto, originados por este concepto, como así también su conservación en buen estado, serán por cuenta exclusiva del contratista.

4.- Cierre de las Obras.

El contratista ejecutará el cierre de la obra cuando corresponda, en la extensión que se indique en las Especificaciones Particulares, de acuerdo con las reglamentaciones municipales en vigor o en defecto en la forma que en las mencionadas, cláusulas se establezcan.

5.- Vigilancia de las Obras.

En virtud de la responsabilidad que le incumbe, el contratista adoptará las medidas necesarias para asegurar la vigilancia continua de la obra, para prevenir robos o deterioros de los materiales, estructuras u otros bienes propios o ajenos, así como lo relativo al servicio de prevención de accidentes que puedan afectar a bienes o personas de la Administración o de terceros, conforme a lo que establezcan las Especificaciones Particulares.

6.- Daños a Personas y Propiedades.

El contratista tomará, a su debido tiempo, todas las disposiciones y precauciones necesarias para evitar daños a la obra que ejecute, a personas que dependan de él, a las de la Administración destacadas en la obra, a terceros y a las propiedades o cosa del Estado o de terceros, ya sea que provengan de maniobras en el obrador, de la acción de los elementos o de causas eventuales. El resarcimiento de los perjuicios que no obstante se produjeran, correrá por cuenta exclusiva del contratista salvo en los casos previstos en el artículo 39º de la Ley.

Estas responsabilidades subsistirán hasta la recepción de los trabajos complementarios que se ejecuten en el período de garantía.

La Administración podrá retener en su poder, de las sumas que adeudara al contratista, el importe que estime conveniente hasta que la reclamación o acciones que llegaran a formularse por alguno de aquellos conceptos, sean definitivamente resueltas o hayan sido satisfechas las indemnizaciones a que hubiera lugar en derecho.

7.- Abastecimiento de Materiales.

El contratista tendrá siempre en obra la cantidad de materiales que se necesitan para la buena marcha de los trabajos.

No podrá utilizarlos en otras obras sin autorización de la Inspección. Estará también obligado a usar métodos y enseres que, a juicio de la Inspección, aseguren la calidad satisfactoria de la obra y su terminación dentro del plazo fijado en el contrato.

Si en cualquier momento, antes de iniciarse los trabajos o durante el curso de los mismos, los métodos y enseres que adopte el contratista parecieren inadecuados a juicio de la Inspección, ésta podrá ordenarles que perfeccionen esos métodos y/o enseres o que los reemplace por otro más eficiente. Sin embargo el hecho de que la Inspección nada observe sobre el particular, no eximirá al contratista de la responsabilidad que le concierne por la mala calidad de las obras ejecutadas o la demora en terminarlas.

8.- Agua de Construcción.

El agua de construcción, salvo especificación en contrario de las especificaciones particulares, será costeadada por el contratista, a cuyo cargo estará el pago de los derechos que correspondieren por esos conceptos, transporte y almacenaje.

9.- Protección, Señalamiento, Servicios

Es obligación del contratista indicar con señales reglamentarias y por la noche con luces y medios idóneos todo obstáculo en la zona de la obra donde exista peligro.

Además tomará las medidas de precaución necesarias en todas aquellas partes de la obra donde puedan producirse accidentes.

El contratista será el único responsable de los accidentes que se produzcan y se comprueben hayan ocurrido por causas de señalamiento o precauciones deficientes. Todas las disposiciones contenidas en este

art. son de carácter permanente mientras dure la ejecución de las obras.

10.- Limpieza de Obra.

El contratista, durante la ejecución de las obras deberá mantener limpio y despejado de residuos el sitio de los trabajos. Igual exigencia se tendrá al término de éstos. En las Especificaciones Particulares se determinará los requisitos de esta índole con relación a la naturaleza de las obras y penalidades aplicables al contratista en caso de infracción.

11.- Documentación contractual.

El contratista deberá tener en obra, permanentemente a disposición de la Administración, un juego completo de la documentación de contrato que oportunamente se le entregue sin cargo y debidamente autenticada

Art. 29.- El contratista debe mantener al día el pago de los salarios del personal que emplee en la obra y cumplir con las leyes laborales y previsionales, debiendo la Administración exigirle acreditar su cumplimiento.

Según decreto 3019:

Cumplimiento de la Legislación Laboral y Previsional.

El contratista estará obligado, cuando se le requiera, a exhibir todos los documentos necesarios a fin de acreditar que ha cumplido con las disposiciones de la legislación vigente en materia laboral y previsional y la que establezcan las convenciones colectivas de trabajo.

Igual formalidad observarán los subcontratistas aceptados por la Administración.

El cumplimiento será comprobado por la Inspección al conformar el correspondiente certificado de obra, dejando la constancia pertinente. Su incumplimiento determinará la suspensión de la emisión de los certificados, perdiendo el contratista el derecho a la percepción de intereses por la demora.

2.- Incumplimiento - Comunicaciones

El incumplimiento por parte del contratista de las obligaciones con respecto al personal a su cargo, deberá comunicarse al Registro de Constructores y Proveedores para la aplicación de las sanciones que correspondan. Será considerada como reiteración, a los efectos previstos en el art. 72º de la Ley, la falta comprobada del incumplimiento de leyes laborales y previsionales en dos oportunidades.

Asimismo cualquier infracción, será puesta en conocimiento de las autoridades competentes.

3.- Nacionalidad y Procedencia del Personal Obrero.

Salvo otra disposición del pliego de Especificaciones Particulares, el sesenta por ciento (60%) como mínimo, del personal obrero que el contratista emplee en las obras deberá ser argentino nativo o naturalizado, el ochenta por ciento (80%), por lo menos del personal especializado, deberá estar radicado en la Provincia.

Sólo podrán variarse estos porcentajes por razones de escases de personal u otras razones justificadas y con autorización expresa de la Dirección. Todo el personal y en particular los capataces, deberán conocer y utilizar en la obra el idioma nacional.

4.- Retiro de Personal

Aún cuando el poder disciplinario sobre el personal de la Empresa corresponde al contratista, la

Inspección podrá ordenar a éste el retiro de la obra, de todo personal que por su incapacidad, mala fe, insubordinación, falta de sobriedad, mala conducta o cualquier otra falta que lo justifique, perjudique la buena marcha de los trabajos.

Estas órdenes serán apelables ante la Dirección cuya resolución será definitiva

Art. 30.- Las demoras incurridas en el cumplimiento de los plazos contractuales, darán lugar a la aplicación de las penalidades que fije la reglamentación de la presente ley o los Pliegos de Condiciones, salvo que dichas demoras fueran motivadas por causas debidamente justificadas.

El contratista se constituirá en mora, por el solo vencimiento del o de los plazos estipulados en el contrato y está obligado al pago de las multas que correspondan y le sean aplicadas. Estas serán descontadas de los certificados pendientes de emisión o futuros que se le otorguen, o de las sumas acreditadas al contratista por cualquier concepto o de las garantías constituidas. Si los créditos y/o garantías correspondientes al contrato no alcanzaren a cubrir el importe de las multas aplicadas, el contratista está obligado a depositar el saldo dentro de los 10 días corridos de notificado.

En los casos de recepciones provisionales parciales las multas que correspondiere aplicar se determinarán separadamente para cada una de las partes de obra recibida, teniendo en cuenta su estado de atraso respecto de los plazos contractuales.

(Conforme el decreto 3019: .- Las penalidades serán fijadas en las Especificaciones Particulares)

Art. 31.- Cuando las multas aplicadas alcancen al diez por ciento del monto del Contrato, la Administración podrá rescindirle o convenir con el Contratista las condiciones de prosecución de las obras.

La opción de la Administración por la continuación de las obras no implicará renuncia a los demás derechos que esta ley acuerda.

Art. 32.- El contratista está obligado a denunciar o poner en conocimiento de la Administración, todo caso fortuito o situación de fuerza mayor dentro del plazo de veinticinco días corridos de producirse o podido conocer el hecho o su influencia. Pasado dicho término, no podrá ser invocado para justificar demora alguna, salvo el caso que se tratara de siniestros de pública notoriedad.

Art. 33.- La Administración puede, cuando lo considere conveniente, establecer premios por entrega anticipada de obras o provisiones. Cuando la Administración conceda prórroga de los plazos contractuales, podrá convenir con el contratista el nuevo régimen de premios, el que se ajustará al espíritu de las condiciones contractuales.

Según decreto 4800/72 y 3019/73:

ART.33º.- La concesión de premios deberá insertarse ineludiblemente en la documentación del llamado a Licitación.

Agrega el decreto 3019:

5.3.33.- La concesión de premios deberá fijarse en las especificaciones particulares.

Art. 34.- Los materiales provenientes de demolición cuyo destino no hubiera sido previsto en la documentación contractual quedan de propiedad de la Administración.

Según decreto 4800/72 y 3019:

ART.34º.- Para el caso que los materiales de demolición queden de propiedad del Contratista, y no esté prevista su utilización en obra, éstos deberán ser retirados de la misma, a su costa, dentro del plazo que fije la Inspección.

Agrega el decreto 3019:

5.3.34.- Las Especificaciones Particulares establecerán los casos en que los materiales de demolición o desbosques queden de propiedad del contratista. El contratista hará entrega inmediata a la inspección de todo objeto de valor material científico, artístico o arqueológico que hallase al ejecutar las obras.

Art. 35.- La Administración es responsable frente al contratista del proyecto que confeccione o apruebe y de los estudios que han servido de base para su realización.

El contratista es responsable de la interpretación de la documentación contractual y no puede aducir ignorancia de las obligaciones contraídas, ni tiene derecho a reclamar modificaciones de las condiciones contractuales, invocando error u omisión de su parte. Asimismo es responsable de cualquier defecto de construcción y de las consecuencias que puedan derivar de la realización de trabajos basados en proyectos o planos con deficiencias manifiestas, que no denuncie por escrito a la Administración antes de iniciar los respectivos trabajos.

El representante técnico es responsable solidario con el contratista, por todo daño o perjuicio que ocasione a la Administración por culpa o negligencia en el cumplimiento de sus funciones específicas.

Art. 36.- El importe de los derechos por el uso de elementos, materiales, sistemas y/o procedimientos constructivos patentados, está a cargo del contratista, salvo disposición en contrario de los pliegos de condiciones. La responsabilidad técnica por el uso de los mismos queda a cargo de quien dispuso su utilización.

Art. 37.- Cuando los pliegos de condiciones exijan la utilización de productos o materiales de fabricación exclusiva, o la ejecución de ciertos trabajos por otros contratistas determinados por la Administración, el contratista principal queda eximido de responsabilidad por las deficiencias que originen dichos productos o materiales, siempre que su utilización se hubiese ajustado a las condiciones técnicas, y por el cumplimiento en que incurrieran aquellos contratistas.

Según decreto 4800/72 y 3019:

ART.37º.- El contratista principal deberá facilitar la marcha simultánea ó sucesiva de los trabajos ejecutados por él y de los que la Administración decida realizar directamente o por intermedio de otros contratistas, debiendo cumplir las indicaciones que en tal sentido formule la inspección respecto al orden de ejecución de esos trabajos.

Los contratistas convendrán la ubicación de los materiales y la utilización de los enseres. De surgir desinteligencias la Administración resolverá en definitiva.

Si los contratistas experimentan demoras en sus trabajos por hechos, faltas, negligencias o retrasos de otros contratistas deberán dar cuenta del hecho a la Inspección en el término de 24 horas para que ésta tome las decisiones a que hubiere lugar.

Art. 38.- Cuando, sin haberse estipulado en el contrato, fuese conveniente emplear materiales pertenecientes al Estado, se descontará el importe que resulte del estudio equitativo de valores, adoptando los precios vigentes y cuidando que la provisión no represente una carga extracontractual para el contratista. Se reconocerá a éste el derecho a indemnización por los materiales acopiados por su cuenta y los contratados, si probare fehacientemente su existencia con anterioridad a la fecha de la comunicación correspondiente de la Administración.

Según Decreto 3019:

.- Materiales a Proveer por la Administración.

Cuando la Administración lo juzgare conveniente podrá tomar a su cargo total o parcialmente el suministro de los materiales, materias primas, artefactos, maquinarias, lubricantes, combustibles y otros elementos necesarios para las obras, los que, en tal caso, estarán detallados con indicación de cantidad, valor y condiciones determinadas en las respectivas Especificaciones Particulares.

Art. 39.- El contratista será el único responsable y no tendrá derecho a indemnización alguna por destrucción, pérdidas, averías o perjuicios de materiales de consumo, de aplicación, de equipos o de elementos incorporados o a incorporar a la obra, debidos u originados por su culpa, por falta de medios o por errores que le sean imputables.

La Administración responderá por daños previstos en el párrafo anterior, cuando se originen o sean debidos a actos del poder público u originados en casos fortuitos o de fuerza mayor. A los efectos de no perder el derecho a la indemnización y reparación del daño sufrido, el contratista deberá poner en conocimiento de la Administración el hecho acaecido, aunque se trate de siniestros de pública notoriedad, y presentar sus reclamaciones o formular expresa reserva de los mismos, así como elevar todos los antecedentes que obren en su poder, dentro del plazo establecido en el artículo 32º.

Dentro del término que le fija la Administración deberá presentar el detalle y prueba de los mismos.

Art. 40.- La procedencia o improcedencia de la reclamación establecida en el artículo anterior deberá ser resuelta dentro de los treinta días corridos de presentado el detalle de los perjuicios, considerándose denegada la reclamación de no producirse resolución dentro de dicho término. En el caso de que proceda la indemnización, el monto de la misma se determinará tomándose en cuenta los precios contractuales actualizados en los elementos que sean de aplicación.

Art. 41.- Para los efectos de esta Ley, se consideran casos fortuitos o de fuerza mayor:

a) Los acontecimientos extraordinarios y de características tales que no hubieran podido preverse o que previstos no hubieren podido evitarse.

b) Las situaciones creadas por actos del poder público, que alteren fundamentalmente las condiciones existentes al momento de la contratación.

Art. 42.- Serán reconocidas al contratista las mayores erogaciones debidas a gastos improductivos que sean consecuencia de paralizaciones totales o parciales de la obra, imputables o causadas por Administración.

Según decreto 4800/72 y 3019

ART.42º.- 1) Dentro de los dos días hábiles de producida la paralización, el contratista deberá comunicar formalmente el hecho a la Administración, so pena de perder el derecho al reconocimiento previsto en el artículo 42º de la Ley.

2) Los gastos improductivos originados en las referidas paralizaciones, se liquidarán en las épocas y en base a los porcentajes y tablas que a esos efectos establecerán los respectivos pliegos de especificaciones particulares

Art. 43.- No puede el contratista efectuar sub-contratación ni asociación alguna, sin la previa autorización de la Administración. Esta autorización no exime al contratista de sus responsabilidades.

Según decreto 4800/72 y 3019

ART.43º.- 1) El contratista pedirá por escrito la autorización para subcontratar, en cuya solicitud dará el nombre del subcontratista, la forma de contratación y las referencias de aquel, debiendo ser personas de probada capacidad, a juicio exclusivo de la Administración, de acuerdo a la naturaleza de los trabajos. Deberá acompañar asimismo, copia con certificación de firmas por Escribano Público del contrato respectivo.

Los subcontratistas se ajustarán estrictamente a las disposiciones contractuales que rijan para la ejecución de la obra para el contratista, no creando a la administración obligación ni responsabilidad alguna.

2) En caso de autorizarse la co-asociación de empresas la Administración establecerá las condiciones en que admitirá la misma, quedando los asociados obligados solidariamente hacia aquellas.

Art. 44.- La Administración puede autorizar la transferencia o cesión del contrato siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el cesionario, inscripto en la especialidad correspondiente en el Registro, tenga capacidad disponible suficiente;

b) Que el cedente haya ejecutado no menos del 30% del monto del contrato, salvo causa debidamente justificada;

c) Que el cesionario sustituya las garantías de cualquier naturaleza que hubiese presentado o se le hubiese retenido al cedente.

CAPITULO VI

ALTERACIONES A LAS CONDICIONES DEL CONTRATO

Art. 45.- Las alteraciones que produzcan aumento o reducción de obra o provisión contratada, que no excedan en conjunto del 20% del monto básico contractual, son obligatorias para el contratista en las condiciones que establece el artículo siguiente, abonándose en el primer caso el importe del aumento sin que tenga derecho en el segundo, a reclamar indemnización alguna por los beneficios que hubiese dejado de percibir.

Si el contratista justificase haber acopiado o contratado materiales, equipos o realizado trabajo para las obras reducidas o suprimidas se hará un justiprecio del perjuicio que haya sufrido por tal causa, el que será reconocido por la Administración.

En los casos que para ejecutar los trabajos precedentemente citados se deban emplear equipos que difieran manifiestamente de los que hubieren sido necesarios para realizar la obra contratada, se convendrán precios nuevos.

Art. 46.- Las alteraciones a que se refiere el artículo anterior deben considerarse de la siguiente forma:

a) Si se hubiese contratado por el sistema de unidad de medida e importase en algún ítem un aumento o disminución superior al 20% del importe del mismo, la Administración o el contratista en su caso, tienen derecho a que se fije un nuevo precio unitario por análisis y de común acuerdo. En caso de disminución el nuevo precio se aplicará a la totalidad del trabajo a realizar en el ítem; pero si se trata de aumento, solo se aplicará a la cantidad de trabajo que exceda el 20% de la que para éste ítem figura en el presupuesto oficial de la obra.

b) Si el contrato fuera por ajuste alzado e importase en algún ítem un aumento o disminución superior al 20% del importe de dicho ítem los precios aplicables serán fijados por análisis y de común acuerdo entre las partes, en la forma que se establezcan en los Pliegos de Bases y Condiciones. El porcentaje de la alteración se establecerá sobre el cómputo especial efectuado para el caso, en base a los planos y especificaciones del proyecto que integra el contrato, con prescindencia de cualquier otro cómputo que pudiera figurar en la documentación.

c) En el caso de ítem nuevo debe convenirse el precio a aplicar por analogía de los precios contractuales o por análisis de precios.

d) En caso de supresión de ítems, se determinará de común acuerdo el valor real del ítem suprimido a los efectos de contemplar los gastos generales, por los cuales el contratista debe ser indemnizado y determinar el reajuste contractual correspondiente. Para ello se procederá en la siguiente forma:

1º) Cuando los precios unitarios hubieran sido calculados por el contratista, el valor de los gastos generales será el que se deduzca del análisis de precio.

2º) Cuando los precios unitarios se obtuvieren de los fijados por la Administración, el valor a reconocer será el que resulte de deducir del precio unitario el beneficio y gastos directos.

De no llegarse a un acuerdo sobre los precios nuevos, los trabajos deberán ser ejecutados obligatoriamente por el contratista, a quien se le reconocerá el costo real, más los porcentajes de gastos generales y beneficios que corresponda, todo de conformidad al procedimiento que establezca la documentación contractual.

Según Decreto 4800/72 y 3019:

ART.46º.- En el supuesto contemplado en el último párrafo de este Artículo los nuevos precios serán verificados por la Inspección de Obra, tomándose nota de los materiales y jornales empleados por el contratista, quien deberá acreditar fehacientemente todo gasto realizado.

Art. 47.- El derecho acordado en los incisos a) y b) del artículo anterior podrá ser ejercido por las partes en cualquier momento, y los nuevos precios que se convengan, se aplicarán a las cantidades que se ejecuten posteriormente a la fecha en que se ejerció el derecho.

Art. 48.- En los contratos celebrados por el sistema de coste y costas el porcentaje a que se refiere el Art. 45º se calculará sobre las cantidades de obras contratadas.

Art. 49.- La reglamentación determinará con precisión, las bases con las que se determinará el valor de cada uno de los elementos integrantes del precio.

Según Decreto 3019:

6.2.49. Será especificado en el Pliego Particular de Condiciones

Según decreto 4800/72:

ART.49º.- Para los casos de alteraciones a las condiciones del contrato en que sea necesario determinar el valor de cada uno de los elementos integrantes del precio, éste se logrará por analogía de los precios contractuales, por acuerdo de las partes o por medio de los análisis de precios y precios básicos que obligatoriamente tendrá el Departamento de Variaciones y Costos.

Art. 50.- Toda ampliación o reducción de obra significará un reajuste del plazo contractual, el que debe ser fijado por la Administración con la conformidad del contratista. En toda ampliación de obra o en los adicionales o imprevistos que se autoricen, deben reajustarse las garantías correspondientes.

Según Decreto 3019:

6.1.50. Toda ampliación o reducción de obra significará un reajuste del plazo contractual, el que debe ser fijado por la Administración con la conformidad del contratista. En toda ampliación de obra o en los adicionales o imprevistos que se autoricen, deben reajustarse las garantías del contrato y fondo de reparo.

6.2.50. Será especificado en el Pliego Particular de Condiciones

CAPITULO VII DE LA MEDICION, CERTIFICACION Y PAGO

Art. 51.- Los pliegos de bases y condiciones determinarán la forma como debe ser medida y certificada la obra y/o provisión.

Según decretos 4800/72 y 3019

ART.51º.- La Administración efectuará dentro de los primeros quince días corridos de cada mes, la medición de los trabajos ejecutados en el anterior, debiendo ser citado el representante técnico del contratista por Orden de Servicio. Su ausencia determinará la no procedencia de reclamos sobre el resultado de la medición.

Si éste expresare disconformidad por la medición, se labrará un acta, haciendo constar el fundamento de la misma, la que se tendrá presente en la medición final.

Sin perjuicio de ello el contratista podrá presentarse, en la Administración dentro de los cinco días corridos de labrada el acta, formulando los reclamos a que se crea con derecho y solicitando se revea la medición impugnada. La Administración deberá resolver dentro de los treinta días corridos, si se hace o no lugar al reclamo. Transcurrido dicho plazo sin que la Administración se pronuncie, se entenderá que el reclamo ha sido denegado. Las mediciones parciales tienen carácter provisional y están supeditadas al resultado de las mediciones finales que se practiquen para las recepciones provisionales parciales ó totales, salvo para aquellos trabajos cuya índole no permita una nueva medición.

Agrega el decreto 3019:

7.3.51.- 1.- Normas de Medición.

Para la medición, liquidación de trabajos, ampliaciones de obra, etc., Regirán las normas establecidas en la documentación contractual, en los casos no previstos en dichas normas, la Administración resolverá lo pertinente dentro de lo usual en la técnica de la construcción.2.- Medición en Casos Especiales.

El contratista deberá recabar en tiempo oportuno la aprobación de los materiales y obras cuya calidad y cantidad no se pueda compro

Los cómputos y detalles especiales referidos, se acompañarán en todos los casos con los croquis que sean necesarios para la perfecta interpretación de los mismos y serán firmados por el inspector y el contratista. Para proceder a la liquidación de dichos trabajos, los valores consignados en el Libro de Ordenes serán los únicos a considerar.

Art. 52.- A los efectos de esta Ley, se entiende por certificación, todo crédito documentado que expida la Administración al contratista con motivo del contrato de obra pública. Las observaciones que el contratista formule sobre los certificados no eximirán a la Administración de la obligación de pago de los mismos en su totalidad, hasta una suma líquida reconocida por ella, dentro de los plazos establecidos. De reconocerse el derecho del contratista sobre el reclamo, los intereses por el saldo se liquidarán de acuerdo al criterio establecido en el Art. 57º.

Según Decretos 4800/72 y 3019

ART.52º.- Solo será válido para el cobro, bajos las condiciones que establece la Ley el ejemplar de certificados que se extienda en formulario oficial a ese efecto.

Todas las copias de un mismo certificado tendrán igual numeración y estarán suscriptas por él o los funcionarios autorizados a tal fin.

Todo reajuste de un certificado, dará lugar a la instrumentación de otro, por separado, que especificará detalladamente los conceptos o cantidades a corregir y que determinará el saldo respectivo.

Agrega el Decreto 3019:

7.3.52.- Certificación de los materiales de acopio.

Todos los materiales incluidos en los certificados de acopio, son de propiedad de la Administración, constituyéndose al contratista en depositario de los mismos, con todas las obligaciones y responsabilidades que fijan para el caso los Códigos Civil y Penal, quedando bajo su responsabilidad todo cuando concierne a su salvaguarda y buena conservación.

Se confeccionarán los certificados de acopio de materiales tomando las cantidades efectivamente entradas a la obra, durante el plazo establecido en el plan de acopio de materiales y los precios básicos del presupuesto oficial. Cuando se trate de materiales no incluidos en dichos presupuestos, deberá el contratista presentar el análisis de precios del rubro afectado, para su aprobación previa.

Sobre los certificados de acopio no se efectuará la reserva para el Fondo de Reparación.

Sólo se certificará el acopio de materiales que forman parte de la planilla de materiales a acopiar, integrante de la Especificaciones Particulares.

Se excluye todo acopio sobre la base de facturas o remitos en expectativa.

En el caso de materiales pasibles de ser afectados en su calidad y cantidad por el transcurso del tiempo su ritmo de acopio se adaptará al plan de trabajos aprobado.

Art. 53.- Del importe de cada certificado, excepto de los de acopio e intereses, se deducirá el 5% que se retendrá hasta la recepción definitiva como garantía de la ejecución de la obra o fondo de reparos. Este depósito podrá ser sustituido por los demás medios que prevea la reglamentación. En caso de ser afectado al pago de multas o devoluciones que por cualquier concepto debiera efectuar el contratista, corresponderá al mismo reponer la suma afectada en el plazo perentorio de 12 días corridos, bajo apercibimiento de rescisión de contrato; igualmente se procederá cuando la afectación esté referida a la garantía del contrato.

Según Decretos 4800/72 y 3019

ART.53º.- Los medios de sustitución de los importes, deducidos de los certificados en concepto de garantía de la ejecución de la obra o fondo de reparo, serán los mismos que los establecidos en la reglamentación del Artículo 13º para la constitución de la garantía de propuesta.

Art. 54.- Todos los certificados, salvo el final, son provisionales. Una vez expedidos, no pueden ser modificados en su monto ni trabado su trámite de pago, en sede Administrativa, por ninguna circunstancia, salvo error material evidente. De advertirse errores u omisiones en los certificados, serán tenidos en cuenta en los siguientes, cualquiera sea su naturaleza. Dentro de los setenta y cinco días corridos, contados desde el de la recepción provisional, se procederá a expedir el certificado de liquidación final.

Según Decretos 4800/72 y 3019

ART.54º.- Dentro de los treinta días corridos de la terminación de la obra, se procederá a efectuar la medición final. En esta medición podrá actuar, además de la Inspección, el profesional que indique la Administración, quienes suscribirán un acta, juntamente con el contratista y su representante técnico. Los puntos controvertidos en la medición final o no aceptados por el contratista, autorizan una presentación del mismo, la que deberá efectuarse dentro de los veinte (20) días corridos de firmada el acta de Medición, bajo pena de pérdida de toda acción para reclamar. La Administración deberá expedirse, dentro de los sesenta (60) días corridos de la presentación del contratista; transcurrido dicho plazo sin que la Administración se pronuncie deberá entenderse que el reclamo ha sido denegado.

Art. 55.- Los certificados de pago solo son embargables por créditos originados en servicios, trabajos o materiales aportados a la obra. El embargo por acreencias de otro origen, solo será procedente sobre el saldo de la liquidación final.

Según Ley 4469

Art. 1º.- Determinase que los certificados que expida la Administración, en relación a cantidades adeudadas a los contratistas, por suministros o trabajos realizados y derivados de contrato de obra pública, podrán transferirse a terceros por cesión, o ser dados en garantía, por su monto nominal, comprendiendo o no

los intereses y actualizaciones por mora u otros conceptos, según se convenga entre cedente y cesionario; entendiéndose que no hay cesión de intereses y valorizaciones salvo cláusula expresa.

Art. 2º.- Los certificados no son susceptibles de transmitirse por vía de endoso ni pueden ser protestados por falta de pago en término, ni constituyen título ejecutivo.

Art. 3º.- Con relación a los cesionarios, no podrán oponerse al comitente excepción alguna en virtud de errores cometidos en la certificación de los trabajos o suministros, o por compensación con otros créditos que tuviera contra el contratista o contra la Administración. El comitente hará los débitos que correspondan por tales errores al emitir los certificados o liquidaciones inmediatamente posteriores o al proceder a la liberación de fondos de reparo o depósito en garantía.

Art. 4º.- Esta Ley que debe considerarse integrativa de la Ley Nº 3.079/72 de Obras Públicas, deroga toda otra que la contravenga, en especial la Ley Nº 3.675 y empezará a regir a partir de la fecha de su publicación.

Art. 56.- Dentro del mes siguiente al que se efectúen los trabajos o acopios, la Administración expedirá el correspondiente certificado de pago de los mismos, como así también los adicionales o de reajuste a que hubiere lugar y el provisorio de variaciones de costos.

Si el contratista dejare de cumplir con las obligaciones a su cargo para obtener la expedición de certificados, éstos serán expedidos de oficio, sin perjuicio de las reservas que formulare al tomar conocimiento de ello. En este supuesto el contratista no tendrá derecho a los intereses previstos en el artículo 52º.

Según decretos 4800/72 y 3019

ART.56º.- Los certificados de pago, salvo el caso de los que se expidan de oficio, llevarán la firma del contratista o de su representante técnico debidamente autorizado. Los pliegos determinarán el porcentaje que se certificará por acopio, liquidándose conforme a los precios básicos del presupuesto oficial.

Según Ley 4740

Art. 1º.- La presente ley regirá para todo el ámbito del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, a nivel de cada organismo descentralizado y de la Dirección de Administración del citado Ministerio y a partir de los certificados, de cualquier naturaleza, correspondiente a ejecución de obra del mes de Enero de 1993.

Art. 2º.- Queda prohibido, a partir de las certificaciones citadas en el art. 1º), el pago de cualquier certificado correspondiente a un mes dado hasta tanto no hayan sido totalmente cancelados todos los certificados correspondiente al mes inmediato anterior.

Art. 3º.- Quedan exceptuados de la presente norma aquellos pagos que correspondan a contratos que estén o resulten financiados con recursos afectados y/o fondos especiales.

Art. 57.- (Texto según Ley Nº 3.340) El pago de certificados se efectuará dentro de los 60 (sesenta) días corridos contados a partir del primer día del mes siguiente al que fueron realizados los trabajos o acopios.

Vencido dicho plazo, la Administración incurrirá automáticamente en mora. Sin perjuicio de los demás derechos que le corresponden por la presente Ley, correrán desde entonces a favor del contratista intereses calculados a la tasa fijada por el sistema bancario oficial para el descuento de certificados de obras públicas. El pago del certificado final sin reservas del contratista respecto a los intereses devengados por mora extingue la obligación de abonarlos. Los intereses a que hubiere lugar por mora, serán liquidados y abonados dentro de los quince (15) días corridos siguientes al pago del certificado correspondiente. Si la demora en la emisión de los certificados fuera ocasionada por culpa del contratista, éste no tendrá derecho al cobro de intereses.

Art. 58.- Las obras podrán contratarse por pagos diferidos. En estos casos se establecerá en el pliego respectivo los plazos y modalidades para el pago de los certificados.

Art. 59.- El pliego deberá estipular los medios de pago y su valor, en caso de preverse que no será efectivizado el total de la obra en moneda nacional.

Art. 60.- Las liquidaciones de las variaciones de costos se efectuarán por los períodos que establezca la reglamentación, y tendrán carácter definitivo en cuanto al criterio de cálculo de las variaciones de costo. Los errores de cómputo que pudieran producirse, se rectificarán al comprobarse, siempre que ello se produzca antes de la liquidación final.

La liquidación mensual de las variaciones de costos correspondientes a los trabajos certificados, se efectuará calculándose en forma aproximada en base a los valores del

último certificado definitivo.

(Texto según Ley N° 3.678) Sobre los saldos que resulten de las diferencias entre las liquidaciones de las variaciones de costos definitivos y las aproximadas, se liquidarán intereses a partir de los SESENTA (60) días corridos del vencimiento del período definitivo que se certifica.

Según Decretos 4800/72 y 3019

ART.60º.- 1) La liquidación definitiva de las variaciones de costos se realizará por períodos cuatrimestrales con vencimiento al 30 de Abril, 31 de Agosto y 31 de Diciembre de cada año.

2) A los efectos de la liquidación y certificación de las variaciones de costos, la Administración designará un organismo propio y permanente de liquidación

3) Sobre la cantidad o monto de la obra realizada o material y elementos acopiados durante el cuatrimestre correspondiente se aplicarán las variaciones que resulten entre el cuatrimestre en que se realizó la apertura de la licitación y el cuatrimestre en que se ejecutó el trabajo, salvo lo provisto en los Artículos 81º y 82º de la ley.

4) Dentro de los treinta días corridos de publicadas las variaciones de costos definitivos de cada período, la Administración practicará la liquidación correspondiente.-

Los trámites a que hubiere lugar hasta la entrega de dicha certificación, se harán directamente entre el organismo de liquidación y el contratista, con intervención de su representante técnico, debiendo el contratista firmar los certificados definitivos, dentro del plazo de diez (10) días corridos de intimado, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme.

Para los casos en que en las tablas no figuren las variaciones de costos de algunos de los conceptos establecidos en el Artículo 79º, las mismas serán fijadas de común acuerdo entre el organismo de liquidación y el contratista y sometidas a la aprobación del organismo específico para el estudio de las variaciones de costos.-

Si el contratista estuviere disconforme con la liquidación practicada, deberá formular la reserva en el certificado y fundarla ante la Administración dentro del término de quince (15) días corridos, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido.

La Administración deberá expedirse en el plazo de treinta (30) días corridos. En caso de no hacerlo, se entenderá denegado el reclamo.

5) Con cada certificación mensual de obra la Administración expedirá de oficio un certificado provisorio de variaciones de costos, correspondiente a la obra ejecutada, materiales y elementos acopiados en ese período y de acuerdo con las normas establecidas en ésta reglamentación, cuyos importes se deducirán de la liquidación cuatrimestral definitiva correspondiente.

Art. 61.- Cuando la mora en los pagos de la Administración, lesione el presupuesto financiero previsto por el contratista para la obra, este tendrá derecho a solicitar se autorice la disminución del ritmo de los trabajos y ampliación del plazo del contrato, acompañando las pruebas necesarias.

En tal caso la disminución será proporcional a la incidencia del perjuicio conforme al procedimiento que determine la reglamentación, sin perjuicio de su derecho al cobro de intereses y gastos improductivos. En el caso que la Administración lo considere conveniente, podrá acordar con el contratista el mantenimiento del ritmo de ejecución contractual, mediante el reconocimiento de las mayores erogaciones que por dicho motivo se le originen.

Según Decretos 4800/2 y 3019

ART.61º.- Para solicitar la autorización de disminución de ritmo de los trabajos y la ampliación del plazo del contrato, se deberá proceder en la siguiente forma:

1) La presentación del contratista contendrá la exposición que acredite su lesión financiera, de acuerdo a la previsión presupuestaria de la obra, gráficos de certificación y de pagos, y de todo otro elemento de juicio que determine la actualidad y realidad de la incidencia o que la requiera la Administración. En la misma propondrá el plazo de ampliación y el reordenamiento del plan de trabajos.

.2) Informado el pedido por las dependencias técnicas pertinentes, la Administración dictará resolución. Transcurrido treinta (30) días corridos desde la presentación sin que la Administración se pronuncie, deberá entenderse que la petición ha sido denegada.

Para acordar el mantenimiento del ritmo de ejecución de la obra, antes de la firma del nuevo convenio, deberán informar las dependencias técnicas pertinentes.

Art. 62.- Para la certificación de provisiones regirán en lo pertinente, las mismas normas de despacho y pago de las correspondientes a certificados de obra y solo para ellos podrá

eximirse la constitución del fondo de reparos, cuando se estime conveniente a criterio de la Administración.

CAPITULO VIII DE LA RECEPCION Y CONSERVACION

Art. 63.- Las obras podrán recibirse parcial o totalmente, provisional o definitivamente conforme a lo establecido en el contrato; pero la recepción parcial también podrá hacerse cuando se considere conveniente para la Administración y de común acuerdo con el contratista. La recepción total o parcial tendrá carácter provisional hasta tanto se haya cumplido el plazo de garantía que fije el pliego.

Dentro de los treinta días corridos de solicitada por el contratista, la Administración procederá a efectuar las recepciones correspondientes.

Art. 64.- Si al procederse a la inspección previa a la recepción provisional, se encontrasen obras que no estuvieren ejecutadas con arreglo a las condiciones del contrato, se podrá suspender dicha recepción hasta que el contratista ejecute las mismas en el forma estipulada; a tales efectos la Administración fijará un plazo, transcurrido el cual si el contratista no diere cumplimiento a las observaciones formuladas, la Administración podrá ejecutarlas por sí o con intervención de terceros cargando los gastos al contratista, sin perjuicio de las sanciones que correspondieren.

Cuando se tratare de subsanar ligeras deficiencias o de completar detalles que no afecten a la habilitación de la obra, podrá realizarse la recepción provisoria dejando constancia en el acta para que se subsanen dichos inconvenientes dentro del término que se fije al efecto y durante el plazo de garantía.

Según Decretos 4800/72 y 3019

ART.64º.- Transcurrido el plazo fijado por la Administración si el contratista no diera cumplimiento a las observaciones formuladas, se procederá a recibir la obra de oficio. Los gastos que demande la ejecución de los arreglos y las nuevas inspecciones o mediciones que deban realizarse, correrán por cuenta del contratista, y serán reintegradas por el o se deducirán del certificado final o de las garantías retenidas sin perjuicio de la sanción que se le aplique en el Registro de Constructores y Proveedores de Obras Públicas.

Art. 65.- La recepción definitiva se realizará al finalizar el plazo de garantía fijado en el pliego, el que regirá a partir de la fecha del acta de recepción provisional. Si la recepción provisional se hubiere llevado a cabo sin observaciones, y si durante el plazo de garantía no hubiesen aparecido defectos como consecuencia de vicios ocultos y se hubieran realizado los trabajos de conservación que previeran los pliegos, la Administración efectuará la recepción definitiva.

El contratista está obligado a subsanar las deficiencias consignadas en el Acta de Recepción Provisional y las que pudieran aparecer durante el plazo de garantía que le sean notificadas. La Administración intimará al contratista para que en un plazo perentorio subsane los defectos observados, transcurrido el cual y persistiendo el incumplimiento, procederá a hacerse cargo de la obra, de oficio, dejando constancia del estado en que se encuentra; y determinará el monto en que se afecta el fondo de reparos, sin perjuicios de las sanciones y acciones que pudieran corresponder.

Subsanadas las deficiencias a satisfacción de la Administración, el plazo de garantía de las partes afectadas de la obra podrá prorrogarse hasta un máximo que no excederá el plazo de garantía original.

Según Decretos 4800/72 y 3019:

ART.65º.- Del importe del fondo de reparo se deducirán los cargos que se hubieren formulado al contratista por incumplimiento del contrato u otros a que hubiere lugar. En el caso que resultare un saldo negativo, el contratista está obligado a abonar el importe respectivo dentro del mismo plazo establecido por la Ley a contar desde que le sea notificada la liquidación. A tal efecto se le intimará en forma fehaciente bajo apercibimiento

Agrega el Decreto 3019:

8.3.65.- Conservación

El plazo de conservación a que alude el artículo 65º de la Ley, será fijado en las especificaciones particulares. Durante el lapso de garantía, el contratista será responsable de la conservación y reparación de las obras, salvo los desperfectos resultantes del uso indebido de las mismas.

Art. 66.- Producida la recepción provisional o definitiva, se procederá dentro del plazo de treinta días corridos a hacer efectiva la devolución de las garantías que correspondan. Si hubiere recepciones provisionales o definitivas parciales, se devolverá la parte proporcional de la garantía siempre dentro del plazo establecido en el párrafo anterior. En caso de mora atribuible a la Administración, el contratista tendrá derecho a percibir intereses del tipo fijado por el sistema bancario oficial para el descuento de certificados.

Según Decretos 4800/72 y 3019

ART.66º.- Con la recepción provisional de la obra se devolverá la garantía del contrato, con la recepción definitiva el fondo de reparo.

Art. 67.- Cuando los pliegos de Bases y Condiciones no ordenen otro procedimiento, la habilitación total o parcial de una obra dispuesta por la Administración, da derecho al contratista a reclamar la formalización del acta y recepción provisional de la parte habilitada.

Según Decretos 4800/72 y 3019

ART.67º.- En caso de habilitación parcial, salvo disposición expresa del pliego respectivo, el contratista tendrá derecho a la recepción provisoria exclusivamente de la parte habilitada para lo cual se labrará acta, en la que constará la parte librada al uso y estado de ejecución de la misma.

Agrega el decreto 3019:

8.3.67.- Habilitaciones Parciales o Totales: Las condiciones de recepción que regirán las recepciones provisionales de las habilitaciones parciales o totales se establecerán en las especificaciones particulares.

Art. 68.- Cuando los pliegos de condiciones exijan la ejecución de ciertos trabajos por otros contratistas determinados por la Administración, el contratista principal tiene derecho a que se efectúe la recepción parcial de sus trabajos, independientemente del estado de cumplimiento del contrato por parte de aquellos contratistas.

Art. 69.- Transcurrido el plazo establecido en el Art. 63º, sin que la Administración efectúe las recepciones correspondientes y no mediando causa justificada, las mismas se considerarán operadas automáticamente.

Art. 70.- Para el caso de provisiones u obras especiales, los pliegos determinarán lo concerniente a las recepciones provisionales o definitivas.

Agrega el decreto 3019:

8.3.70.- Las Especificaciones Particulares determinarán lo concerniente a recepciones provisionales o definitivas para el caso de provisiones u obras especiales.

CAPITULO IX DE LA RESCISION Y SUS EFECTOS

Art. 71.- En caso de quiebra, concurso civil, liquidación sin quiebra, incapacidad sobreviniente o muerte del contratista, dentro del término de treinta (30) días corridos de producirse algunos de los supuestos, los representantes legales o herederos, en su caso, podrán ofrecer continuar la obra, por sí o por intermedio de terceros, hasta su terminación en las mismas condiciones estipuladas en el contrato.

Transcurrido el plazo señalado sin que se formule ofrecimiento, el contrato quedará rescindido de pleno derecho.

Formulado el ofrecimiento en término, la Administración podrá admitirlo o rechazarlo, con causa fundada, sin que este último caso contraiga responsabilidad indemnizatoria alguna.

Según decretos 4800/72 y 3019

ART.71º.- 1) El ofrecimiento para la continuación de la obra deberá formularse por escrito, acreditándose la respectiva personería en legal forma; estas exigencias se extienden a los terceros que puedan ser propuestas para la continuación quienes deberán suscribir también presentación.

En tal caso ésta deberá incluir la constitución de la nueva garantía pertinente para restituir la anterior conforme a lo dispuesto en la Ley y en este reglamento.

2) Si la propuesta es aceptada por la Administración, se acordará una ampliación de plazo para la ejecución de la obra, equivalente al término transcurrido desde la fecha del hecho generador previsto en el artículo 71º de la Ley, hasta el de la suscripción del nuevo contrato o de la resolución administrativa aceptando la propuesta, si no fuera necesario nuevo contrato.

3) Cuando la obra se continué por un tercero éste deberá estar inscripto en la Sección respectiva del Registro de Constructores y Proveedores de Obras Públicas y reunir las condiciones y calificaciones que a juicio de la Administración resulten suficientes de acuerdo al estado de la obra.

4) La Administración deberá resolver la aceptación o rechazo de la propuesta dentro de los treinta días corridos de su formulación, si no lo hiciere se considerará denegado.

Art. 72.- La Administración tendrá derecho a rescindir el contrato en los siguientes casos:

- a) Cuando el contratista obre con dolo o con grave o reiterada negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales;
- b) Cuando el contratista sin causa justificada, se exceda del plazo fijado en la documentación contractual para la iniciación de la obra. En este caso la Administración, a pedido del contratista podrá conceder prórroga del plazo, pero si vencido éste tampoco dio comienzo a los trabajos, la rescisión se declarara sin más trámite;
- c) Cuando sin mediar causa justificada, el contratista no dé cumplimiento el plan de trabajo. Previamente a Administración lo intimará para que, dentro del plazo que le fije, alcance el nivel de ejecución del plan previsto;
- d) Cuando del contratista ceda total o parcialmente el contrato, o se asocie con otro u otros para la ejecución de la obra, o sub-contrate la misma, sin autorización de la Administración;
- e) Cuando el contratista infrinja las leyes de trabajo en forma reiterada;
- f) Cuando el total de las multas aplicadas alcancen el diez por ciento del monto contractual (art 31 de la ley);
- g) Cuando se de el caso previsto en el artículo 53º in-fine;
- h) Cuando sin causa justificada el contratista abandonare o interrumpiere los trabajos por plazos mayores de ocho días en más de tres ocasiones o por un período mayor de un mes.

SEGÚN DECRETO 4800/72 y 3019

ART.72º.- En los casos de los incisos c) y g) se intimará al Contratista por Orden de Servicio o en otra forma fehaciente, en la obra o en el domicilio constituido. En la intimación se fijará plazo para el cumplimiento. En el caso del inciso c) se notificará al Contratista de igual modo, con apercibimiento que la próxima infracción dará lugar a la rescisión del contrato. En todos los casos la rescisión será notificada al contratista en forma fehaciente en el domicilio constituido.

Art. 73.- El contratista tendrá derecho a solicitar la rescisión del contrato en los siguientes casos:

- a) Cuando la Administración no efectúe la entrega de terrenos ni realice el replanteo cuando éste corresponda;
- b) Cuando las alteraciones o modificaciones del monto contractual, contempladas en el Capítulo VI, excedan de las condiciones y porcentajes obligatorios en él establecidos;
- c) Cuando por causas imputables a la Administración, se suspenda por más de tres meses la ejecución de la obra;
- d) Cuando el contratista se vea obligado a reducir el ritmo establecido en el plan de trabajo, en más de un 50% durante más de cuatro meses, como consecuencia de la falta de cumplimiento por parte de la Administración en la entrega de la documentación, elementos o materiales a que se hubiere comprometido contractualmente;
- e) Cuando la Administración demore la emisión o pago de uno o más certificados, que en conjunto superen el 20% del monto contractual original por más de tres meses después del término señalado en el artículo correspondiente, sin perjuicio del reconocimiento de los intereses establecidos en el artículo 57º. Esta causa no podrá ser

invocada cuando mediare culpa o negligencia del contratista, o cuando se refiriesen a trabajos o provisiones cuya certificación no haya sido realizada por no existir acuerdo de las partes.

En este caso, los plazos comenzarán a regir desde que exista resolución firme y definitiva al respecto.

En todos los casos el contratista intimará previamente a la Administración para que en el término de treinta (30) días corridos, normalice la situación.

Vencido este término sin que haya normalizado la situación, el contratista tendrá derecho a solicitar a la Administración la rescisión del contrato por su culpa, la que deberá pronunciarse dentro del término de treinta (30) días corridos a contar desde la solicitud.

Vencido este plazo sin que la Administración se pronuncie, el contratista, la intimará para que se expida en un plazo de diez días corridos, y de no hacerlo se entenderá denegada la rescisión.

Según decretos 4800/72 y 3019

ART.73º.- El contratista practicará la intimación por telegrama colacionado o por escrito presentado en el expediente respectivo. De igual modo procederá a los efectos de solicitar la rescisión del contrato o intimar el pronunciamiento de la Administración sobre la misma. El procedimiento indicado no autorizará la suspensión de la obra.

Art. 74.- Será causa de rescisión del contrato, la fuerza mayor o el caso fortuito que imposibilite su cumplimiento. En este caso la Administración abonará el trabajo efectuado y podrá adquirir, con la conformidad del contratista, los materiales y equipos específicamente destinados a la obra.

SEGÚN DECRETO 4800/72 y 3019

ART.74º.- La Administración abonará únicamente los trabajos efectuados de conformidad a las condiciones estipuladas en el contrato. Los materiales certificados a favor del contratista, en calidad de acopio, deberán ser inventariados o inspeccionados para establecer su cantidad y estado. Si se comprobare la inexistencia total o parcial de material acopiado, o no estuviera en debidas condiciones, se intimará su reposición en el término de cuarenta y ocho horas, por Orden de Servicio u otra forma fehaciente.

Si el contratista, no diere cumplimiento a dichos requerimientos, la Administración podrá deducir los perjuicios que se establezcan, de los créditos que el contratista tuviere a su favor, y si no fueron suficientes se afectarán las garantías y fondos de reparo, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades legales que se encuentre incurso como depositario, cuyas acciones deberán promover de inmediato los organismos legales de la Administración

Art. 75.- Cuando no se den plenamente los supuestos de rescisión previstos en los artículos 71º, 72º, 73º y 74º o cuando concurrieran las causales de unos y otros podrá rescindirse el contrato, graduando de común acuerdo, las consecuencias que se mencionan en los artículos 76º, 77º y 78º.

Según decretos 4800 /72y 3019

ART.75º.- En todos los casos el contratista deberá comunicarse por telegrama colacionado o nota presentada en el expediente, los supuestos de rescisión que invoca acompañado o indicando los elementos de pruebas pertinentes, siendo de aplicación el procedimiento del Artículo 73º de la Ley y su reglamentación

Art. 76.- En los casos previstos en el artículo 71º los efectos serán los siguientes:

- a) Recepción provisional de la obra en el estado en que se encuentre;
- b) Liquidación y pago de los trabajos ejecutados que no merezcan objeción y de sus respectivos reajustes de costos;
- c) Certificación y pago de los materiales acopiados, o cuya compra hubiere sido contratada y que la Administración quisiera adquirir;
- d) Liquidación y pago a los precios de plaza a la fecha de rescisión, del valor de los equipos, herramientas, útiles y demás enseres que la Administración quiera adquirir o arrendar. A falta de acuerdo sobre el precio a pagar, la Administración podrá disponer de ellos previo inventario y valuación. En este supuesto el contratista podrá recurrir de la valuación o del precio de uso, en su caso;
- e) Descuento de las multas que pudieran corresponderle;
- f) La Administración podrá subrogar al contratista en sus derechos y obligaciones

respecto de los contratos que hubiere celebrado con terceros para la ejecución de la obra;

g) No corresponderá pago de gastos que se hubieren vuelto improductivos como consecuencia de la rescisión, ni tampoco lucro cesante o daño emergente.

Según decreto 4800/72

ART.76º.- Producida la quiebra, concurso civil o liquidación sin quiebra, la Administración dará intervención al Fiscal de Estado o representante legal a los efectos que adopte las providencias que correspondan.

Según Decretos 4800/72 y 3019:

Cuando la Administración hubiere facilitado al contratista la obtención de materiales y equipos en las condiciones del artículo 15º de la Ley, éste contrae la obligación de vender a la Administración en las mismas condiciones de adquisición

Art. 77.- En los casos previstos en el artículo 72º los efectos de la rescisión serán los siguientes:

a) Ocupación inmediata de la obra en el estado que se encuentre. Recepción provisional de las partes que estén de acuerdo con las condiciones contractuales.

b) El contratista responderá por los perjuicios directos que sufra la Administración a causa del nuevo contrato que se celebre para la continuación de las obras y/o provisiones o por la ejecución de éstas por vía administrativa. La celebración del contrato o la iniciación de las obras por administración, deberán realizarse dentro del plazo de un año a contar desde la fecha de la provisional.

c) Descuento de las multas que pudieren corresponderle.

d) Liquidación y pago a los precios de plaza a la fecha de rescisión, del valor de los equipos, herramientas, útiles y demás enseres que la Administración quiera adquirir o arrendar. A falta de acuerdo sobre el precio a pagar, la Administración podrá disponer de ellos previo inventario y valuación. En este supuesto el contratista podrá recurrir de la valuación o del precio de uso, en su caso.

e) Asimismo podrá comprar los materiales necesarios al precio de costo que el contratista hubiere acopiado para esa obra. Los créditos que resulten, por los materiales que la Administración reciba en virtud del inciso anterior por la liquidación de partes de obras terminadas, por obras inconclusas que sean de recibo y por fondos de reparos, quedarán retenidos a la resulta de la liquidación final de los trabajos ejecutados hasta el momento de la rescisión del contrato. El contratista perderá en estos casos el derecho a la percepción de intereses que por mora en los pagos pudieran corresponderle.

f) En ningún caso el contratista tendrá derecho al beneficio que se obtuviere en la continuación de las obras con respecto a los precios del contrato rescindido.

g) La Administración podrá subrogar al contratista en sus derechos y obligaciones respecto de los contratos que hubiere celebrado con terceros para la ejecución de la obra.

h) En todos los casos el contratista perderá la garantía que indica el artículo 22º y ampliaciones que se hubiesen producido en favor de la Administración, notificándose al Registro de Constructores y Proveedores para que se apliquen las sanciones que correspondan. En los casos de dolo o grave negligencia, la suspensión en el Registro de Constructores y Proveedores no deberá ser menor de un (1) año.

i) En todos los casos en que la responsabilidad del contratista excediera el monto del depósito de garantía, aquella podrá hacerse efectiva sobre el equipo u otros bienes de su propiedad.

VER SANCIONES DECRETO 2328/12 ART. 32, 33, 34, 35.

Según decretos 4800/72 y 3019

ART.77º.- Diligenciada la notificación de la rescisión o simultáneamente con ese acto, la Administración dispondrá la paralización de los trabajos tomando posesión de la obra, equipos y materiales, formalizado el acta respectiva debiendo en ese mismo acto practicar el inventario correspondiente. La Administración podrá disponer de los materiales perecederos con cargo de reintegro al crédito del contratista.

A fin de permitir la subrogación en los derechos y obligaciones que el contratista hubiere contraído con terceros, será obligación del mismo facilitar a la Administración la documentación y antecedentes que le sean exigidos.

En el caso de que el contratista hubiere reemplazado total o parcialmente el fondo de reparo, mediante aval, se notificará a la institución avalista la resolución correspondiente a los efectos que hubiere lugar. Previa notificación al contratista, deberá practicarse una medición de la parte de la obra que se encuentre en condiciones contractuales de recepción provisoria, dejándose constancia de los trabajos que no fueran de recibo por mala ejecución u otros motivos, los que podrán ser demolidos con cargo al contratista

Art. 78.- En los casos previstos en el artículo 73º los efectos serán los siguientes:

a) Recepción provisional de la obra en el estado en que se encuentre, salvo las partes que no estén de acuerdo a las condiciones contractuales, debiendo realizarse la definitiva una vez vencido el plazo de garantía fijado.

b) Devolución de las garantías constituidas para el cumplimiento del contrato.

c) Liquidación a favor del contratista de los trabajos realizados.

d) Certificación y pago de los materiales acopiados o cuya compra hubiera sido contratada salvo que el contratista los quisiera retener.

e) Descuento de las multas que pudieran corresponderle.

f) Liquidación y pago a favor del contratista previa valuación practicada de común acuerdo de los equipos, herramientas, instalaciones, útiles y demás enseres que se hubieran adquirido específicamente para la obra, siempre que el contratista no los quisiera retener.

g) La Administración podrá subrogar al contratista de sus derechos y obligaciones con respecto de los contratos que hubiere celebrado con terceros para la ejecución de la obra. En caso contrario deberá indemnizarle por los eventuales perjuicios que pudiera producirle la rescisión de dichos contratos.

h) Indemnización al contratista por los daños y perjuicios directos que sean consecuencia de la rescisión excluida el lucro cesante, computados hasta el momento de la recepción provisional de la obra.

CAPITULO X

DEL RECONOCIMIENTO DE LAS VARIACIONES DE PRECIO

Art. 79.- (Texto según Ley Nº 4.020) Los precios contratados serán invariables pero la Administración tomará a su cargo o beneficio las variaciones de precios que se produzcan, respecto de los siguientes elementos:

a) Mano de Obra y Cargas Sociales.

b) Materiales de uso y consumo.

c) Transporte.

d) Energía, combustibles y lubricantes.

e) Amortización de equipos.

f) Reparaciones y repuestos.

g) Gastos financieros.

h) Cargas impositivas.

i) Gastos indirectos de obra.

j) Gastos generales.

k) Beneficios.

l) Todo otro elemento significativo integrante del precio de la obra, a juicio de la Administración.

Cuando el plazo que se extiende desde la fecha de apertura de la licitación hasta la recepción provisoria de la obra esté comprendido en uno de los períodos que establece el artículo 60º, solamente se reconocerá si así lo fijaren las especificaciones particulares, la variación de precios de mano de obra y sus cargas sociales, energía, combustibles y lubricantes.

Podrá contratarse en las condiciones de precios invariables las provisiones de origen extranjero, pagaderas en monedas extranjeras.

Según decretos 4800/72 y 3019

ART. 79º.- 1) El poder Ejecutivo creará un organismo específico para el estudio de las variaciones de costos, el que emitirá y someterá a aprobación del Ministerio competente las tablas de precios medios cuatrimestrales dentro de los noventa días corridos posteriores al vencimiento de cada cuatrimestre.

Asesorará en todo lo concerniente a la aplicación del régimen de variaciones de costos, cuando las circunstancias lo requieran.

2) El organismo mencionado en el apartado 1º considerará, para la emisión de tablas cuatrimestrales de precios medios, los siguientes rubros y elementos:

MANO DE OBRA: Serán considerados exclusivamente los jornales y salarios establecidos en convenios colectivos de trabajo debidamente homologados y registrados por los organismos oficiales competentes con retroactividad a la fecha que determinen los mismos, cuando fuera el caso. A estos jornales se aplicarán las cargas sociales y aumentos de emergencias impuestos por las leyes laborales nacionales y provinciales, como así también las establecidas por convenios colectivos homologados y registrados que rijan durante cada cuatrimestre.

MATERIALES DE USO Y CONSUMO: Los precios a consignar surgirán de la investigación que se desarrollará en los comercios establecidos en el lugar de ejecución de la obra o en la localidad de origen o cualquier otra fuente de información se considere conveniente.

ENERGIA, COMBUSTIBLE Y LUBRICANTES: Se considerará los valores aprobados oficialmente por los organismos pertinentes.

AMORTIZACION DE EQUIPOS: Se establecerá el valor resultante para equipos tipo, según las características de las obras.

TRANSPORTE DE MATERIALES: Se consignarán los costos analizados para cualquier clase de fletes carreteros; los fletes ferroviarios, aéreos, marítimos y fluviales surgirán, aún cuando no se consignen de las tarifas oficiales establecidas por distancia y tipo de material

Art. 80.- (Derogado por Ley Nº 4.020) VER DECRETO 2576/02 DE REDETERMINACIÓN

Texto Derogado: El importe que resultare de legítimo reconocimiento en concepto de variaciones de costos por aplicación del Art. 79º y del régimen o sistema que la Administración fije, podrá adicionársele, cuando así lo dispongan las especificaciones particulares, hasta un máximo del 15% en concepto de gastos generales

Según Decreto 4800/72 y 3019 ART.80º.- Cuando los pliegos, sin fijar el porcentaje, dispongan el reconocimiento de gastos generales sobre las variaciones de costos, se entenderá que el porcentaje a aplicar será el autorizado como máximo en la Ley.

Art. 81.- No serán reconocidos los mayores costos que sean consecuencia de la imprevisión, emisión, negligencia, impericia o erradas operaciones de los contratistas.

Art. 82.- (Texto según Ley Nº 4.020) Las variaciones de precios se reconocerán en su totalidad cuando la ejecución de la obra se ajuste al Plan de Trabajos aprobado. Los Pliegos de Condiciones Particulares establecerán las limitaciones que sufrirá ese reconocimiento cuando lo ejecutado exceda las fechas previstas y salvo que la ejecución demorada o postergada hubiere sido justificada por la Administración, prorrogando los plazos.

Art. 83.- A las variaciones de costos calculadas se les descontarán los porcentajes equivalentes al fondo de reparos y a la garantía contractual.

Una vez emitidos los certificados por la autoridad competente, deberá seguirse el trámite común a los certificados de obra con los mismos plazos e intereses moratorios establecidos en los artículos 57º y 60º.

Según ley 4020

Art. 3º.- Facultase al Poder Ejecutivo a convenir la modificación de los Contratos de las Obras en curso de ejecución a fin de adecuarlo a lo dispuesto en la presente Ley, la que podrá aplicarse de manera retroactiva en lo que respecta a los artículos 79º y 80º, en los casos debidamente justificados y sin que ello pueda, en ningún caso, extenderse a períodos anteriores al 1º de septiembre de 1984.

Art. 4º. Establecese que en todos los casos que la Ley Nº 3.079 menciona "Variaciones de Costos", debe entenderse como "Variaciones de Precios".

CAPITULO XI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 84.- La reglamentación de esta ley, o en su defecto el pliego de condiciones, debe establecer las multas u otras penalidades que se aplicarán al contratista por el incumplimiento de las obligaciones emergentes de esta ley y del respectivo contrato.

Según Decretos 4800/72 y 3019:

ART.84º.- El régimen de multas será establecido en los Pliegos de Condiciones de acuerdo a la naturaleza de la obra.

Agrega el decreto 3019:

11.3.84.- Las multas serán establecidas en las Especificaciones Particulares.

Art. 85.- Corresponde al Ministerio de Obras Públicas efectuar las licitaciones públicas, privadas, concursos de precios o adjudicaciones directas para la ejecución de obras públicas a su cargo, como asimismo la compra de materiales de stock, siguiendo las normas establecidas por las leyes vigentes.

Art. 86.- La presente ley regirá para todas las obras que se liciten o contraten directamente o se ejecuten por vía administrativa, a partir de la publicación del respectivo decreto reglamentario.

Art. 87.- Derogase el Decreto-Ley N° 3.318/57 y toda otra disposición que se oponga al cumplimiento de la presente ley, así como la de cualquier ley o decreto que lo contradiga.

Art. 88.- Comuníquese, publíquese, dése al R.O. y archívese.

ADOLFO NAVAJAS ARTAZA
GOBERNADOR

SEBASTIAN ANDRES ZUGASTI
MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

L E Y N° 4. 0 2 0

EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y:

Art. 1º.- Modifícanse los artículos 79º y 82º de la Ley N° 3.079, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"ARTICULO 79º.- Los precios contratados serán invariables pero la Administración tomará a su cargo o beneficio las variaciones de precios que se produzcan, respecto de los siguientes elementos:

- a) Mano de Obra y Cargas Sociales.
- b) Materiales de uso y consumo.
- c) Transporte.
- d) Energía, combustibles y lubricantes.
- e) Amortización de equipos.
- f) Reparaciones y repuestos.
- g) Gastos financieros.
- h) Cargas impositivas.
- i) Gastos indirectos de obra.
- j) Gastos generales.
- k) Beneficios.

l) Todo otro elemento significativo integrante del precio de la obra, a juicio de la Administración.

Quando el plazo que se extiende desde la fecha de apertura de la licitación hasta la recepción provisoria de la obra esté, comprendido en uno de los períodos que establece el artículo 60º, solamente se reconocerá si así lo fijaren las especificaciones particulares, la variación de precios de mano de obra y sus cargas sociales, energía, combustibles y lubricantes.

Podrá contratarse en las condiciones de precios invariables las provisiones de origen extranjero, pagaderas en monedas extranjeras.

ARTICULO 82º.- Las variaciones de precios se reconocerán en su totalidad cuando la ejecución de la obra se ajuste al Plan de Trabajos aprobado. Los Pliegos de Condiciones Particulares establecerán las limitaciones que sufrirá ese reconocimiento cuando lo ejecutado exceda las fechas previstas y salvo que la ejecución demorada o postergada hubiere sido justificada por la Administración, prorrogando los plazos".

Art. 2º.- Derógase el artículo 80º de la Ley N° 3.079/72.

Art. 3º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a convenir la modificación de los Contratos de las Obras en curso de ejecución a fin de adecuarlo a lo dispuesto en la presente Ley, la que podrá aplicarse de manera retroactiva en lo que respecta a los artículos 79º y 80º, en los casos debidamente justificados y sin que ello pueda, en ningún caso, extenderse a períodos anteriores al 1º de septiembre de 1984.

Art. 4º. Establecese que en todos los casos que la Ley N° 3.079 menciona "Variaciones de Costos", debe entenderse como "Variaciones de Precios".

Art. 5º.- Los gastos que demanda la aplicación de la presente Ley a las Obras en ejecución o a ejecutarse, serán atendidas con los fondos que las respectivas leyes les acuerden.

Art. 6º.- Derógase toda otra norma que se oponga a la presente Ley.

Art. 7º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en las Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los cuatro días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco.

Dr. LUIS EDUARDO BELASCOAIN
PRESIDENTE
H. CAMARA DE DIPUTADOS

JOSE MARIA GARCIA ENCISO
Presidente
HONORABLE SENADO

Dr. ROBERTO GOMEZ CULLEN
SECRETARIO
H. CAMARA DE DIPUTADOS

Dr. CARLOS MARIA REGUNAGA
SECRETARIO
HONORABLE SENADO

L E Y N° 4. 3 4 7

EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y:

Art. 1º.- Establecese como requisito obligatorio para contratar la prestación de bienes y/o servicios con el Estado Provincial no ser deudor del mismo por ningún concepto.

Art. 2º.- A los fines del artículo anterior, entiéndese por Estado Provincial a todas las formas de organización que este asuma (los tres poderes, Ejecutivo, Legislativo y Judicial) Administración Centralizada y Descentralizada, Autónoma o Autárquica.

Art. 3º.- Determinase que deberá acreditarse el requisito exigido en el Artículo 1º a través de una certificación expedida por los entes recaudadores provinciales en el que conste no tener deudas exigibles con el Estado Provincial debiendo presentarse al momento de iniciar el procedimiento y agregar a las actuaciones administrativas que correspondan a la contratación, sin el cual no podrá iniciarse el mismo.

Art. 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dado en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los veintisiete días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

CARLOS FLORES DURAN
PRESIDENTE
H. CAMARA DE DIPUTADOS

GABRIEL FERIS
PRESIDENTE
H. SENADO

REINALDO A. SACAPINI
SECRETARIO DE COMISIONES
A/C DE SECRETARIA
H. CAMARA DE DIPUTADOS

JOSE ALBERTO GARAY
PROSECRETARIO
HONORABLE SENADO
A/C SECRETARIA

L E Y N° 4. 4 6 9

EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y:

Art. 1º.- Determinase que los certificados que expida la Administración, en relación a cantidades adeudadas a los contratistas, por suministros o trabajos realizados y derivados de contrato de obra pública, podrán transferirse a terceros por cesión, o ser dados en garantía, por su monto nominal, comprendiendo o no los intereses y actualizaciones por mora u otros conceptos, según se convenga entre cedente y cesionario; entendiéndose que no hay cesión de intereses y valorizaciones salvo cláusula expresa.

Art. 2º.- Los certificados no son susceptibles de transmitirse por vía de endoso ni pueden ser protestados por falta de pago en término, ni constituyen título ejecutivo.

Art. 3º.- Con relación a los cesionarios, no podrán oponerse al comitente excepción alguna en virtud de errores cometidos en la certificación de los trabajos o suministros, o por compensación con otros créditos que tuviera contra el contratista o contra la Administración. El comitente hará los débitos que correspondan por tales errores al emitir los certificados o liquidaciones inmediatamente posteriores o al proceder a la liberación de fondos de reparo o depósito en garantía.

Art. 4º.- Esta Ley que debe considerarse integrativa de la Ley N° 3.079/72 de Obras Públicas, deroga toda otra que la contravenga, en especial la Ley N° 3.675 y empezará a regir a partir de la fecha de su publicación.

Art. 5º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los dos días del mes de octubre de mil novecientos noventa.

CARLOS FLORES DURAN
PRESIDENTE
H. CAMARA DE DIPUTADOS

FELIPE JOSE CORRALES VIDAL
SENADOR
VICEPRESIDENTE 1º
A/C PRESIDENCIA H. SENADO

Dr. ROBERTO GOMEZ CULLEN
SECRETARIO
H. CAMARA DE DIPUTADOS

Dr. CARLOS MARIA REGUNAGA
SECRETARIO
HONORABLE SENADO

L E Y N° 4. 6 3 4

EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y:

Art. 1º.- La presente Ley regirá el principio de la obligatoriedad de la publicidad de las contrataciones encuadradas en el artículo N° 12 incisos "b" a "i" de la Ley N° 3.079 y artículo N° 26 apartado 3º de la Ley N° 3.175 y sus modificatorias; quedando comprendido en la misma la administración de los Poderes del Estado, Organismos Descentralizados y Municipios de la Provincia.

Las haciendas privadas, servicios o entidades en cuya gestión tenga intervención el Estado, quedan comprendidas en el régimen de control, instituido por esta Ley y que les resulte aplicables en razón de las concesiones, privilegios o subsidios que se le acuerden o de los fondos, o patrimonios del Estado que administren.

Art. 2º.- Todas las contrataciones que se efectúen bajo el alcance de lo dispuesto por el Art. 1º de la presente Ley, deberán publicarse con ajuste al régimen que en ella se establece y en un todo de acuerdo a lo preceptuado por las Leyes N° 3.079 y 3.175 y sus modificatorias vigentes.

Art. 3º.- El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones generales y particulares en la publicidad de modo que favorezcan la concurrencia de la mayor cantidad de oferentes, el trámite igualitario de los mismos y el cotejo de ofertas.

Art. 4º.- Todo procedimiento de selección del contratante deberá publicarse en el "Boletín Oficial" de la provincia en una sección especial.

Art. 5º.- El trámite posterior a la publicidad se regirá por las normas legales vigentes.

Art. 6º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los siete días de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

Dr. MIGUEL A. ROSSI CIBILS
PRESIDENTE
H. CAMARA DE DIPUTADOS

Sdor. JOSE E. GARCIA ENCISO
Vicepresidente 1º
A/C PRESIDENCIA DEL H. SENADO

Dr. ROBERTO GOMEZ CULLEN
SECRETARIO
H. CAMARA DE DIPUTADOS

Dr. CARLOS MARIA REGUNAGA
SECRETARIO
HONORABLE SENADO

L E Y N° 4. 7 4 0

EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y:

Art. 1º.- La presente ley regirá para todo el ámbito del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, a nivel de cada organismo descentralizado y de la Dirección de Administración del citado Ministerio y a partir de los certificados, de cualquier naturaleza, correspondiente a ejecución de obra del mes de Enero de 1993.

Art. 2º.- Queda prohibido, a partir de las certificaciones citadas en el art. 1º), el pago de cualquier certificado correspondiente a un mes dado hasta tanto no hayan sido totalmente cancelados todos los certificados correspondiente al mes inmediato anterior.

Art. 3º.- Quedan exceptuados de la presente norma aquellos pagos que correspondan a contratos que estén o resulten financiados con recursos afectados y/o fondos especiales.

Art. 4º.- Comunicar al Poder Ejecutivo.

Dado en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los veintiséis días de octubre de mil novecientos noventa y tres.

Dr. MIGUEL A. ROSSI CIBILS
PRESIDENTE
H. CAMARA DE DIPUTADOS

Sdor. JOSE E. GARCIA ENCISO
Vicepresidente 1º
A/C PRESIDENCIA DEL H. SENADO

Dr. ROBERTO GOMEZ CULLEN
SECRETARIO
H. CAMARA DE DIPUTADOS

Dr. CARLOS MARIA REGUNAGA
SECRETARIO
HONORABLE SENADO

DECRETO 4800/1972

CORRIENTES, 29 de diciembre de 1972

VISTO:

La Ley N° 3079 que sanciona la Ley de Obras Públicas de la Provincia de Corrientes, y; CONSIDERANDO; La autorización conferida por el Artículo 86° de dicha Ley para su reglamentación y vigencia;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES

EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS DECRETA

Art. 1°.- APRUEBASE el cuerpo de disposiciones adjuntas que constituyen la reglamentación de los artículos de la Ley de Obras Públicas, Ley N°3079, que en cada caso se indican.-

Art. 2°.- El presente Decreto Reglamentario regirá a partir de su publicación en el Boletín Oficial, para todas las obras en que el llamado a licitación sea autorizado después de esa fecha.-

Art. 3°.- COMUNIQUESE, Publíquese, dese al R.O. y archívese.

CAPITULO I

DE LAS OBRAS PÚBLICAS EN GENERAL

ART. 1°.- No requiere reglamentación.-

ART. 2°.- No requiere reglamentación.-

ART. 3°.- Las diversas denominaciones contenidas en la Ley, la presente reglamentación y la documentación de obra en general, se entenderán en las siguientes formas:

Proponente u Oferente: Toda persona física o jurídica, que formule oferta ante un llamado de la Administración, a los efectos previstos en la Ley.

Adjudicatario: El proponente a quien se le acepta la oferta y se le notifique de ello fehacientemente.

Contratista; Contratista Principal; Contratista determinado por la Administración: El adjudicatario que haya suscripto el contrato respectivo y a partir del momento en que éste adquiere validez legal.

Inspección: El representante de la Administración que tiene a su cargo el control y vigilancia directa de la obra pública.

Representante Técnico: El representante del contratista, encargado de la conducción técnica, debidamente autorizado por el mismo y oficialmente aceptado por la Administración.

Dirección: La autoridad de la Administración que tiene a su cargo el control y vigilancia del cumplimiento del proyecto.

Subcontratista: Toda persona, física o jurídica, cuya contratación autorizada por la Administración, haya sido determinada por el contratista, bajo su exclusiva responsabilidad.

ART. 4°.- Cuando la Obra se proyecte realizar en un inmueble propiedad de una entidad de bien público con fondos del Estado, éste podrá autorizarlo a condición de que aquella tenga personalidad jurídica y que la obra y el inmueble pasen a ser de propiedad estatal, en caso de disolución de la entidad.

Cuando por culpa de la entidad de bien público se rescinda el contrato, sea el celebrado con el contratista o con la Administración, aquella deberá devolver los fondos percibidos dentro del término prudencial que se le fije.

En los supuestos en que la obra se construya en inmueble de propiedad de la Nación, otra Provincia, Municipalidad, o entes con personería jurídica de derecho público las condiciones serán establecidas en el convenio respectivo.

En los casos previstos en el segundo párrafo del Art.4º de la Ley, el comitente podrá ejecutar las obras cuando se den los supuestos de reconocida urgencia o necesidad, o cuando exista la posibilidad de

consolidación del dominio en la persona comitente, o cuando la naturaleza de la Obra no justifique la adquisición de la propiedad del inmueble, siempre que no se trate de concesiones a terceros o ejecución de obras por entidades de bien público, que necesariamente deberán tener el dominio de los inmuebles.

ART. 5º.- No requiere reglamentación.

CAPITULO II

DE LOS ESTUDIOS, PROYECTOS Y FINANCIACIÓN

ART. 6º.- Apartado 1: Antes de proceder a la Licitación, a la contratación directa o a la iniciación por vía administrativa de una obra pública deberán estar aprobados por el comitente como mínimos, los siguientes documentos:

a) PLANOS DE OBRA: Serán los generales y de detalle necesarios para ilustrar debidamente sobre la obra a ejecutar y su ubicación.

b) PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES:

I) Bases y Condiciones Particulares que serán redactados por la Administración de acuerdo con las obras a ejecutar.

II) Especificaciones Técnicas Particulares, en las que se incluirán las normas referentes a la obra que se proyecta ejecutar.

c) PRESUPUESTO: Se preparará de acuerdo con el cómputo métrico de los trabajos, estructuras e instalaciones a ejecutar, a cuyos resultados se aplicarán los precios unitarios estimativos; las sumas de estas operaciones dará el monto del presupuesto oficial de la obra.

Además de los elementos incluidos en el artículo 2º de la Ley, en las obras por administración podrán preverse las partidas necesarias para la designación de personal técnico, administrativo y de servicio que fuere menester y para el pago de compensaciones por función, título profesional, superior jerarquía, horas extraordinarias y trabajos complementarios cumplidos por el personal interviniente del Ministerio de Obras y Servicios Públicos. (Incluida modificación del decreto 3018/73)

d) MEMORIA DESCRIPTIVA: Se describirá la obra con mención de los estudios realizados, su emplazamiento y todo otro detalle y antecedente que sirva para aclarar las funciones que va a cumplir

e) En los casos de obras de carácter retributivo de prestación de servicios públicos o industriales, se acompañará también el estudio técnico económico correspondiente a su explotación, cuando el mismo constituya un elemento de juicio que deban tener en cuenta los proponentes.

Apartado 2: Los casos de excepción a que se refiere el Artículo 6º de la Ley, serán los determinados por situaciones de fuerza mayor o caso fortuito que afecten seriamente la seguridad, salud pública o la economía de la Provincia, creando reconocida urgencia de ejecutar una obra.

En estos casos se procederá a la iniciación de la obra mediante adjudicación, contratación o por Administración, sobre la base de un anteproyecto y presupuesto globales provisorios, debiéndose elaborar y aprobar los definitivos dentro del plazo que fije la Administración.

ART. 7º.- Sin reglamentación.

ART. 8º.- El crédito legal comprenderá:

a) Presupuesto de ejecución.

b) Gastos de estudios y proyectos.

c) Gastos de adquisición del terreno.

d) Gastos de publicidad.

e) Gastos de inspección.

f) Aranceles, patentes y otros derechos a terceros.

g) Gastos necesarios de personal, instrumental, elementos de movilidad y demás gastos afines para la ejecución de la Obra.

h) Diferencia por variaciones de costos.

CAPITULO III

DE LOS SISTEMAS DE REALIZACIÓN DE LA OBRAS PÚBLICAS

ART. 9º.- No requiere reglamentación.

ART. 10º.- Las modalidades de los sistemas de contratación que enuncia el Artículo 10º de la Ley son:

1.- Unidad de Medida y Precios Unitarios: Los proponentes deberán cotizar precios unitarios por cada ítem del presupuesto oficial, tales precios constituirán su oferta. Se aplicarán a los cálculos métricos del presupuesto oficial y la consiguiente suma de valores será el precio total de la propuesta. Los precios unitarios cotizados por el adjudicatario, serán aplicados a la cantidad de obra ejecutada dentro de cada ítem a los efectos del pago de la obra.

2.- Ajuste Alzado por Precio Global: Los presupuestos oficiales estarán divididos en ítem cuya suma, será el presupuesto oficial de la obra que se contrata.

Los proponentes deberán ofertar la ejecución de la misma por un precio total, con expresa exclusión de toda otra forma (porcentaje, etc.), que implique la necesidad de un cálculo para llegar al mencionado precio total.

A los efectos de la certificación, la Administración determinará un porcentaje de aumento o disminución que la oferta que se adjudique signifique respecto del presupuesto oficial, y se aplicará tal porcentaje a todos y cada uno de los ítems de aquel presupuesto oficial.

3.- Coste y Costas; Los oferentes competirán únicamente en el porcentaje de beneficios que deberá aplicarse a la suma del costo de la obra más los gastos generales que porcentualmente fije el

Pliego de Condiciones

4.- Administración Delegada: La Administración podrá delegar la ejecución de obra o provisiones a que se hace referencia en los Artículos 1º y 2º de la Ley, en otras instituciones de derecho público, de la Nación, Provincias, Municipalidades o en entidades de bien público, constituidas conforme a las disposiciones legales vigentes, de acuerdo a sus fines y a los convenios que en cada caso suscriban.

En los casos previstos en los puntos 5 y 6 del inciso a) de la ley, las que determinan los respectivos pliegos de condiciones.

ART. 11º.- El Registro de Constructores y proveedores se organizará y funcionará, mediante las normas que oportunamente se dicten. (Incluye modificación Decreto 3018/73).

ART. 12º.- 1.- El poder Ejecutivo, al fijar anualmente el tope establecido en el inciso a) determinará los montos máximos correspondientes para las adjudicaciones por Licitación Privada, Concursos de Precio y por Contratación Directa.-

2.- Las formas del llamado establecidas en la Ley se regirán por los siguientes requisitos:

a) Licitación Privada:

I.- Se deberá solicitar cotización a un mínimo de tres firmas.

II.- Las propuestas deberán efectuarse en formularios especiales, confeccionados por la

Administración y serán presentadas en sobres cerrados; el Pliego de Bases y Condiciones, podrá exigir la firma del representante técnico.-

III.- Los proponentes deberán acompañar, en el momento del acto Licitatorio, la correspondiente garantía que se constituirá en la forma prevista en el Artículo 13º apartado 12 de la presente reglamentación y agregar además el Certificado de Capacitación expedido por el Registro de Constructores y Proveedores de Obras Públicas.-

IV.- Cuando la Licitación Privada tenga por objeto la adquisición de materiales o elementos necesarios para las obras, no se exigirá el Certificado a que se hace referencia en el

Apartado anterior siendo suficiente el Certificado de Inscripción.

V.- Las invitaciones que se cursen a las firmas respectivas, deberán remitirse con una anticipación mínima de diez días, con respecto a la fecha fijada para el acto Licitatorio. VI.- Se agregarán a las actuaciones los comprobantes del recibo de la invitación enviada a quienes se les requirió cotización, como asimismo los avisos de recepción de las cartas certificadas.

VII.- Las propuestas se abrirán en acto público labrándose acta, en presencia del funcionario que la Administración designe.

VIII.- Si entre las propuestas presentadas y admisibles hubieran dos o mas igualmente ventajosas, y más convenientes que las demás, la Administración llamará a mejoras de ofertas entre esos proponentes exclusivamente.

Las nuevas propuestas serán presentadas dentro de los 5 (cinco) días en el lugar y hora que se fije, bajo sobre cerrado, con las mismas formalidades que el llamado primitivo y que serán abiertas en Acto público.

En caso de nueva paridad la Administración decidirá en base a los elementos de la oferta y los antecedentes de la Empresa.

b) Concurso de Precios.

I.- Se solicitará cotización por lo menos a tres firmas.

II.- Las propuestas deberán presentarse en formularios especiales confeccionados a tal efecto por la Administración, y serán presentadas en sobre cerrado; el Pliego de Bases y

Condiciones podrá exigir firma del representante técnico.

III.- Se agregarán a las actuaciones los comprobantes del recibo de recepción de la invitación a quien se le requirió cotización.

IV.- Se deberá especificar fecha y hora de la apertura de la propuesta la que se efectuará en presencia del funcionario que la Administración designe.

V.- En caso de paridad se procederá como lo determina el párrafo VIII del inciso 2 - a) del Artículo 12º de la Ley, son susceptibles de contratarse directamente.

c) Todas las excepciones previstas en el art.12º de la Ley son susceptibles de contratarse directamente. (Inciso agregado por Decreto 3018/73)

ART. 13º.- 1) Toda Licitación Pública se anunciará en el Boletín Oficial y en uno ó más Diarios de los de mayor circulación en la Provincia que se determine en cada caso. Cuando las circunstancias así lo justifiquen, los anuncios también podrán efectuarse en diarios de la Capital Federal, de otras Provincias o del extranjero, pudiendo utilizarse cualquier otro medio de publicidad que se estime oportuno.

2) La anticipación y cantidad de publicaciones las fijará anualmente el Poder Ejecutivo y en proporción al monto de las obras.

3) El aviso de la Licitación deberá expresar como mínimo, la obra a ejecutar, su ubicación, organismo que realiza la Licitación, lugar y fecha donde consultar o retirar las bases y presentar las ofertas, monto del presupuesto oficial lugar y fecha y hora de apertura de las propuestas y precios del legajo.

4) La documentación del proyecto estará a disposición de quienes deseen consultarla. Los pliegos determinarán los modos y plazos de los pedidos de aclaración y el término en que la Administración evacuará dichas consultas.

5) Quienes deseen concurrir a la Licitación, deberán adquirir un legajo al precio que para cada caso se fije.

6) La presentación se admitirá hasta la fecha y hora indicada para el acto de apertura de la Licitación, bajo sobre cerrado, que solo ostentará, la individualización correspondiente a la licitación y que contendrá:

a) La constancia de la constitución de la garantía de oferta.

b) El certificado de habilitación expedido por el Registro de Constructores y Proveedores.

c) La declaración de que para cualquier cuestión judicial que se suscite, se acepta la jurisdicción de la Justicia ordinaria de la Capital de la Provincia, debiendo constituir domicilio en la misma o donde lo establezca el Pliego.

d) La constancia de haber adquirido la documentación a que se refiere el punto 5º).

e) La documentación del Artículo 6º de esta Reglamentación deberá presentarse firmada por el proponente y su representante técnico.

f) Los demás requisitos que determinen los pliegos de bases y condiciones.

g) Un sobre cerrado y lacrado en el que se inscribirá únicamente la denominación de la obra, fecha de la licitación y nombre de la Empresa o firma proponente y que contendrá la planilla de propuesta por duplicado, debidamente sellada y firmada por el proponente.

h) Cuando el proponente formule variantes, deberá presentarlas bajo sobre separado al de la propuesta, con las mismas inscripciones de éste y el agregado del término "Variante".

La omisión de los requisitos exigidos en los incisos a), b), y g), será causal de rechazo automático de la presentación e impedirá, en su caso, la apertura del sobre propuesta por la autoridad que presida el acto.

La omisión de los requisitos exigidos en el inciso h) determinará el rechazo de la variante.

La omisión de los requisitos exigidos en los restantes incisos podrá ser suplida dentro del término del acto licitatorio y previo a la apertura de los sobres de la oferta, transcurrido el cual sin que la omisión haya sido subsanada será rechazada la propuesta. (Párrafo modificado por Decreto 3018/73)

7).- Sin perjuicio de lo referido en el punto anterior y lo prescripto en el Artículo 10º del presente Decreto, las propuestas se redactarán en castellano en el formulario que entregue la Administración.

El proponente escribirá en números y letras los precios y cuando exista discordancia en la consignación de un mismo precio unitario, se dará prioridad al precio escrito en letras.

No serán tomadas en consideración aquellas propuestas que modifiquen las bases de la licitación o que presenten enmiendas, correcciones, raspaduras, entre líneas o errores que no hubieran sido salvadas al pie de las mismas.

8).- A los efectos de la licitación ninguna persona podrá representar a más de un proponente.

9).- La presentación de la propuesta implica que el proponente conoce los documentos que integran el legajo para la licitación, el terreno donde se realizará la obra, precios de materiales, mano de obra y todo otro dato que puedan influir en el costo de las obras y acepta todas las condiciones y requisitos de la licitación.

10).- El procedimiento licitatorio. En el lugar, día y hora establecidos en los avisos o en el día hábil siguiente a la misma hora, si aquel no lo fuera, se dará comienzo al acto de la licitación. Antes de procederse a la apertura de las presentaciones podrán los interesados pedir o formular aclaraciones relacionadas con el acto, pero iniciada dicha apertura no se admitirán aclaraciones.

A continuación se procederá a la apertura de los sobres exteriores verificando si la documentación presentada se ajusta a las disposiciones establecidas en la Ley, en la presente reglamentación, en los pliegos o documentación de la obra, declarando la inadmisibilidad de aquellas que no reúnen los requisitos necesarios, hecho lo cual se iniciará la apertura de los sobres propuestas, leyéndose las ofertas en voz alta en presencia de los concurrentes. Acto seguido y en su caso, se procederá del mismo modo con los sobres que contengan las variantes.

Los proponentes podrán efectuar asimismo las observaciones que estimen pertinentes, las que deberán ser concretas y concisas, ajustadas estrictamente a los hechos o documentos relacionados en el momento que se formulen. Se expresarán en forma verbal y constarán en el Acta, resolviéndose conjuntamente con la licitación.

De todo lo actuado se labrará un acta dejándose constancia de los nombres de los proponentes presentes y de las presentaciones rechazadas si las hubiere, expresando a quienes pertenecen y las causas del rechazo. Así mismo, constarán los requisitos omitidos que no son causal de rechazo, Terminada esta operación se dará lectura del acta la cual será firmada por la persona que haya presidido, funcionarios presentes, proponentes y personas que deseen hacerlo.

El acta con toda la documentación y prueba de la publicidad del acto de la Licitación, será agregada al expediente respectivo.

11).- La Administración podrá prorrogar o suspender el acto licitatorio, toda vez que lo crea conveniente comunicándose esta prórroga o suspensión en igual manera a la exigida para el llamado

a licitación, sin perjuicio de disponer una reducción de los plazos pertinentes, notificándose especialmente a los adquirentes de los pliegos.

12).- Las garantías exigidas por la Ley podrán ser constituidas mediante depósito en dinero

efectivo, depósito en Bancos autorizados por el Banco Central, títulos o bonos de la deuda pública con cotización en bolsa, certificación de crédito líquido y exigible que tuviere el proponente contra la Administración Pública Provincial, fianza bancaria o seguro de caución aprobado por la Administración Pública otorgado por compañía autorizada por el organismo nacional competente. En estos dos últimos casos deberá constar expresamente, que el garante se constituye en liso, llano y principal pagador.

La garantía podrá sustituirse durante su plazo de vigencia, previa aceptación de la Administración. (Incluida modificación Decretos N° 871/73 y 3018/73)

ART.14º.- No serán tomadas en consideración aquellas propuestas que no cumplimenten los requisitos determinados de acuerdo al Artículo 14º de la Ley.

ART. 15º.- Las garantías que deberán satisfacer los contratistas se encuadrarán en las exigencias establecidas en el Artículo 13º de la Ley y de la presente Reglamentación.

ART.16º.- No requiere reglamentación.

CAPITULO IV

DE LA ADJUDICACIÓN Y CONTRATO

ART.17º.- Vencido el término de mantenimiento de la oferta incluida su prórroga, si no hubiere resolución, la devolución de la garantía constituida deberá cumplirse dentro de los treinta días corridos.

ART.18º.- 1) Para ser adjudicada una obra la Administración deberá tener en cuenta los antecedentes de la

Empresa, su capacidad técnica, económica, financiera y de ejecución, el monto de la propuesta y el informe final del Registro de Constructores y Proveedores de Obras Públicas.

Dentro de los treinta (30) días corridos de resuelta la adjudicación la Administración procederá de oficio a devolver las garantías constituidas de los proponentes cuyas ofertas sean rechazadas.

2) En los casos que considere pertinentes, la Administración podrá requerir:

a) Detalle de equipo que se compromete a utilizar.

b) Cualquier otra información para lo cual fijará, cuando corresponda, el plazo apropiado que no podrá ser menor de diez (10) días corridos,

c) Con posterioridad a la adjudicación, el contratista presentará un plan de trabajo elaborado conforme a la metodología del Camino Crítico cuando así lo establezca el Pliego Particular de Condiciones.

(Inciso agregado por Decreto 3018/73).

La Administración se reserva la facultad de no considerar las ofertas cuando hubieran transcurrido los plazos fijados sin que los proponentes dieran cumplimiento a los requerimientos formulados y aplicar las sanciones y adoptar las medidas que establezcan las Especificaciones Particulares.

ART.19º.- No requiere reglamentación.

ART.20º.- No requiere reglamentación.

ART.21º.- En los casos que el oferente retirado sin consentimiento de la Administración la oferta, se comunicará al Registro de Constructores y Proveedores de Obras Públicas para que se apliquen las sanciones que correspondan.

ART.22º.- 1) La notificación de la Adjudicación deberá diligenciarse dentro del plazo de mantenimiento de la oferta o el de su prórroga sin que pueda en ningún caso, exceder de los cinco (5) días corridos de resuelta la licitación.

La notificación se hará en forma fehaciente en el domicilio constituido.

En todos los casos se agregará al expediente respectivo la constancia del cumplimiento de esta formalidad.

La adjudicación se tendrá por notificado desde el día siguiente en que se practique esa diligencia.2) El adjudicatario deberá constituir una garantía por el monto establecido en la Ley ajustándose a las prescripciones del Art. 13º y su reglamentación en un plazo de 20 (veinte) días corridos de recibida la notificación de la adjudicación. La Administración podrá prórrogar dicho término, por causa justificada.

3) En caso de integración de la garantía con la de la propuesta, se requerirá una presentación formal en tal sentido, suscripta por el adjudicatario y fiador o avalista en su caso, donde conste el pedido de integración. La garantía tendrá vigencia hasta la recepción provisional de la obra.

4) Quien suscriba el contrato por la parte adjudicataria, deberá acreditar personería, y agregar las constancias pertinentes al expediente.

El contratista deberá constituir domicilio legal en la Capital de la Provincia, salvo que la Administración indique otro lugar dentro de esta última.

Podrá el contratista sustituir el domicilio por otro, dentro de la misma localidad, debiendo en tal caso, denunciar a la Administración, por escrito el cambio.

5) Constará en el contrato la renuncia expresa al Fuero Federal, y la aceptación de la Jurisdicción

Administrativa Provincial, y la Judicial de la Provincia.

6) Si el adjudicatario no se presentare, no afianzare o se negare a firmar el contrato en la forma y tiempo establecido, se comunicará al Reg. de Constructores y Proveedores de Obras Públicas a sus efectos.

ART.23º.- No requiere reglamentación.

ART.24º.- 1) Orden de prelación. En caso de discrepancia de la documentación contractual primará lo dispuesto en ella en el orden siguiente:

- 1) Ley de Obras Públicas.
- 2) Decreto Reglamentario.
- 3) Disposiciones Complementarias del Pliego.
- 4) Pliego Particular de Condiciones de la Obra.
- 5) Pliego General de Condiciones.
- 6) Planos de detalles.
- 7) Planos Generales.
- 8) Pliego Particular de Especificaciones Técnicas.
- 9) Pliego General de Especificaciones Técnicas.
- 10) Cómputos.
- 11) Presupuestos.
- 12) La Oferta.
- 13) Memoria Descriptiva.

2) a) Si la discrepancia apareciera en un mismo plano entre la dimensión apreciada a escala y la expresada en cifras, primará esta última.

b) Por último las notas y observaciones en los planos y planillas, priman sobre las demás indicaciones entre los mismos.

CAPITULO V

DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA

ART.25º.- No requiere reglamentación.

ART.26º.- Para la fijación de nuevo precio se seguirán los procedimientos previstos para el caso por el Capítulo VI de la Ley.

ART.27º.- No requiere reglamentación.

ART.28º.- No requiere reglamentación.

ART.29º.- No requiere reglamentación.

ART.30º.- No requiere reglamentación.

ART.31º.- No requiere reglamentación.

ART.32º.- No requiere reglamentación.

ART.33º.- La concesión de premios deberá insertarse ineludiblemente en la documentación del llamado a Licitación.

ART.34º.- Para el caso que los materiales de demolición queden de propiedad del Contratista, y no esté prevista su utilización en obra, éstos deberán ser retirados de la misma, a su costa, dentro del plazo que fije la Inspección.

ART.35º.- No requiere reglamentación.

ART.36º.- No requiere reglamentación.

ART.37º.- El contratista principal deberá facilitar la marcha simultanea ó sucesiva de los trabajos ejecutados por él y de los que la Administración decida realizar directamente o por intermedio de otros contratistas, debiendo cumplir las indicaciones que en tal sentido formule la inspección respecto al orden de ejecución de esos trabajos.

Los contratistas convendrán la ubicación de los materiales y la utilización de los enseres. De surgir desinteligencias la Administración resolverá en definitiva.

Si los contratistas experimentan demoras en sus trabajos por hechos, faltas, negligencias o retrasos de otros contratistas deberán dar cuenta del hecho a la Inspección en el término de 24 horas para que ésta tome las decisiones a que hubiere lugar.

ART.38º.- No requiere reglamentación.

ART.39º.- No requiere reglamentación.

ART.40º.- No requiere reglamentación.

ART.41º.- No requiere reglamentación.

ART.42º.- 1) Dentro de los dos días hábiles de producida la paralización, el contratista deberá comunicar formalmente el hecho a la Administración, so pena de perder el derecho al reconocimiento previsto en el artículo 42º de la Ley.

2) Los gastos improductivos originados en las referidas paralizaciones, se liquidarán en las épocas y en base a los porcentajes y tablas que a esos efectos establecerán los respectivos pliegos de especificaciones particulares.

ART.43º.- 1) El contratista pedirá por escrito la autorización para subcontratar, en cuya solicitud dará el nombre del subcontratista, la forma de contratación y las referencias de aquel, debiendo ser personas de probada capacidad, a juicio exclusivo de la Administración, de acuerdo a la naturaleza de los trabajos. Deberá acompañar asimismo, copia con certificación de firmas por Escribano Público del contrato respectivo.

Los subcontratistas se ajustarán estrictamente a las disposiciones contractuales que rijan para la ejecución de la obra para el contratista, no creando a la administración obligación ni responsabilidad alguna.

2) En caso de autorizarse la co-asociación de empresas la Administración establecerá las condiciones en que admitirá la misma, quedando los asociados obligados solidariamente hacia aquellas.

ART.44º.- No requiere reglamentación.

CAPITULO VI

ALTERACIONES A LAS CONDICIONES DEL CONTRATO

ART.45º.- No requiere reglamentación.

ART.46º.- En el supuesto contemplado en el último párrafo de este Artículo los nuevos precios serán verificados por la Inspección de Obra, tomándose nota de los materiales y jornales empleados por el contratista, quien deberá acreditar fehacientemente todo gasto realizado.

ART.47º.- No requiere reglamentación.

ART.48º.- No requiere reglamentación.

ART.49º.- Para los casos de alteraciones a las condiciones del contrato en que sea necesario determinar el valor de cada uno de los elementos integrantes del precio, éste se logrará por analogía de los precios contractuales, por acuerdo de las partes o por medio de los análisis de precios y precios básicos que obligatoriamente tendrá el Departamento de Variaciones y Costos.

ART.50º.- No requiere reglamentación.

CAPITULO VII

DE LA MEDICIÓN, CERTIFICACIÓN Y PAGO

ART.51º.- La Administración efectuará dentro de los primeros quince días corridos de cada mes, la medición de los trabajos ejecutados en el anterior, debiendo ser citado el representante técnico del contratista por Orden de Servicio. Su ausencia determinará la no procedencia de reclamos sobre el resultado de la medición.

Si éste expresare disconformidad por la medición, se labrará un acta, haciendo constar el fundamento de la misma, la que se tendrá presente en la medición final.

Sin perjuicio de ello el contratista podrá presentarse, en la Administración dentro de los cinco días corridos de labrada el acta, formulando los reclamos a que se crea con derecho y solicitando se revea la medición impugnada. La Administración deberá resolver dentro de los treinta días corridos, si se hace o no lugar al reclamo. Transcurrido dicho plazo sin que la Administración se pronuncie, se entenderá que el reclamo ha sido denegado. Las mediciones parciales tienen carácter provisional y están supeditadas al resultado de las mediciones finales que se practiquen para las recepciones provisionales parciales ó totales, salvo para aquellos trabajos cuya índole no permita una nueva medición.

ART.52º.- Solo será válido para el cobro, bajos las condiciones que establece la Ley el ejemplar de certificados que se extienda en formulario oficial a ese efecto.

Todas las copias de un mismo certificado tendrán igual numeración y estarán suscriptas por él o los funcionarios autorizados a tal fin.

Todo reajuste de un certificado, dará lugar a la instrumentación de otro, por separado, que especificará detalladamente los conceptos o cantidades a corregir y que determinará el saldo respectivo.

ART.53º.- Los medios de sustitución de los importes, deducidos de los certificados en concepto de garantía de la ejecución de la obra o fondo de reparo, serán los mismos que los establecidos en la reglamentación del Artículo 13º para la constitución de la garantía de propuesta.

ART.54º.- Dentro de los treinta días corridos de la terminación de la obra, se procederá a efectuar la medición final. En esta medición podrá actuar, además de la Inspección, el profesional que indique la Administración, quienes suscribirán un acta, juntamente con el contratista y su representante técnico. Los puntos controvertidos en la medición final o no aceptados por el contratista, autorizan una presentación del mismo,

la que deberá efectuarse dentro de los veinte (20) días corridos de firmada el acta de Medición, bajo pena de pérdida de toda acción para reclamar. La Administración deberá expedirse, dentro de los sesenta (60) días corridos de la presentación del contratista; transcurrido dicho plazo sin que la Administración se pronuncie deberá entenderse que el reclamo ha sido denegado.

ART.55º.- No requiere reglamentación.-

ART.56º.- Los certificados de pago, salvo el caso de los que se expidan de oficio, llevarán la firma del contratista o de su representante técnico debidamente autorizado. Los pliegos determinarán el porcentaje que se certificará por acopio, liquidándose conforme a los precios básicos del presupuesto oficial.

ART.57º.- No requiere reglamentación.

ART.58º.- No requiere reglamentación.

ART.59º.- No requiere reglamentación.

ART.60º.- 1) La liquidación definitiva de las variaciones de costos se realizará por períodos cuatrimestrales con vencimiento al 30 de Abril, 31 de Agosto y 31 de Diciembre de cada año.

2) A los efectos de la liquidación y certificación de las variaciones de costos, la Administración designará un organismo propio y permanente de liquidación

3) Sobre la cantidad o monto de la obra realizada o material y elementos acopiados durante el cuatrimestre correspondiente se aplicarán las variaciones que resulten entre el cuatrimestre en que se realizó la apertura de la licitación y el cuatrimestre en que se ejecutó el trabajo, salvo lo provisto en los Artículos 81º y 82º de la ley.

4) Dentro de los treinta días corridos de publicadas las variaciones de costos definitivos de cada período, la Administración practicará la liquidación correspondiente.-

Los trámites a que hubiere lugar hasta la entrega de dicha certificación, se harán directamente entre el organismo de liquidación y el contratista, con intervención de su representante técnico, debiendo el contratista firmar los certificados definitivos, dentro del plazo de diez (10) días corridos de intimado, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme.

Para los casos en que en las tablas no figuren las variaciones de costos de algunos de los conceptos establecidos en el Artículo 79º, las mismas serán fijadas de común acuerdo entre el organismo de liquidación y el contratista y sometidas a la aprobación del organismo específico para el estudio de las variaciones de costos.-

Si el contratista estuviere disconforme con la liquidación practicada, deberá formular la reserva en el certificado y fundarla ante la Administración dentro del término de quince (15) días corridos, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido.

La Administración deberá expedirse en el plazo de treinta (30) días corridos. En caso de no hacerlo, se entenderá denegado el reclamo.

5) Con cada certificación mensual de obra la Administración expedirá de oficio un certificado provisorio de variaciones de costos correspondientes a la obra ejecutada, materiales y elementos acopiados en ese período y de acuerdo con las normas establecidas en ésta reglamentación, cuyos importes se deducirán de la liquidación cuatrimestral definitiva correspondiente.

ART.61º.- Para solicitar la autorización de disminución de ritmo de los trabajos y la ampliación del plazo del contrato, se deberá proceder en la siguiente forma:

1) La presentación del contratista contendrá la exposición que acredite su lesión financiera, de acuerdo a la previsión presupuestaria de la obra, gráficos de certificación y de pagos, y de todo otro elemento de juicio que determine la actualidad y realidad de la incidencia o que la requiera la Administración.

En la misma propondrá el plazo de ampliación y el reordenamiento del plan de trabajos.2) Informado el pedido por las dependencias técnicas pertinentes, la Administración dictará resolución. Transcurrido treinta días corridos desde la presentación sin que la Administración se pronuncie, deberá entenderse que la petición ha sido denegada.

Para acordar el mantenimiento del ritmo de ejecución de la obra, antes de la firma del nuevo convenio, deberán informar las dependencias técnicas pertinentes.

ART.62º.- No requiere reglamentación.

CAPITULO VIII

DE LA RECEPCIÓN Y CONSERVACIÓN

ART.63º.- No requiere reglamentación.

ART.64º.- Transcurrido el plazo fijado por la Administración si el contratista no diera cumplimiento a las observaciones formuladas, se procederá a recibir la obra de oficio. Los gastos que demande la ejecución de los arreglos y las nuevas inspecciones o mediciones que deban realizarse, correrán por cuenta del contratista, y serán reintegradas por el o se deducirán del certificado final o de

las garantías retenidas sin perjuicio de la sanción que se le aplique en el Registro de Constructores y Proveedores de Obras Públicas.

ART.65º.- Del importe del fondo de reparo se deducirán los cargos que se hubieren formulado al contratista por incumplimiento del contrato u otros a que hubiere lugar. En el caso que resultare un saldo negativo, el contratista está obligado a abonar el importe respectivo dentro del mismo plazo establecido por la Ley a contar desde que le sea notificada la liquidación. A tal efecto se le intimará en forma fehaciente bajo apercibimiento.

ART.66º.- Con la recepción provisional de la obra se devolverá la garantía del contrato, con la recepción definitiva el fondo de reparo.

ART.67º.- En caso de habilitación parcial, salvo disposición expresa del pliego respectivo, el contratista tendrá derecho a la recepción provisoria exclusivamente de la parte habilitada para lo cual se labrará acta, en la que constará la parte librada al uso y estado de ejecución de la misma.

ART.68º.- No requiere reglamentación.

ART.69º.- No requiere reglamentación.

ART.70º.- No requiere reglamentación.

CAPITULO IX

DE LA RESCISIÓN Y SUS EFECTOS

ART.71º.- 1) El ofrecimiento para la continuación de la obra deberá formularse por escrito, acreditándose la respectiva personería en legal forma; estas exigencias se extienden a los terceros que puedan ser propuestas para la continuación quienes deberán suscribir también presentación.

En tal caso ésta deberá incluir la constitución de la nueva garantía pertinente para restituir la anterior conforme a lo dispuesto en la Ley y en este reglamento.

2) Si la propuesta es aceptada por la Administración, se acordará una ampliación de plazo para la ejecución de la obra, equivalente al término transcurrido desde la fecha del hecho generador previsto en el artículo 71º de la Ley, hasta el de la suscripción del nuevo contrato o de la resolución administrativa aceptando la propuesta, si no fuera necesario nuevo contrato.

3) Cuando la obra se continué por un tercero éste deberá estar inscripto en la Sección respectiva del Registro de Constructores y Proveedores de Obras Públicas y reunir las condiciones y calificaciones que a juicio de la Administración resulten suficientes de acuerdo al estado de la obra.

4) La Administración deberá resolver la aceptación o rechazo de la propuesta dentro de los treinta días corridos de su formulación, si no lo hiciere se considerará denegado.

ART.72º.- En los casos de los incisos c) y g) se intimará al Contratista por Orden de Servicio o en otra forma fehaciente, en la obra o en el domicilio constituido. En la intimación se fijará plazo para el cumplimiento. En el caso del inciso c) se notificará al Contratista de igual modo, con apercibimiento que la próxima infracción dará lugar a la rescisión del contrato. En todos los casos la rescisión será notificada al contratista en forma fehaciente en el domicilio constituido.

ART.73º.- El contratista practicará la intimación por telegrama colacionado o por escrito presentado en el expediente respectivo. De igual modo procederá a los efectos de solicitar la rescisión del contrato o intimar el pronunciamiento de la Administración sobre la misma. El procedimiento indicado no autorizará la suspensión de la obra.

ART.74º.- La Administración abonará únicamente los trabajos efectuados de conformidad a las condiciones estipuladas en el contrato. Los materiales certificados a favor del contratista, en calidad de acopio, deberán ser inventariados o inspeccionados para establecer su cantidad y estado. Si se comprobare la inexistencia total o parcial de material acopiado, o no estuviera en debidas condiciones, se intimará su reposición en el término de cuarenta y ocho horas, por Orden de Servicio u otra forma fehaciente.

Si el contratista, no diere cumplimiento a dichos requerimientos, la Administración podrá deducir los perjuicios que se establezcan, de los créditos que el contratista tuviere a su favor, y si no fueron suficientes se afectarán las garantías y fondos de reparo, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades legales que se encuentre incurso como depositario, cuyas acciones deberán promover de inmediato los organismos legales de la Administración

ART.75º.- En todos los casos el contratista deberá comunicarse por telegrama colacionado o nota presentada en el expediente, los supuestos de rescisión que invoca acompañado o indicando los elementos de pruebas pertinentes, siendo de aplicación el procedimiento del Artículo 73º de la Ley y su reglamentación.

ART.76º.- Producida la quiebra, concurso civil o liquidación sin quiebra, la Administración dará intervención al Fiscal de Estado o representante legal a los efectos que adopte las providencias que correspondan.

Cuando la Administración hubiere facilitado al contratista la obtención de materiales y equipos en las condiciones del artículo 15º de la Ley, éste contrae la obligación de vender a la Administración en las mismas condiciones de adquisición.

ART.77º.- Diligenciada la notificación de la rescisión o simultáneamente con ese acto, la Administración dispondrá la paralización de los trabajos tomando posesión de la obra, equipos y materiales, formalizado el acta respectiva debiendo en ese mismo acto practicar el inventario correspondiente. La Administración podrá disponer de los materiales perecederos con cargo de reintegro al crédito del contratista.

A fin de permitir la subrogación en los derechos y obligaciones que el contratista hubiere contraído con terceros, será obligación del mismo facilitar a la Administración la documentación y antecedentes que le sean exigidos.

En el caso de que el contratista hubiere reemplazado total o parcialmente el fondo de reparo, mediante aval, se notificará a la institución avalista la resolución correspondiente a los efectos que hubiere lugar. Previa notificación al contratista, deberá practicarse una medición de la parte de la obra que se encuentre en condiciones contractuales de recepción provisoria, dejándose constancia de los trabajos que no fueran de recibo por mala ejecución u otros motivos, los que podrán ser demolidos con cargo al contratista.

ART.78º.- No requiere reglamentación.

CAPITULO X

DEL RECONOCIMIENTO DE LAS VARIACIONES DE COSTOS

ART.79º.- 1) El poder Ejecutivo creará un organismo específico para el estudio de las variaciones de costos, el que emitirá y someterá a aprobación del Ministerio competente las tablas de precios medios cuatrimestrales dentro de los noventa días corridos posteriores al vencimiento de cada cuatrimestre.

Asesorará en todo lo concerniente a la aplicación del régimen de variaciones de costos, cuando las circunstancias lo requieran.

2) El organismo mencionado en el apartado 1º considerará, para la emisión de tablas cuatrimestrales de precios medios, los siguientes rubros y elementos:

MANO DE OBRA: Serán considerados exclusivamente los jornales y salarios establecidos en convenios colectivos de trabajo debidamente homologados y registrados por los organismos oficiales competentes con retroactividad a la fecha que determinen los mismos, cuando fuera el caso. A estos jornales se aplicarán las cargas sociales y aumentos de emergencias impuestos por las leyes laborales nacionales y provinciales, como así también las establecidas por convenios colectivos homologados y registrados que rijan durante cada cuatrimestre.

MATERIALES DE USO Y CONSUMO: Los precios a consignar surgirán de la investigación que se desarrollará en los comercios establecidos en el lugar de ejecución de la obra o en la localidad de origen o cualquier otra fuente de información se considere conveniente.

ENERGIA, COMBUSTIBLE Y LUBRICANTES: Se considerará los valores aprobados oficialmente por los organismos pertinentes.

AMORTIZACION DE EQUIPOS: Se establecerá el valor resultante para equipos tipo, según las características de las obras.

TRANSPORTE DE MATERIALES: Se consignarán los costos analizados para cualquier clase de fletes carreteros; los fletes ferroviarios, aéreos, marítimos y fluviales surgirán, aún cuando no se consignen de las tarifas oficiales establecidas por distancia y tipo de material.

ART.80°.- Cuando los pliegos, sin fijar el porcentaje, dispongan el reconocimiento de gastos generales sobre las variaciones de costos, se entenderá que el porcentaje a aplicar será el autorizado como máximo en la Ley.

ART.81°.- No requiere reglamentación.

ART.82°.- No requiere reglamentación.

ART.83°.- No requiere reglamentación.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES GENERALES

ART.84°.- El régimen de multas será establecido en los Pliegos de Condiciones de acuerdo a la naturaleza de

la obra.

ART.85°.- No requiere reglamentación.

ART.86°.- No requiere reglamentación.

Ministro de Obras y Servicios Públicos

SEBASTIAN ANDRES SUGASTI

Gobernador

ADOLFO NAVAJAS ARTAZA

DECRETO 3019/73

PLIEGO GENERAL ÚNICO DE BASES Y CONDICIONES
PARA LA CONTRATACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

CAPITULO I

- De las Obras Públicas en General -

1.1.1. Se consideran Obras Públicas sometidas a las disposiciones de la presente Ley, todos los estudios, proyectos, construcciones, conservaciones, instalaciones, trabajos, obras en general que realice la Provincia por intermedio de sus reparticiones centralizadas o descentralizadas, autónomas o autárquicas, empresas o sociedades anónimas estatales o mixtas, por concesiones a terceros o por entidades de bien público, cualquiera sea el origen de los fondos que se inviertan.

1.1.2. Quedan incluidas en las disposiciones de la presente Ley la adquisición, provisión, arrendamiento, adecuación o reparación de: máquinas, equipos, aparatos, artefactos, instalaciones, materiales, combustibles, lubricantes, energía, herramientas, y elementos permanentes de trabajo o actividad, que efectúe la Administración con destino específico a obras públicas.

1.1.3. Cuando esta Ley menciona a la Administración debe entenderse por tal, a la persona u órgano comitente de la obra.

1.2.3. Las diversas denominaciones contenidas en la Ley, la presente reglamentación y la documentación de obra en general, se entenderán en la siguiente forma:

Proponente u Oferente: Toda persona física o jurídica, que formule oferta ante un llamado de la Administración, a los efectos previstos en la Ley.

Adjudicatario: El proponente a quien se le acepta la oferta y se le notifica de ello fehacientemente.

Contratista; Contratista Principal, Contratista determinado por la Administración: El adjudicatario que haya suscripto el contrato y a partir del momento en que éste adquiere validez legal.

Inspección: El representante de la Administración que tiene a su cargo el control y vigilancia directos de la obra pública.

Representante Técnico: El representante del contratista, encargado de la conducción técnica, debidamente autorizado por el mismo y oficialmente aceptado por la Administración.

Dirección: La autoridad de la Administración que tiene a su cargo el control y vigilancia del cumplimiento del proyecto.

Subcontratista: Toda persona, física o jurídica, cuya contratación, autorizada por la Administración, haya sido determinada por el Contratista, bajo su exclusiva responsabilidad.

1.3.3. Referencia Legal y Plazos.

Cuando en este Pliego se alude indeterminadamente a la "Ley", debe entenderse que es la Ley de Obras Públicas y Reglamentaciones.

Todos los plazos que se mencionan en este Pliego se computarán en días corridos.

1.1.4. Cuando las obras deban efectuarse en inmuebles, éstos deberán ser de propiedad del Comitente de la misma. Excepcionalmente podrán efectuarse en inmuebles sobre los que se ejerza el derecho de posesión, servidumbre o uso, por cualquier título cuando y en la forma que la reglamentación lo establezca.

Los créditos acordados para obras públicas, podrán ser efectuados por los importes que demande la adquisición del inmueble necesario para su ejecución.

1.2.4. Cuando la obra se proyecte realizar en un inmueble propiedad de una entidad de bien público, con fondos del Estado, éste podrá autorizarlo a condición de que aquella tenga personalidad Jurídica y que la obra y el inmueble pasen a ser propiedad estatal, en caso de disolución de la entidad. Cuando por culpa de la entidad de bien público se rescinda el contrato, sea él celebrado con el Contratista o con la Administración, aquella deberá devolver los fondos percibidos dentro del término prudencial que se fije. En los supuestos en que la obra se construya en inmueble de propiedad de la Nación, otra Provincia, Municipalidad, o entes con personería Jurídica de derecho público las condiciones serán establecidas en el convenio respectivo.

En los casos previstos en el segundo párrafo del Art. 4º de la Ley, el Comitente podrá ejecutar las obras cuando se den los supuestos de reconocida urgencia o necesidad o cuando exista la posibilidad de consolidación del dominio en la persona Comitente, o cuando la naturaleza de la obra no justifique la adquisición de la propiedad del inmueble, siempre que no se trate de concesiones a terceros o ejecución de obras, por entidades de bien público, que necesariamente deberán tener el dominio de los inmuebles.

1.1.5. Cuando una cuestión no pueda resolverse ni por las palabras ni por el espíritu de la Ley, se atenderá a los principios de leyes análogas, los principios generales del derecho administrativo y supletoriamente, a las normas del derecho común.

CAPITULO II

- De los Estudios, Proyectos y Financiación -

2.1.6. Antes de proceder a la Licitación, a la contratación directa o a la iniciación por vía administrativa de una obra pública deberá estar aprobado su proyecto y presupuesto, con conocimiento y especificación de todas las condiciones, estudios y antecedentes técnicos, legales, económicos y financieros que sean necesarios para su realización, salvo los casos de excepción que expresamente determine la reglamentación.

2.2.6. 1) Antes de proceder a la licitación, la contratación directa o a la iniciación por vía administrativa de una obra pública, deberán estar aprobados por el Comitente, como mínimo los siguientes documentos:

a) Planos de Obra: Serán los generales y de detalle necesarios para ilustrar debidamente sobre la obra a ejecutar y su ubicación.

b) Pliego de Bases y Condiciones: 1) Bases y condiciones particulares que serán redactadas por la Administración de acuerdo con las obras a ejecutar.

2) Especificaciones técnicas particulares, en las que se incluirán las normas referentes a la obra que se proyecta ejecutar.

c) Presupuesto: Se preparará de acuerdo con el cómputo métrico de los trabajos, estructuras e instalaciones a ejecutar, a cuyo resultado se aplicarán los precios unitarios estimativos; la suma de estas operaciones dará el monto del presupuesto oficial de la obra.

d) Memoria descriptiva: Se describirá la obra con mención de los estudios realizados, su emplazamiento y todo otro detalle y antecedente que sirva para aclarar las funciones que va a cumplir.

e) En los casos de obras de carácter retributivo de prestación de servicios públicos o industriales, se acompañará también el estudio técnico económico correspondiente a su explotación, cuando el mismo constituya un elemento de juicio que deban tener en cuenta los proponentes.

2) Los casos de excepción a que se refiere el art. 6º de la Ley, serán los determinados por situaciones de fuerza mayor o caso fortuito que afecten seriamente la seguridad, salud pública o la economía de la Provincia creando reconocida urgencia de ejecutar una obra.

En estos casos se procederá a la iniciación de la obra mediante adjudicación contratación o por

Administración, sobre la base de un anteproyecto y presupuesto globales provisorios, debiéndose elaborar y aprobar los definitivos dentro del plazo que fije la Administración.

2.1.7. Previa resolución fundada, la Administración podrá contratar el estudio, proyecto, dirección, inspección, en conjunto o separadamente, conforme a las disposiciones de esta Ley y lo que la reglamentación establezca. Dicha contratación se hará mediante concurso de anteproyectos o antecedentes. Los pliegos y las respectivas bases fijarán los requisitos pertinentes. 2.2.7. Será especificado en el Pliego Particular de Condiciones.

2.1.8. Previo al llamado a licitación, a la contratación directa o a la iniciación por vía administrativa de toda obra, trabajo o adquisición deberá disponerse o estar autorizado el respectivo crédito legal y el específico destinado a su financiación con más un adicional del 20% para ampliaciones, modificaciones, items nuevos o imprevistos, acorde con el monto de la obra que se prevea ejecutar anualmente. El importe resultante del 20% establecido, se reajustará en definitiva al monto resultante de la obra.

Cuando el período de ejecución o provisión exceda de un ejercicio financiero, podrán contraerse compromisos con afectación a presupuestos futuros previa autorización legal pertinente. Exceptuándose de estos requisitos las construcciones nuevas o reparaciones que fueran declaradas de reconocida urgencia y de carácter impostergable, con cargo de solicitar ulteriormente la autorización legal pertinente.

2.2.8. El crédito legal comprenderá:

a) Presupuesto de ejecución.

b) Gastos de estudios y proyectos.

c) Gastos de adquisición del terreno.

d) Gastos de publicidad.

e) Gastos de inspección.

f) Aranceles, patentes y otros derechos a terceros.

g) Diferencia por variaciones de costos.

CAPITULO III

- De los Sistemas de Realización de las Obras Públicas -

3.1.9. La ejecución de toda obra pública, a los efectos de la presente ley, puede ser realizada de conformidad a los siguientes procedimientos:

- a) Por contratación.
- b) Por administración, cuando existan razones de conveniencia.
- c) Por combinación de los anteriores.

3.1.10. La contratación de obras públicas podrá realizarse mediante:

a) Contrato de obra pública, que a su vez puede serlo por cualquiera de los siguientes sistemas:

- 1) Por unidad de medida.
- 2) Por ajuste alzado.
- 3) Por Costo y Costas.
- 4) Por Administración Delegada.
- 5) Por combinación de estos sistemas entre sí.
- 6) Por otros sistemas que como excepción se puedan establecer.

b) Concesión de Obras Públicas.

3.2.10. Las modalidades de los sistemas de contratación que enuncia el art. 10º de la Ley son:

1) Unidad de Medida y Precios Unitarios: Los proponentes deberán cotizar precios unitarios por cada ítem del presupuesto oficial; tales precios constituirán su oferta. Se aplicarán a los cómputos métricos del

Presupuesto Oficial y la consiguiente suma de valores será el precio total de la propuesta.

Los precios unitarios cotizados por el adjudicatario, serán aplicados a la cantidad de obra ejecutada dentro de cada ítem a efectos del pago de la obra.

2) Ajuste Alzado por precio global: Los presupuestos oficiales, estarán divididos en ítem cuya suma será el presupuesto oficial de la obra que se contrata.

Los proponentes deberán ofertar la ejecución de la misma por un precio total, con expresa exclusión de toda otra forma (porcentaje, etc.) que implique la necesidad de un cálculo para llegar al mencionado precio total. A los efectos de la certificación la Administración determinará el porcentaje de aumento o disminución que la oferta que se adjudique signifique respecto del presupuesto oficial, y aplicará tal porcentaje a todos y cada uno de los ítems de aquel.

3) Costo y Costas: Los oferentes competirán únicamente en el porcentaje de beneficios que deberá aplicarse a la suma del costo de la obra más los gastos generales que porcentualmente fije el Pliego de Condiciones.

4) Administración Delegada: La Administración podrá delegar la ejecución de obra o provisiones a

que se hace referencia en los Art. 1º y 2º de la Ley, en otras instituciones de derechos de la Nación, Provincias, Municipalidades o Entidades de bien público, constituidas conforme a las disposiciones legales vigentes, de acuerdo a sus fines, y a los convenios que en cada caso se suscriban.

En los casos previstos en los puntos 5 y 6 del inciso a) de la Ley, las que determinen los respectivos pliegos de condiciones.

3.1.11. La inscripción y habilitación de personas o empresas que intervengan en obras públicas, se efectuará por medio de un Registro de Constructores y Proveedores de Obras Públicas.

A estos efectos se tendrán en cuenta principalmente los siguientes conceptos: capacidad técnica, económica, financiera y de ejecución.

3.2.11. Será especificado en el Pliego Particular de Condiciones.

3.1.12. Todas las contrataciones que se realicen con sujeción a la presente Ley, deberán formalizarse mediante licitación pública, quedan exceptuados de la obligación de este acto y podrán hacerlo directamente o mediante licitación privada o concurso de precios, de acuerdo con las normas que establezca la reglamentación en los siguientes casos, debiéndose fundar en cada uno, la procedencia de la excepción:

a) Cuando el presupuesto oficial de la obra no exceda del tope que el Poder Ejecutivo fije anualmente.

b) Cuando los trabajos que resulten indispensables en una obra en curso de ejecución, no hubiesen sido previstos en el proyecto ni pudieran incluirse en el contrato respectivo.

El importe de estos trabajos, no podrá exceder el 50% del total del monto contratado.

c) Cuando los trabajos de urgencia reconocida o circunstancias imprevistas demandaren una pronta ejecución que no permita esperar el resultado de la licitación pública, o se trate de aquellos que sean necesarios para la satisfacción de servicios de orden social de carácter impostergable.

d) Cuando las circunstancias exijan reserva.

c) Cuando se tratare de obras u objetos de arte o de técnica o de naturaleza especial que solo pudieran confiarse a artistas, técnicos, científicos, empresas u operarios especializados, cuando deban utilizarse patentes o privilegios exclusivos, o cuando los conocimientos para la ejecución sean poseídos por una sola persona.

f) Cuando realizado un llamado a licitación pública, no hubiese habido postor o no se hubieren hecho ofertas convenientes.

g) Cuando se trate de contrataciones con organismos nacionales, provinciales o municipales.

h) Cuando la Administración, por motivos de oportunidad o conveniencia debidamente fundadas, contrate con cooperativas, consorcios vecinales o cualquier entidad de bien público debidamente reconocidos, la realización de obras que sean de la finalidad específica de las mismas.

f) Cuando se trate de la contratación de un proyecto con el autor del estudio respectivo o de la dirección de una obra con el autor del proyecto correspondiente, siempre que así se haya especificado previamente.

3.2.12. 1) El Poder Ejecutivo, al fijar anualmente el tope establecido en el inciso a) determinará los montos máximos correspondientes para la adjudicación por licitación privada, concurso de precios y por contratación directa.

2) Las formas del llamado establecidas en la Ley se regirán por los siguientes requisitos:

a) Licitación Privada.

I - Se deberá solicitar cotización a un mínimo de tres firmas.

II - Las propuestas deberán efectuarse en formularios especiales, confeccionados por la Administración, y serán presentadas en sobres cerrados; el Pliego de Bases y Condiciones podrá exigir la firma de representante técnico.

III - Los proponentes deberán acompañar, en el momento del acto licitatorio, la correspondiente garantía, que se constituirá en la forma prevista en el artículo 13º apartado 12 de la presente reglamentación, y agregar además el certificado de capacitación expedido por el Registro de

Constructores y Proveedores de Obras Públicas.

IV - Cuando la licitación privada tenga por objeto la adquisición de materiales o elementos necesarios para las obras, no se exigirá el certificado a que hace referencia el apartado anterior siendo suficiente el Certificado de Inscripción

V - Las invitaciones que se cursen a las firmas respectivas, deberán remitirse con una anticipación mínima de 10 días, con respecto a la fecha fijada para el acto licitatorio.

VI - Se agregarán a las actuaciones los comprobantes del recibo de la invitación enviada a quienes se les requirió cotización, como asimismo los avisos de recepción de las cartas certificadas.

VII - Las propuestas se abrirán en acto público labrándose acta, en presencia del funcionario que la Administración designe.

VIII - Si entre las propuestas presentadas y admisibles hubieran dos o más igualmente ventajosas y más convenientes que las demás, la Administración llamará a mejora de ofertas entre esos proponentes exclusivamente. Las nuevas propuestas serán presentadas dentro de los cinco (5) días en el lugar y hora que se fijen, bajo sobre cerrado, con las mismas formalidades que el llamado primitivo y serán abiertas en acto público. En caso de nueva paridad la Administración decidirá en base a los elementos de la oferta y los antecedentes de la empresa.

b) Concurso de Precios.

I - Se solicitará cotización por lo menos a tres firmas.

II - Las propuestas deberán presentarse en formularios especiales, confeccionados a tal efecto por la Administración, y serán presentadas en sobre cerrado; el Pliego de Bases y Condiciones podrá exigir firma de representante técnico.

III - Se agregarán a las actuaciones los comprobantes del recibo de recepción de la invitación a quien se le requirió cotización.

IV - Se deberá especificar la fecha y hora de la apertura de las propuestas, la que se efectuará en presencia del funcionario que la Administración designe.

V - En caso de paridad se procederá como lo determina el párrafo VIII del inciso 2 - a) del art.

12º de este decreto.

c) Contratación Directa

Todas las excepciones previstas en el art. 12º de la Ley son susceptibles de contratarse directamente.

3.1.13. La reglamentación de esta ley establecerá los requisitos de publicidad, procedimientos y demás condiciones que deban regir el llamado a licitación.

El cumplimiento de los requisitos formales mínimos establecidos por la reglamentación, será condición esencial para considerar las ofertas.

Previo a tomar en cuenta y proceder a la apertura de las propuestas, necesariamente deberá declararse la admisibilidad de las mismas.

Si se hubieren formulado propuestas que signifiquen una variante, serán consideradas solo en caso que los pliegos permitan en forma expresa su presentación, y siempre que el oferente haya formulado propuesta según el pliego oficial.

En las licitaciones, las ofertas deberán afianzarse en una suma equivalente al 1% del importe del presupuesto oficial.

3.2.13. 1) Toda licitación pública se anunciará en el Boletín Oficial y en uno o más diarios de los de mayor circulación en la Provincia que se determine en cada caso. Cuando las circunstancias así lo justifiquen, los

anuncios también podrán efectuarse en diarios de la Capital Federal, de otras provincias o del extranjero, pudiendo utilizarse cualquier otro medio de publicidad que se estime oportuno. 2) La anticipación y cantidad de publicaciones las fijará anualmente el Poder Ejecutivo y en proporción al monto de las obras,

3) El aviso de la licitación deberá expresar como mínimo: obra a ejecutar, su ubicación, organismo que realiza la licitación, lugar y forma donde consultar o retirar las bases y presentar las ofertas, monto del presupuesto oficial y lugar, fecha y hora de apertura de las propuestas y precio del legajo.

4) La documentación del proyecto estará a disposición de quienes deseen consultarla. Los pliegos determinarán los modos y plazos de los pedidos de aclaración y el término en que la Administración evacuará dichas consultas..

5) Quienes deseen concurrir a la licitación, deberán adquirir un legajo al precio que para cada caso se fije.

6) La presentación se admitirá hasta la fecha y hora indicada para el acto de apertura de la licitación, bajo sobre cerrado, que solo ostentará, la individualización de la licitación correspondiente, y que contendrá:

a) La constancia de la constitución de la garantía de oferta.

b) El certificado de habilitación expedido por el Registro de Constructores y Proveedores.

c) La declaración de que para cualquier cuestión judicial que se suscite, se acepta la jurisdicción de la Justicia Ordinaria de la Capital de la Provincia, debiendo constituir domicilio en la misma o donde lo establezca el Pliego.

d) La constancia de haber adquirido la documentación a que se refiere el punto 5).

e) La documentación del art. 6º de esta Reglamentación deberá presentarse firmada por el proponente y su representante técnico.

f) Los demás requisitos que determinen los pliegos de bases y condiciones.

g) Un sobre cerrado y lacrado, en el que se inscribirá únicamente la denominación de la obra, fecha de la licitación y nombre de la empresa o firma proponente y que contendrá la planilla de propuesta, por duplicado, debidamente selladas y firmadas por el proponente.

h) Cuando el proponente formule variantes, deberá presentarla bajo sobre separado al de propuesta, con las mismas inscripciones de este y el agregado del término "Variante".

La omisión de los requisitos exigidos en los incisos a), b) y g), será causal de rechazo automático de la presentación e impedirá, en su caso, la apertura del sobre propuesta por la autoridad que presida el acto. La omisión de los requisitos exigidos en el inciso h) determinará el rechazo de la variante.

La omisión de los requisitos exigidos en los restantes incisos podrá ser suplida dentro del término de dos (2) días hábiles de la clausura del acto licitatorio, transcurrido el cual sin que la omisión haya sido subsanada será rechazada la propuesta.

7) Sin perjuicio de lo referido en el punto anterior y lo prescripto en el art. 10º del presente decreto, las propuestas se redactarán en castellano en formulario que entregue la Administración.

El proponente escribirá en números y letras los precios y cuando exista discordancia en la consignación de un mismo precio unitario se dará prioridad al precio escrito en letras.

No serán tomadas en consideración aquellas propuestas que modifiquen las bases de la licitación o que presenten, correcciones, raspaduras, entre líneas o errores que no hubieran sido salvados al pie de las mismas.

8) A los efectos de la licitación ninguna persona podrá representar a más de un proponente.

9) La presentación de la propuesta implica que el proponente conoce los documentos que integran el legajo para la licitación, el terreno donde se realizará la obra, precios de materiales, mano de obra y todo otro dato que sea exigido por el pliego de condiciones o circunstancias que puedan influir en el costo de las obras y acepta todas las condiciones y requisitos de la licitación.

10) Procedimiento licitatorio: En el lugar, día y hora establecidos en los avisos o en el día hábil siguiente a la misma hora, si aquel no lo fuera, se dará comienzo el acto de la licitación.

Antes de procederse a la apertura de las presentaciones podrán los interesados pedir y formular aclaraciones relacionadas con el acto, pero iniciada dicha apertura, no se admitirán nuevas aclaraciones.

A continuación se procederá a la apertura de los sobres exteriores verificando si la documentación presentada se ajusta a las disposiciones establecidas en la Ley, en la presente reglamentación, en los pliegos o documentación de la obra, declarando la inadmisibilidad de aquellos que no reúnan los requisitos necesarios, hecho lo cual se iniciará la apertura de los sobres propuestas, leyéndose las ofertas en voz alta en presencia de los concursantes.

Acto seguido y en su caso, se procederá del mismo modo con los sobres que contengan las variantes. Los proponentes podrán efectuar asimismo las observaciones que estimen pertinentes, las que deberán ser concretas y concisas, ajustadas estrictamente a los hechos o documentos relacionados en el momento que se formulen.

Se expresará en forma verbal y constarán en el acta resolviéndose conjuntamente con la licitación.

De todo lo actuado se labrará un acta dejándose constancia de los nombres de los proponentes presentes y de las presentaciones rechazadas si las hubiere, expresando a quienes pertenecen y las causas del rechazo. Asimismo, constarán los requisitos omitidos que no sean causal de rechazo. Terminada esta operación se dará lectura del acta la cual será firmada por la persona que haya presidido, funcionarios presentes, proponentes y personas que deseen hacerlo.

El acta con toda la documentación y prueba de la publicidad del acto de la licitación, será agregada al Expediente respectivo.

11) La Administración podrá prorrogar o suspender el acto licitatorio, toda vez que lo crea conveniente comunicándose esta prórroga o suspensión en igual manera a la exigida para el llamado a licitación, sin perjuicio de disponer una reducción de los plazos pertinentes, notificándose especialmente a los adquirentes de los pliegos.

12) Las garantías exigidas por la Ley podrán ser constituidas mediante depósito en dinero en efectivo, depósito en Banco autorizado por el Banco Central, títulos o bonos de la deuda pública con cotización en bolsa certificación de crédito líquido y exigible que tuviere el proponente contra la Administración Pública

Provincial, fianza bancaria o seguro de caución aprobado por la Administración Pública, otorgado por Compañía autorizado por el organismo nacional competente. En estos dos últimos casos deberá constar expresamente, que el garante se constituye en liso, llano y principal, pagador. La garantía podrá sustituirse durante su plazo de vigencia previa aceptación de la administración.

3.3.13. 1) Precio de los Pliegos.

Será fijado en los avisos del llamado a licitación y su pago se efectuará conforme a las especificaciones particulares que se establezcan para cada obra.

2) Conocimiento de Antecedentes

Con anterioridad a formular su oferta, el proponente deberá estudiar e inspeccionar el terreno incluyendo el suelo y subsuelo, posición y fluctuación de la napa freática y subterránea si fuera necesario, debiendo requerir las informaciones relacionadas con la ejecución de la obra y condiciones sismológicas y climáticas zonales referidas especialmente a lluvias, vientos, nieves, aluviones, régimen de los cauces naturales y artificiales y todos los datos circunstanciales que puedan influir en los trabajos, así como relativos al costo y duración de los mismos.

No se admitirá, en consecuencia reclamo de ninguna naturaleza relacionada con la obra, basado en falta absoluta o parcial de informaciones, ni aducir a su favor la carencia de datos en el proyecto y documentación de la obra.

Esta cláusula no exime a la Administración de su responsabilidad por la errónea confección de los documentos que integran el llamado a licitación de conformidad a lo establecido en el art. 35º de la Ley.

3) Aclaraciones.

Dentro del plazo establecido en las Especificaciones Particulares y antes de la apertura del concurso, la autoridad competente podrá hacer aclaraciones de oficio y evacuar consultas que por escrito formulen los interesados.

Las aclaraciones y respuestas se llevarán a conocimiento de todos lo adquirentes de los pliegos, pasando a formar parte de los mismos.

4) Gastos Generales.

Todos los gastos relacionados con las obras que no tuvieran una previsión presupuestaria expresa, incluso los correspondientes a todos los trámites que se requieran para la aprobación de planos, inspecciones, obtención de permisos, certificados, etc. Se considerarán incluidos entre los gastos generales, y prorrateados entre los precios del presupuesto mencionado.

3.1.14. El proponente deberá presentar con la oferta el plan de trabajo que incluirá el plan gráfico de obra, y si correspondiere, plan de acopio, análisis de precios y gráficos de certificación. El plazo total y los parciales que se hubieran fijado deberán cumplirse en forma establecida en la documentación contractual. 3.2.14. No serán tomadas en consideración aquellas propuestas que no cumplimenten los requisitos determinado de acuerdo al art. 14º de la Ley.

3.3.14.1 Plan de Trabajo.

La aprobación del plan por la Administración no libera al Contratista de su responsabilidad directa con respecto a la correcta terminación de la obra en plazo estipulado.

El contratista podrá en el transcurso de los trabajos, introducir modificaciones al plan con la conformidad de la Administración, pudiendo en tal caso reajustarse el plazo pactado.

La Administración podrá exigir el reajuste del plan cuando así lo aconseje la circunstancia.

3.3.14.2 Acopios.

El contratista podrá acopiar y certificar materiales en obra durante su transcurso, ajustándose estrictamente al plan de acopio de materiales que deberá presentar juntamente con el plan de trabajos, cuando así se haya establecido.

El plan de acopio de materiales juntamente con el plan de trabajos a realizar, deberán constituir un todo orgánico que permita apreciar el desarrollo de la obra.

Para acopiar cantidades de materiales mayores a las previstas en el plan de acopio, se requerirá autorización previa y escrita de la Administración.

Las cantidades de materiales acopiados no podrán en ningún caso exceder las necesarias para ejecutar toda la obra.

A los efectos de perfeccionar el acopio de materiales efectuado por el contratista y su transferencia a favor de la Administración, se labrará en cada oportunidad el respectivo "Constituto posesorio" de acuerdo con el texto y las exigencias establecidas en el modelo que se incorporará a las especificaciones particulares respectivas, constituyéndose depositaria de los bienes acopiados.

3.1.15. Cuando la índole de la obra a licitarse por razones de conveniencia a los intereses fiscales así lo justifique, la autoridad competente podrá autorizar el anticipo de fondos al contratista, lo que constará en forma expresa en los pliegos de bases y condiciones de la licitación.

El otorgamiento del anticipo será concedido previa garantía satisfecha de acuerdo a las normas que se fijen en la reglamentación.

Este anticipo no podrá exceder en ningún caso de 30% del monto contratado y se amortizará por los certificados de obras a emitirse, aplicándose a su monto nominal un descuento porcentual igual al del anticipo.

3.2.15. Las garantías que deberán satisfacer los contratistas se encuadrarán en las exigencias establecidas en el art. 13º de la Ley y de la presente reglamentación.

3.1.16. El Poder Ejecutivo aprobará un pliego general de condiciones único, ajustado a las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación, el que será obligatorio para todas las licitaciones y contratos que se realicen dentro del ámbito de la Ley. Dispondrá la redacción de "Normas de Medición", "Certificación y liquidación" las que serán únicas, y a partir de la fecha de su aprobación, deberán aplicarse a todas las obras sometidas a las disposiciones de esta Ley.¹

3.3.16. Objeto.

La licitación, contratación y ejecución de las obras públicas a cargo de la Administración se ajustará a las bases y normas contenidas en este pliego el que se complementará en cada caso con las especificaciones particulares para los trabajos que se liciten.

CAPITULO IV

- De la Adjudicación y Contrato -

4.1.17. Los pliegos de condiciones establecerán el término por el cual los proponentes deberán mantener sus ofertas. La Administración podrá solicitar a la totalidad de los oferentes, prórroga en el mantenimiento de sus ofertas, previo acto fundado.

4.2.17. Vencido el término de mantenimiento de la oferta, incluida su prórroga, si no hubiera resolución, la devolución de la garantía constituida deberá cumplirse dentro de los 30 días corridos.

4.1.18. La adjudicación se hará a la oferta más conveniente de aquella que se ajustaren a las bases y condiciones de la licitación. El menor precio no será factor exclusivamente determinante de la decisión. La circunstancia de no haberse presentado más de una oferta no impedirá la adjudicación si se la considera conveniente.

La Administración rechazará toda propuesta en la que se compruebe.

- a) Que un mismo representante técnico intervenga en dos o más propuestas.
- b) Que exista acuerdo entre dos o más proponentes o representantes técnicos para la misma obra.

Los proponentes comprendidos en los casos anteriores perderán la garantía constituida en favor de la Administración, notificándose al Registro de Constructores y Proveedores de Obras Públicas y al Consejo Profesional respectivo para que adopten las medidas correspondientes.

4.2.18. 1) Para ser adjudicada una obra la Administración deberá tener en cuenta los antecedentes de la empresa, su capacidad técnica, económica, financiera y de ejecución, el monto de la propuesta y el informe final, del Registro de Constructores y Proveedores de Obras Públicas.

Dentro de los 30 días corridos de resuelta la adjudicación, la Administración procederá de oficio a devolver las garantías constituidas de los proponentes cuya ofertas sean rechazadas.

2) En los casos que considere pertinente, la Administración podrá requerir:

- a) Detalle de equipo que se compromete a utilizar.
- b) Cualquier otra información para lo cual fijará, cuando corresponda, el plazo apropiado que no podrá ser menor de 10 días corridos.

La Administración se reserva la facultad de no considerar las ofertas cuando hubieran transcurrido los plazos fijados sin que los proponentes dieran cumplimiento a los requerimientos formulados y aplicar las sanciones y adoptar las medidas que establezcan las Especificaciones Particulares.

4.3.18. 1) Certificación de capacidad Técnico-Financiera.

Será requisito indispensable para la adjudicación de la obra que el oferente tenga capacidad técnico-financiera anual libre, que cubra los importes a ejecutar por año según su oferta y el plazo de la obra expresado en años.

Esta condición será certificada por el Registro de Constructores y Proveedores de Obras Públicas.

2) Duración de las Sociedades.

Si el proponente es una sociedad, la duración de la misma deberá alcanzar por lo menos, hasta el término del plazo de garantía y conservación de las obras.

3) Adjudicación

Para la adjudicación de una oferta que no sea la de menor monto. La Administración deberá fundamentarlo fehacientemente. En el supuesto de adjudicar conforme a elementos no contenidos en la Ley y su reglamentación, las bases deben haberse insertado en las Especificaciones Particulares.

4) Equipos.

Las Especificaciones Particulares podrán exigir la nómina de los equipos que se emplearán para llevar a cabo la obra, con indicación de marca, características, rendimiento, señalando cuáles son de su propiedad, dónde se encuentran y cuáles prevé disponer por alquiler o compra, presentando comprobante fehaciente de haber comprometido su alquiler o compra. Si parte del equipo detallado propio o no, se encontrase en servicio en alguna obra, señalará la ubicación de esta, la entidad para la cual se ejecuta el trabajo y la fecha probable de liberación.4.1.19. En aquellos casos en que dos o más ofertas resulten igualmente convenientes, se llamará a mejora de ofertas entre los proponentes en paridad de condiciones y precio.

4.1.20. La Administración podrá rechazar todas las propuestas, sin que ello signifique crear derechos a favor de los proponentes ni obligaciones a cargo de ella.

4.1.21. Si antes de resolver la adjudicación dentro del plazo de mantenimiento de la oferta, ésta fuera retirada sin el consentimiento de la Administración, el oferente perderá la garantía constituida en beneficio de aquella en este caso, la Administración podrá, sin necesidad de recurrir a un nuevo llamado, adjudicar a otro proponente en los términos del Art. 18º.

4.2.21. En los casos que el oferente retirase sin consentimiento de la Administración la oferta, se comunicará al Registro de Constructores y Proveedores de Obras Públicas para que se apliquen las sanciones que correspondan.

4.1.22. La adjudicación se comunicará a todos los oferentes y formalmente al adjudicatario en el plazo y condiciones que establezca la reglamentación. Dentro de los 30 días corridos de efectuada la notificación se firmará el Contrato.

Previamente el adjudicatario deberá haber constituido una garantía equivalente al 5% del monto del contrato, que podrá hacerse en la forma que establezca la reglamentación.

La misma se podrá formar integrando la garantía de propuesta y/o sustituirse por los demás medios que prevea la reglamentación.

Si el adjudicatario no se presentare, no afianzare o se negare a firmar el contrato en la forma establecida, perderá el importe de la garantía de la propuesta en beneficio de la Administración.

Si el contrato no se firmara por causas imputables a la Administración, el adjudicatario podrá desistir de la propuesta para lo cual deberá previamente intimarla por un plazo mínimo de 10 días corridos.

4.2.22. 1) La notificación de la adjudicación deberá diligenciarse dentro del plazo de mantenimiento de la oferta o el de su prórroga sin que pueda en ningún caso, exceder los 5 días corridos de resuelta la licitación

La notificación se hará en forma fehaciente en el domicilio constituido. En todos los casos se agregará al expediente respectivo la constancia del cumplimiento de esta formalidad.

La adjudicación se tendrá por notificada desde el día siguiente que se practique esa diligencia.

2) El adjudicatario deberá constituir una garantía por el monto establecido en la Ley, ajustándose a las prescripciones del art. 13º y su reglamentación en un plazo de 20 días corridos de recibida la notificación de la adjudicación. La Administración podrá prorrogar dicho término por causas justificadas.

3) En caso de integración de la garantía con la de la propuesta, se requerirá una presentación formal en tal sentido, suscripta por el adjudicatario y fiador o avalista en su caso, donde conste el pedido de integración. La garantía tendrá vigencia hasta la recepción provisional de la obra.

4) Quien suscriba el contrato por la parte adjudicataria, deberá acreditar personería y agregar las constancias pertinentes al expediente.

El contratista deberá constituir el domicilio legal en la Capital de la Provincia, salvo que la Administración indique otro lugar dentro de ésta última.

Podrá el contratista sustituir el domicilio por otro, dentro de la misma localidad debiendo, en tal caso, denunciar a la Administración, por escrito, el cambio.

5) Constará en el contrato la renuncia expresa al Fuero Federal, y la aceptación de la jurisdicción administrativa provincial, y la Judicial de la Provincia.

6) Si el adjudicatario no se presentare, no afianzare o se negare a firmar el contrato en la forma y tiempo establecidos, se comunicará al Registro de Constructores y Proveedores de Obras Públicas a sus efectos.

4.3.22. I) Documentos Contractuales

Serán documentos integrantes del contrato:

1.- El presente Pliego General Único de Bases y Condiciones para la contratación de Obras Públicas y el de Especificaciones Particulares que se apruebe para la Obra.

2.- Los planos y planillas del concurso;

3.- Especificaciones técnicas particulares y generales de la obra;

4.- Las aclaraciones, normas e instrucciones complementarias de los documentos de licitación que la Administración hubiere hecho conocer por escrito a los interesados antes de la fecha de apertura, sea a requerimiento de éstos o de oficio.

5.- El presupuesto oficial de la obra cuando así corresponda en razón del sistema de contratación y la memoria descriptiva;

6.- La oferta;

7.- El acto de adjudicación

8.- La orden de comienzo de los trabajos;

9.- El acta de iniciación;

10.- El plan de diagrama de ejecución de la obra aprobado por la Administración;

11.- Las ordenes de servicio que por escrito imparta la inspección.

12.- Los planos complementarios que el comitente entregue al contratista durante la ejecución de la obra y los preparados por éste que fueron aprobados por aquélla;

13.- Los comprobantes de trabajos adicionales o de modificaciones ordenados por autoridad competente.

2) Documentación contractual para el contratista.

Una vez aprobado el contrato, se entregará al Contratista, sin cargo para él, una copia del mismo y dos ejemplares autenticados de los documentos que integran el contrato.

Si el contratista necesitare otro u otros ejemplares de documentación, autenticada o no, se le entregarán con cargo, al precio que se hubiere fijado oportunamente para la venta de los legajos de licitación.

4.1.23. Producido el desistimiento de la propuesta en el caso previsto en el último párrafo del Art. precedente, el adjudicatario tendrá derecho al resarcimiento de los gastos que fueran consecuencia directa o inmediata de la preparación y presentación de la oferta; y los realizados para cumplir la garantía prevista hasta la fecha de su desistimiento. Sin embargo no podrá reclamar ningún perjuicio producido en el lapso que hubiere dejado transcurrir sin formalizar la intimación.

Estos resarcimientos no podrán exceder el importe correspondiente a la garantía de propuesta.

4.1.24. El orden de prelación de la documentación contractual será establecido en la reglamentación.

4.2.24. I) Orden de prelación. En caso de discrepancia de la documentación contractual, primará lo dispuesto en ella en el orden siguiente:

- 1) Ley de Obras Públicas.
- 2) Decreto Reglamentario.
- 3) Disposiciones complementarias del Pliego.
- 4) Pliego Particular de Condiciones de la Obra.
- 5) Pliego General de Condiciones.
- 6) Planos de detalles.
- 7) Planos Generales.
- 8) Pliego Particular de Especificaciones Técnicas.
- 9) Pliego General de Especificaciones Técnicas.
- 10) Cómputos.
- 11) Presupuesto.
- 12) La oferta.
- 13) Memoria descriptiva.

II) a.- Si la discrepancia apareciera en un mismo plano entre la dimensión apreciada a escala y la expresada en cifras, primará ésta última.

b.- Por último, las notas y observaciones en los planos y planillas, priman sobre las demás indicaciones entre los mismos.

CAPITULO V

- De la Ejecución de las Obras -

5.1.25. La realización de los trabajos y/o provisiones debe efectuarse con estricta sujeción al contrato.

5.3.25. 1.- Ejecución de la obra con arreglo a su fin.

El contratista ejecutará los trabajos de tal suerte que resulten enteros, completos y adecuado a su fin en la forma que se infiere de la documentación contractual, aunque en esta documentación no se mencionen todos los detalles necesarios al efecto, sin que por ello tenga derecho al pago de adicional alguno.

2.- Medianerías.

En todos los casos en que las obras contratadas afectaran paredes medianeras existentes, que sea necesario reconstruir, estará a cargo del contratista, de acuerdo al Plano correspondiente, la demolición de las mismas y la ejecución de los apuntalamientos necesarios y tabiques exigidos por los reglamentos municipales, así como deberá dejar en las mismas condiciones en que los recibiere, los locales de las propiedades afectadas por las demoliciones.

El contratista será el único responsable de los arreglos que ejecute en los inmuebles linderos, motivados por la ejecución de las obras contratadas y correrán por su cuenta todas las indemnizaciones a que dieren lugar estos arreglos.

Los pagos por medianería que correspondieren, quedarán a cargo del Comitente, salvo disposición en contrario de las Especificaciones Particulares.

3.- Responsabilidad por Infracciones Administrativas.

El contratista y su personal deberán cumplir estrictamente las disposiciones, ordenanzas y reglamentos de policía o municipales vigentes en el lugar de la ejecución de las obras. Serán por cuenta del contratista el pago de las multas y el resarcimiento de los perjuicios e intereses, si cometiera cualquier infracción a dicha disposiciones, ordenanzas o reglamentos.

5.1.26. El Contratista no tendrá derecho bajo ningún pretexto de error u omisión de su parte, a reclamar aumento de los precios fijados en el contrato.

En el caso que los trabajos a ejecutar difieran con la información o descripción que de ellos se hace en el proyecto, o en la documentación que sirvió de base al contratista para formular su oferta, éste tendrá derecho a solicitar a la Administración la fijación de nuevo precio.

5.2.26. Para la fijación de nuevo precio se seguirán los procedimientos previstos para el caso por el capítulo VI de la Ley.

5.1.27. La documentación del contrato establecerá expresamente el plazo de ejecución y/o entrega y comienzo del mismo.

El término contractual se computará desde el perfeccionamiento del contrato o aprobación del replanteo inicial o, si depende de otras circunstancias desde que ellas estén dadas; todo ello conforme lo establezcan los pliegos pertinentes.

En estos últimos supuestos, se dejará constancia de la iniciación labrándose acta.

5.3.27. 1.- Replanteo de la Obra.

Inmediatamente aprobado el plan de trabajo, la Administración notificará fehacientemente a la fecha de iniciación del replanteo, con la anticipación que se establezca en las Especificaciones Particulares.

La Inspección efectuará el replanteo planialtimétrico de las obras y establecerá puntos fijos de amojonamiento y nivel, pero ello no eximirá al contratista de su responsabilidad en cuanto a la exactitud de esas operaciones efectuadas por la Inspección, no admitiéndose, sobre el particular, reclamo por cualquier error que provenga de ellas.

El replanteo podrá ser parcial o total, pero la fecha del acta inicial del mismo será la única válida a los efectos de computar el plazo contractual. Es obligación del contratista presenciar por sí o por su representante técnico las operaciones del replanteo y en caso de que no lo hiciera tendrá por prestada su conformidad con las actuaciones de la Inspección no admitiéndose sobre el particular reclamo de ninguna naturaleza posteriormente.

Las obligaciones de replanteo serán efectuadas prolijamente estableciendo marcas, señales, estacas, mojones, puntos fijos de referencias, etc., que el contratista está obligado a conservar a su costa y bajo su exclusiva responsabilidad.

Al terminarse las operaciones de replanteo, ya sea parcial o total, se labrará acta del mismo en la que se hará constar:

- a) Lugar y fecha del acta.
- b) Denominación y ubicación de las obras a ejecutar.
- c) Nombres de los actuantes.
- d) Todo otro antecedente que la Inspección crea oportuno consignar: cantidades, cómputos, cróquis, etc.
- e) Observaciones que el contratista estime necesario formular sobre las operaciones del replanteo, sin cuyo requisito no se tendrá en cuenta ninguna reclamación ulterior que se plantee sobre el mismo.
- f) Firmas del inspector y del representante técnico del contratista si hubiere estado presente.

En el libro de Órdenes de Servicio se dejará constancia de la fecha del replanteo de las obras. Todos los gastos que origine el replanteo, tanto de personal como de materiales, útiles, etc., serán por exclusiva cuenta del contratista.

2.- Iniciación de los trabajos.

Firmado el contrato o aprobado por autoridad competente la Administración impartirá la orden de iniciación de los trabajos en el plazo o en la oportunidad que se fije en las especificaciones particulares. El contratista deberá iniciar la obra dentro del término que al efecto se establezca en dichas cláusulas.

3.- Plazo.

El plazo para el cumplimiento del contrato se computará a partir de la fecha de iniciación de los trabajos o de la del acta de replanteo, según se determine en las Especificaciones Particulares.

En caso de replanteos parciales, el plazo de ejecución se computará desde la fecha del acta del primero de ellos.

4.- Entrega del terreno.

A solicitud del contratista, se entregará la tenencia precaria del terreno o lugar donde habrá de llevarse a cabo la obra, labrándose el acta correspondiente.

En caso de no solicitarlo el contratista, la entrega del terreno se hará conjuntamente con el replanteo a partir del cual se computará el término contractual.

5.- Prórrogas.

El contratista realizará y terminará totalmente los trabajos materia del contrato dentro del plazo o plazos estipulados en las especificaciones particulares correspondientes.

Al plazo contractual sólo se le agregarán las prórrogas debidamente justificadas y aceptadas por la Administración.

6.- Intensificación de los trabajos

Si una vez iniciadas las obras, el contratista no la siguiere con la claridad necesaria conforme al plan de trabajos aprobado, la Administración podrá ordenarle su intensificación hasta lograr la normalización de los trabajos dentro de las previsiones establecidas en el plan respectivo.

5.1.28. La vigilancia y contralor de los trabajos o provisiones estará a cargo de la Administración y deberá ser encomendada a profesionales universitarios o a personal técnico debidamente habilitado, cuya capacidad deberá ser equivalente al la del representante técnico exigido al contratista. El contratista puede impugnar al personal técnico de la misma por causas justificadas, resolviendo la Administración su aceptación o rechazo dentro del plazo máximo de treinta (30) días corridos, vencido el cual sin que la Administración se pronuncie, su representante será reemplazado provisionalmente hasta tanto se dicte la resolución correspondiente.

Todo esto no será motivo de suspensión o ampliaciones de los plazos contractuales. El contratista es responsable de la construcción técnica de la obra y salvo disposición contraria del pliego de condiciones, debe contar en la misma con la presencia de un representante técnico cuya capacidad determine el pliego de condiciones. La Administración puede rechazar fundadamente al representante técnico, en cuyo caso debe ser reemplazado dentro del término que se le fije su pena de incurrir en las responsabilidades contempladas en el artículo 84º de la presente Ley.

5.3.28. 1) Dirección y Vigilancia.

1.- Funciones de la Inspección

La Administración supervisará todos los trabajos, ejerciendo la vigilancia y contralor de los mismos por intermedio del personal permanente o eventual que se designe a tal efecto y que constituirá la inspección de las obras.

2.- Jefatura de la Inspección

El Jefe de la inspección será el representante de la Administración en las obras. Ante él deberá reclamar el contratista por las indicaciones del personal auxiliar de la inspección.

3.- Atribuciones de la Inspección.

La inspección tendrá en cualquier momento, libre acceso a los obradores, depósitos y oficinas del contratista en la obra, a los efectos de supervisar los trabajos efectuados y en ejecución, los materiales, maquinarias y demás enseres afectados al desarrollo de la obra.

El contratista suministrará los informes que le requieran la inspección sobre la clase y calidad de los materiales empleados o acopiados, el progreso, desarrollo y forma de ejecución de los trabajos realizados o sobre los que encuentre defectuosos, como así también respecto de los materiales desacuerdo con relación a las especificaciones particulares.

La inspección podrá ordenar variaciones en el orden en que deben ejecutarse las obras cuando las circunstancias exijan la modificación del plan de trabajo, debiendo dar cuenta de inmediato a la Dirección.

4.- Trabajos Rechazados

La inspección rechazará todos los trabajos en cuya ejecución no hayan empleado los materiales especificados y aprobados, o cuya mano de obra sea defectuosa o que no tenga forma ni dimensiones o cantidades determinadas en las especificaciones y en los planos del proyecto.

Es obligación del contratista demoler todo trabajo rechazado y reconstruirlo de acuerdo a lo que contractualmente se obligó, por su exclusiva cuenta y costo, sin derecho a reclamo alguno ni a prórroga del plazo contractual, sin perjuicio de las sanciones que pudieran ser aplicables.

5.- Comodidades y elementos para la Inspección.

El contratista deberá suministrar por su cuenta el local o locales con su mobiliario para instalar las oficinas de la inspección de acuerdo a las estipulaciones que se designe en las especificaciones particulares.

Proporcionará además en perfecto estado los instrumentos necesarios para efectuar los replanteos, mediciones, relevamientos, ensayos y verificaciones que motive la ejecución de las obras, las oficinas de las

mismas estarán dotadas de alumbrado eléctrico, cuando ello sea posible y se las mantendrá en perfecto estado de higiene. Estos servicios estarán a cargo del Contratista.

El contratista adoptará todas las disposiciones necesarias para que se pueda inspeccionar las obras sin peligro ni riesgos.

6.- Seguros

Las especificaciones particulares determinarán en que caso el personal permanente o eventual de la inspección de la obra, deberá ser asegurado por el contratista a su costo, según los riesgos que las características de la obra impongan.

A fin de cubrir los riesgos de accidentes del trabajo, el contratista asegurará en una Compañía Argentina a todos los empleados u obreros que utilice en la ejecución de las obras.

El riesgo de incendio se cubrirá en la forma establecida en las especificaciones particulares.

Todas las pólizas de seguros, o bien sus copias legalizadas serán entregadas a la Dirección antes de iniciarse las obras, sin cuyo requisito no se emitirá certificado alguno, a favor del contratista, perdiendo éste el derecho a la percepción de intereses por la demora.

7.- Recusación del personal de la Inspección

El contratista podrá recusar al personal designado para la inspección de las obras, con causa debidamente justificada, que expondrá ante la Dirección la que resolverá en definitiva y sin recurso alguno.

Las designaciones que efectúe la Administración se ajustarán a las disposiciones del art. 28 de la Ley.

8.- Libros

Los libros que deberán obligatoriamente llevarse por obra, provistos por el contratista serán:

1.- Libro de actas y Ordenes de Servicios.

2.- Libro de pedidos y reclamaciones del contratista.

Sin perjuicio de ello y de acuerdo a la naturaleza e importancia de la obra, podrán las especificaciones particulares exigir que se lleven además:

3.- Libro de mediciones.

4.- Libro diario.

5.- Libro de movimiento de materiales.

Los libros que se lleven deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

Estarán formados por tres (3) hojas móviles y una fija por folios, excepto el libro diario que tendrá una fija y una móvil, rubricando en su primer folio por: la Dirección, el Inspector, el Contratista y el representante técnico, consignándose los siguientes datos:

- Individualización de la obra.

- Lugar.

- Monto del contrato.

- Plazo de ejecución.

- Fecha de adjudicación.

- Fecha de iniciación de las obras.

- Nombre del contratista.

- Nombre del representante técnico.

- Nombre del representante en obra.

- Nombre Inspector de obra.

- Nombre del o de los sobrestantes y demás integrantes de la Inspección.

Los asientos deben hacerse, en todos los casos con lápiz tinta o similar, en hoja original con redacción precisa y clara en letras tipo imprentas, a fin de evitar todas clases de dudas en su interpretación y alcance.

No deberán contener tachaduras, enmiendas, interlineaciones ni adiciones que no sean debidamente salvadas.

El papel carbónico a emplearse será de doble faz.

Estos libros deberán permanecer en obra.

1.- Libro de Actas y Órdenes de Servicio.

- Este libro será inicialado en todas sus fojas por la Dirección y se destinará al asiento de las actas que se labren en cada etapa de las obras, en relación al comportamiento por parte del contratista de las exigencias del contrato y desarrollo de las obras y a toda otra constancia que la inspección juzgue necesario consignar.

- Sólo será usado por la Inspección y el personal debidamente habilitado para ello, en cuyo caso se dejará constancia previa en el mismo.

- Deberá permanecer en obra, en la oficina destinada a la Inspección.

Su conservación y seguridad quedará a cargo del empleado de la Inspección que resida en la obra, en caso de que no existiera un empleado residente, la Inspección tomará las medidas necesarias con respecto a su conservación y custodia a fin de que se pueda disponer del mismo cuando fuere menester.

- Cuando una orden contenga más de una disposición, cada una de estas deberá ser aclarada por apartados distintos.

- Extendida una orden de servicio se entregará el duplicado al contratista o a su representante, enviándose el triplicado a la Dirección y el cuadruplicado se agregará a los certificados de obra, cuando fuere necesario.

- Ningún reconocimiento podrá hacerse en virtud de órdenes de servicio que no sean extendidas con las formalidades reglamentarias.

- De las órdenes de servicio deberá hacerse un extracto consignándolo en la hoja índice y anteponiendo el número que corresponde al folio de la orden extendida en forma tal que esta numeración siga su orden correlativo.

- En las órdenes de servicio se consignará el término dentro del cual debe ser cumplida.

2.- Libro de Pedidos y Reclamaciones.

Este libro será llevado por el contratista y en él extenderá sus pedidos, cualquiera fuera su naturaleza, quedando el original en su poder, el duplicado se entregará a la inspección, remitiéndose el triplicado a la

Dirección para agregarse al expediente respectivo y el cuadruplicado se agregará a la carpeta de obra. Asimismo en este libro se dejará constancia de la disconformidad del contratista con las medidas adoptadas por la Inspección, referidas a la calidad de ejecución de los trabajos como así también por causas de cualquier naturaleza.

La Inspección firmará conjuntamente con el contratista cualquier pedido o reclamación que se extendiera en este libro en concepto de notificación.

3.- Libro de Mediciones.

Este libro será llevado por la Inspección y se detallarán en él todas las mediciones que se practiquen en la obra, tanto los trabajos que queden a la vista, como los que deban quedar ocultos, a medida que se vayan ejecutando.

Estos cómputos se acompañarán con los croquis que se estimen necesarios para su perfecta interpretación y serán firmados por la Inspección y el contratista. Para proceder a la liquidación de los trabajos, los valores consignados en este libro serán los únicos que deban considerarse.

El original permanecerá en poder de la Inspección, el duplicado será entregado al contratista, el triplicado a la Dirección para su conocimiento y agregando a la carpeta de obra y el cuadruplicado para acompañar a los certificados de obra.

Este libro permanecerá en obra en poder de la Inspección, con los recaudos establecidos para el Libro de Actas y Órdenes de Servicio.

4.- Libro Diario.

El total de las fojas de este libro serán inicialadas por la Dirección.

En el mismo se harán constar diariamente los siguientes datos:

- Identificación de la obra.
- Día y fecha.
- Estado del tiempo.
- Movimiento de equipo de trabajo.
- Lugares y sitios donde se trabaja.
- Clase de trabajo que se ejecuta.
- Ordenes de servicio impartido o pedido y reclamos efectuados.
- Actas labradas.

- Nombres de funcionarios de la Dirección que realicen visitas e inspecciones.
- Firma del representante técnico de la empresa cada vez que se hiciera presente en la obra.
- Entrada de material.
- Cualquier otro acontecimiento que se considere de interés.

Solamente se remitirá a la Dirección el duplicado de los partes diarios realizados.

5.- Libro de movimientos de materiales.

Este libro será llevado por la Inspección y se consignará en él con todo detalle, el movimiento total de materiales que hubiere en la obra.

Este detalle comprenderá:

- Identificación de la obra.
- Fecha de entrada y salida de cualquier material de la obra.
- Tipo de material.
- Cantidad de material.
- Calidad del material.

- De los cuatro ejemplares de cada folio, el original quedará en el libro, en poder de la Inspección, el duplicado se entregará al contratista, el triplicado se enviará a la Dirección para su conocimiento y el cuadruplicado se agregará a la carpeta de obra.

6.- Significación y Alcance de las Órdenes de Servicio.

a) Toda orden de servicio se entenderá dada dentro de las estipulaciones del contrato, esto es, que no implica modificación alguna, ni la encomienda de un trabajo adicional, salvo que en la orden se hiciera manifestación expresa en contrario. En toda orden de servicio se consignará el término dentro del cual debe cumplirse.

b) La Inspección de la Obra podrá dar órdenes de servicio dentro de las estipulaciones convenidas. Ante la observación contraria del contratista, si el inspector de la obra tuviera dudas, consultará el caso con sus superiores. Si la orden implicara la alteración de lo convenido, deberá indicarse en virtud de que disposición se da.

c) Cuando el contratista considere que en cualquier orden impartida se exceden los términos del contrato, deberá notificarse y dentro del término de 15 (quince) días desde la fecha de aquella notificación presentará su reclamación fundada.

La Dirección deberá expedirse dentro del plazo de treinta (30) días, en caso contrario se considerará ratificada la orden de servicio, quedando en libertad el contratista de ejercer su derecho como se establece en el apartado e).

Si el contratista dejara transcurrir el plazo anterior sin realizar la presentación, caducará su derecho a reclamar, no obstante la reserva que hubiera asentado al pie de la orden.

d) La observación del contratista, opuesta a cualquier orden de servicio, no le eximirá de la obligación de cumplirla de inmediato.

Esta obligación no coarta el derecho del contratista para percibir las compensaciones del caso, si probare ante la Dirección en la forma especificada en el apartado anterior. Si el contratista no se aviniera a cumplir la orden dentro del plazo fijado, será penado con la multa que por día de demora fijen las Especificaciones Particulares. En todos los casos que se produzcan reclamos técnicos por el Contratista, la solicitud será sometida a dictamen de una comisión de técnicos que designará la Dirección.

e) Cualquier disidencia que ocurra entre la Inspección y el contratista será resuelta, en primera instancia por la Dirección, pudiendo éste recurrir de ella ante la autoridad competente.

El contratista en ningún caso podrá suspender por sí los trabajos ni aún parcialmente. En caso de suspensión injustificada se aplicará al contratista la multa que fijen las Especificaciones Particulares.

f) Para la interpretación de los planos y especificaciones de la obra, se seguirá el orden de la prioridad establecido en el art. 24º de la reglamentación. Si la discrepancia surgiera de un mismo plano, entre la medida en escala y la acotada, primará esta última.

En caso de discrepancia entre dos especificaciones de igual validez, en lo que respecta al orden de prioridad establecido, el contratista quedará eximido de responsabilidad, siempre que hubiere ejecutado el trabajo en la forma prevista por cualquiera de las disposiciones que se opongan entre sí.

g) Cuando se trate de obras adicionales o modificaciones que estén comprendidas dentro de la partida de ampliaciones e imprevistos de la obra, la orden de servicio no tendrá valor alguno si no es autorizada por la

Dirección. En caso de no cumplir esta formalidad no serán reconocidos tales adicionales.

9.- Muestras y Ensayos de Materiales.

No se podrá utilizar en las obras ningún material sin que mediare aprobación por escrito de la Inspección.

La Inspección podrá exigir muestra de los materiales con una anticipación de quince (15) días de la fecha prevista para su utilización, realizados los ensayos de calidad que se estimen necesarios, la Inspección aprobará o rechazará los mismos. Si la Inspección no se expidiera sobre la aceptación o rechazos de las muestras presentadas en un plazo de quince (15) días, el contratista podrá utilizar los materiales disponibles sin que estas circunstancias lo exima de la responsabilidad que le concierne por la mala calidad de los trabajos que ejecute o la demora en terminarlos.

Las demoras motivadas o rechazo de los materiales no satisfactorio, son imputables al contratista. Todos los gastos de ensayos y pruebas, como de provisión de los elementos necesarios, correrán por cuenta del contratista cuando se tratare de materiales que no reúnan las condiciones especificadas. Caso contrario serán reembolsados por la Administración.

10.- Materiales Rechazados.

Los materiales rechazados serán retirados por el contratista dentro de un plazo de cinco días de notificado fehacientemente. Si el contratista no diera cumplimiento a esta orden, la Administración procederá a su retiro, previa notificación con indicación del lugar de depósito, quedando a cargo del contratista los gastos originados por este concepto.

11.- Empleo de Materiales de Mayor Valor.

Todos los materiales a emplear en la obra serán de la 1ra. calidad y tendrán la forma, dimensiones y características que prescriban los planos y la documentación del contrato, o las que correspondan según el uso y costumbre con las tolerancias técnicas admisibles.

Si el contratista utilizare materiales de mejor calidad tal que aquellos a que estuviere obligado por el contrato, la Inspección podrá autorizar su empleo sin derecho para aquél a reclamar mayor precio que el que corresponda al material que debía ser empleado.

En el caso que la inspección exigiera el empleo de materiales de mayor valor, se reconocerá al contratista la diferencia de precios.

12.- Vicios en la Obra.

Cuando se sospeche que existieran vicios en trabajos no visibles, la Inspección ordenará las demoliciones o desmontajes y las reconstrucciones necesarias para cerciorarse del fundamento de sus sospechas y si los defectos fueran comprobados, todos los gastos originados por tal motivo, estarán a cargo del contratista, caso contrario los abonará la Administración. Si los vicios se manifestaran en el transcurso del plazo de garantía, el contratista deberá reparar o cambiar las obras defectuosas en el plazo que se le fije, a contar de la fecha de su notificación fehaciente. Transcurrido ese plazo dichos trabajos podrán ser ejecutados por la Administración o por terceros, a costa de aquél, deduciéndose su importe de los créditos que tuviere el contratista a su favor.

La recepción final de los trabajos no libera al contratista de las responsabilidades que determinen los

Arts. 1646 y 1647 bis y concordantes del Código Civil.

13.- Responsabilidad del Contratista.

1.- Representante Técnico en Obra.

El representante técnico tendrá la responsabilidad técnica de los trabajos de acuerdo con la naturaleza e importancia de los mismos y representará al contratista solamente ante la Inspección. Deberá hallarse permanentemente en la obra si así lo exigieran las Especificaciones Particulares.

Se entenderá con la Inspección y ejercerá las atribuciones y responderá por los deberes del contratista, no pudiendo este último discutir la eficacia o validez de los actos que hubiere ejecutado el representante, sin perjuicio de las acciones personales que contra éste pudiera ejercitar.

La designación del representante técnico deberá ser puesta a consideración de la Administración y contar con la probación de ésta antes de la iniciación de los trabajos. Dicho representante se considerará autorizado para suscribir fojas de medición.

Toda modificación de obra, análisis de precios y en general toda presentación de carácter técnico, deberá ser estudiada por la Inspección y firmada por el representante técnico del contratista. Toda ausencia del contratista o de su representante técnico que no obedezca a razones justificadas a juicio de la Administración, dará motivo a la aplicación de las penalidades que se establezcan en las especificaciones particulares. Toda notificación hecha en ausencia del contratista o del Representante Técnico tendrá el mismo valor que si se hubiera formulado al contratista. La Administración podrá ordenar al contratista el reemplazo del representante técnico, cuando causas justificadas de competencia o moralidad, a juicio exclusivo de la Administración, así lo exijan.

2.- Obrador.

El contratista tendrá en la obra los cobertizos, depósitos y demás construcciones provisionales que se requieran para la realización de los trabajos. Estos locales se dispondrán de manera que no molesten la marcha

de las obras. Todos los edificios provisionales serán conservados en perfecta higiene por el contratista, estando también a su cargo los gastos de alumbrado y la provisión y distribución de agua a los mismos.

3.- Letreros.

Está prohibido colocar en los cercos y en los edificios, letreros comerciales de propaganda, cualquiera sea su naturaleza, excepto los usuales para contratistas y sub-contratistas, previo permiso otorgado por la

Inspección. El contratista colocará en la obra letreros del tipo, dimensiones y materiales que se indiquen en las Especificaciones Particulares.

El costo de provisión, colocación y todo otro gasto, originados por este concepto, como así también su conservación en buen estado, serán por cuenta exclusiva del contratista.

4.- Cierre de las Obras.

El contratista ejecutará el cierre de la obra cuando corresponda, en la extensión que se indique en las

Especificaciones Particulares, de acuerdo con las reglamentaciones municipales en vigor o en defecto en la forma que en las mencionadas, cláusulas se establezcan.

5.- Vigilancia de las Obras.

En virtud de la responsabilidad que le incumbe, el contratista adoptará las medidas necesarias para asegurar la vigilancia continua de la obra, para prevenir robos o deterioros de los materiales, estructuras u otros bienes propios o ajenos, así como lo relativo al servicio de prevención de accidentes que puedan afectar a bienes o personas de la Administración o de terceros, conforme a lo que establezcan las Especificaciones Particulares.

6.- Daños a Personas y Propiedades.

El contratista tomará, a su debido tiempo, todas las disposiciones y precauciones necesarias para evitar daños a la obra que ejecute, a personas que dependan de él, a las de la Administración destacadas en la obra, a terceros y a las propiedades o cosa del Estado o de terceros, ya sea que provengan de maniobras en el obrador, de la acción de los elementos o de causas eventuales. El resarcimiento de los perjuicios que no obstante se produjeran, correrá por cuenta exclusiva del contratista salvo en los casos previstos en el artículo 39º de la Ley.

Estas responsabilidades subsistirán hasta la recepción de los trabajos complementarios que se ejecuten en el período de garantía.

La Administración podrá retener en su poder, de las sumas que adeudara al contratista, el importe que estime conveniente hasta que la reclamación o acciones que llegaran a formularse por alguno de aquellos conceptos, sean definitivamente resueltas o hayan sido satisfechas las indemnizaciones a que hubiera lugar en derecho.

7.- Abastecimiento de Materiales.

El contratista tendrá siempre en obra la cantidad de materiales que se necesitan para la buena marcha de los trabajos.

No podrá utilizarlos en otras obras sin autorización de la Inspección. Estará también obligado a usar métodos y enseres que, a juicio de la Inspección, aseguren la calidad satisfactoria de la obra y su terminación dentro del plazo fijado en el contrato.

Si en cualquier momento, antes de iniciarse los trabajos o durante el curso de los mismos, los métodos y enseres que adopte el contratista parecieren inadecuados a juicio de la Inspección, ésta podrá ordenarles que perfeccionen esos métodos y/o enseres o que los reemplace por otro más eficiente. Sin embargo el hecho de que la Inspección nada observe sobre el particular, no eximirá al contratista de la responsabilidad que le concierne por la mala calidad de las obras ejecutadas o la demora en terminarlas.

8.- Agua de Construcción.

El agua de construcción, salvo especificación en contrario de las especificaciones particulares, será costeadada por el contratista, a cuyo cargo estará el pago de los derechos que correspondieren por esos conceptos, transporte y almacenaje.

9.- Protección, Señalamiento, Servicios

Es obligación del contratista indicar con señales reglamentarias y por la noche con luces y medios idóneos todo obstáculo en la zona de la obra donde exista peligro.

Además tomará las medidas de precaución necesarias en todas aquellas partes de la obra donde puedan producirse accidentes.

El contratista será el único responsable de los accidentes que se produzcan y se comprueben hayan ocurrido por causas de señalamiento o precauciones deficientes. Todas las disposiciones contenidas en este

art. son de carácter permanente mientras dure la ejecución de las obras.

10.- Limpieza de Obra.

El contratista, durante la ejecución de las obras deberá mantener limpio y despejado de residuos el sitio de los trabajos. Igual exigencia se tendrá al término de éstos. En las Especificaciones Particulares se determinará los requisitos de esta índole con relación a la naturaleza de las obras y penalidades aplicables al contratista en caso de infracción.

11.- Documentación contractual.

El contratista deberá tener en obra, permanentemente a disposición de la Administración, un juego completo de la documentación de contrato que oportunamente se le entregue sin cargo y debidamente autenticada.

5.1.29.- El contratista debe mantener al día el pago de los salarios del personal que emplee en la obra y cumplir con las leyes laborales y previsionales, debiendo la Administración exigirle acreditar su cumplimiento.

5.3.29.- 1.- Cumplimiento de la Legislación Laboral y Previsional.

El contratista estará obligado, cuando se le requiera, a exhibir todos los documentos necesarios a fin de acreditar que ha cumplido con las disposiciones de la legislación vigente en materia laboral y previsional y la que establezcan las convenciones colectivas de trabajo.

Igual formalidad observarán los subcontratistas aceptados por la Administración.

El cumplimiento será comprobado por la Inspección al conformar el correspondiente certificado de obra, dejando la constancia pertinente. Su incumplimiento determinará la suspensión de la emisión de los certificados, perdiendo el contratista el derecho a la percepción de intereses por la demora.

2.- Incumplimiento - Comunicaciones

El incumplimiento por parte del contratista de las obligaciones con respecto al personal a su cargo, deberá comunicarse al Registro de Constructores y Proveedores para la aplicación de las sanciones que correspondan. Será considerada como reiteración, a los efectos previstos en el art. 72º de la Ley, la falta comprobada del incumplimiento de leyes laborales y previsionales en dos oportunidades.

Asimismo cualquier infracción, será puesta en conocimiento de las autoridades competentes.

3.- Nacionalidad y Procedencia del Personal Obrero.

Salvo otra disposición del pliego de Especificaciones Particulares, el sesenta por ciento (60%) como mínimo, del personal obrero que el contratista emplee en las obras deberá ser argentino nativo o naturalizado, el ochenta por ciento (80%), por lo menos del personal especializado, deberá estar radicado en la Provincia.

Sólo podrán variarse estos porcentajes por razones de escases de personal u otras razones justificadas y con autorización expresa de la Dirección. Todo el personal y en particular los capataces, deberán conocer y utilizar en la obra el idioma nacional.

4.- Retiro de Personal

Aún cuando el poder disciplinario sobre el personal de la Empresa corresponde al contratista, la

Inspección podrá ordenar a éste el retiro de la obra, de todo personal que por su incapacidad, mala fe, insubordinación, falta de sobriedad, mala conducta o cualquier otra falta que lo justifique, perjudique la buena marcha de los trabajos.

Estas órdenes serán apelables ante la Dirección cuya resolución será definitiva

5.1.30.- Las demoras incurridas en el cumplimiento de los plazos contractuales, darán lugar a la ampliación de las penalidades que fije la reglamentación de la presente Ley o los Pliegos de Condiciones, salvo que dichas demoras fueran motivadas por causas debidamente justificadas.

El contratista se constituirá en mora, por el sólo vencimiento del o de los plazos estipulados en el contrato y está obligado al pago de la multa que corresponda y le sean aplicadas. Estas serán descontadas de los certificados pendientes de emisión o futuros que se le otorgue, o de las sumas acreditadas al contratista, por cualquier concepto o de las garantías constituidas. Si los créditos y/o garantías correspondientes al contrato no alcanzare a cubrir el importe de las multas aplicadas, el contratista está obligado a depositar dentro de los diez (10) días corridos de notificado. En los casos de recepciones provisionales parciales las multas que correspondiere aplicar se determinarán separadamente para cada una de las partes de obra recibida, teniendo en cuenta su estado de atraso respecto de los plazos contractuales.

5.3.30.- Las penalidades serán fijadas en las Especificaciones Particulares.

5.1.31.- Cuando las multas alcancen el diez por ciento del monto del contrato, la Administración podrá rescindirle o convenir con el contratista las condiciones de la prosecución de las obras. La opción de la Administración por la continuación de las obras no implicará renuncia a los demás derechos que esta ley lo acuerda.

5.1.32.- El contratista está obligado a denunciar o poner en conocimiento de la Administración, todo caso fortuito o situación de fuerza mayor dentro del plazo de veinticinco días corridos de producirse o podido conocer el hecho o su influencia. Pasado dicho término no podrá ser invocado para justificar demora alguna, salvo el caso que se tratara de siniestros de pública notoriedad.

5.1.33.- La administración puede, cuando lo considere conveniente establecer premios por entrega anticipada de obras y provisiones.

Cuando la Administración conceda prórroga de los plazos contractuales, podrá convenir con el contratista el nuevo régimen de premios, el que se ajustará al espíritu de las condiciones contractuales.

5.2.33.- La concesión de premios deberá insertarse ineludiblemente en la documentación del llamado a licitación.

5.3.33.- La concesión de premios deberá fijarse en las especificaciones particulares.

5.1.34.- Los materiales provenientes de la demolición cuyo destino no hubiera sido previsto en la documentación contractual, quedan de propiedad de la Administración.

5.2.34.- Para el caso que los materiales de demolición queden de propiedad del contratista, y no esté prevista su utilización en obra, éstos deberán ser retirados de la misma, a su costa, dentro del plazo que fije la inspección.

5.3.34.- Las Especificaciones Particulares establecerán los casos en que los materiales de demolición o desbosques queden de propiedad del contratista. El contratista hará entrega inmediata a la inspección de todo objeto de valor material científico, artístico o arqueológico que hallase al ejecutar las obras.

5.1.35.- La Administración es responsable frente al contratista del proyecto que confeccione o apruebe y de los estudios que han servido de base para su realización.

El contratista es responsable de la interpretación de la documentación contractual, no puede aducir ignorancia de las obligaciones contraídas, ni tiene derecho a reclamar modificaciones de las condiciones contractuales invocando error u omisión de su parte. Asimismo es responsable de cualquier defecto de construcción y de las consecuencias que puedan derivar de la realización de trabajos basados en proyectos o planos con deficiencia manifiesta que no denuncie por escrito a la Administración antes de iniciar los respectivos trabajos.

El representante técnico es responsable solidario con el contratista por todo daño o perjuicio que ocasione a la Administración por culpa o negligencia en el cumplimiento de sus funciones específicas.

5.1.36.- El importe de los derechos por el uso de elementos, materiales, sistemas y/procedimientos constructivos patentados, está a cargo del contratista, salvo disposición en contrario de los pliegos de condiciones.

La responsabilidad técnica por el uso de los mismos queda a cargo de quien dispuso su utilización.

5.3.36.- La Especificaciones Particulares indicarán los casos en que la Administración se hará cargo del importe de los derechos por el uso de elementos, materiales, sistemas y/o procedimientos constructivos patentados.

5.1.37.- Cuando los pliegos de condiciones exijan la utilización de productos o materiales de fabricación exclusiva, o la ejecución de ciertos trabajos por otros contratistas determinados por la Administración, el contratista principal queda eximido de responsabilidad por la deficiencias que originen dichos productos o materiales, siempre que su utilización se hubiere ajustado a las condiciones técnicas y por el incumplimiento en que incurrieran aquellos contratistas.

5.2.37. El contratista principal deberá facilitar la marcha simultánea o sucesiva de los trabajos ejecutados por él y de los que la Administración decida realizar directamente o por intermedio de otros contratistas, debiendo cumplir las indicaciones que en tal sentido formule la inspección respecto al orden de ejecución de esos trabajos. Los contratistas convendrán la ubicación de los materiales y la utilización de los enseres. De surgir desintelencias la Administración resolverá en definitiva. Si los Contratistas experimentaran demoras en sus trabajos, por hechos, faltas, negligencias o retrasos de otros contratistas, deberán dar cuenta del hecho a la Inspección en el término de 24 horas para que ésta tome las decisiones a que hubiere lugar.

5.1.38.- Cuando sin haberse estipulado en el contrato, fuese conveniente emplear materiales pertenecientes al Estado, se descontará el importe que resulte del estudio equitativo de valores, adoptando los precios vigentes y cuidando que la provisión no represente una carga extracontractual para el contratista. Se reconocerá a ésta el derecho a indemnización por los materiales acopiados por su cuenta y los contratados, si probare fehacientemente su existencia con anterioridad a la fecha de la comunicación correspondiente de la Administración.

5.3.38.- Materiales a Proveer por la Administración.

Cuando la Administración lo juzgare conveniente podrá tomar a su cargo total o parcialmente el suministro de los materiales, materias primas, artefactos, maquinarias, lubricantes, combustibles y otros elementos necesarios para las obras, los que, en tal caso, estarán detallados con indicación de cantidad, valor y condiciones determinadas en las respectivas Especificaciones Particulares.

5.1.39.- El contratista será el único responsable y no tendrá derecho a indemnización alguna por destrucción, pérdida, averías o perjuicios de materiales de consumo, de aplicación, de equipos o de elementos incorporados o a incorporar a la obra, debidos u originados por su culpa, por falta de medios o por errores que le sean imputables.

La Administración responderá por los daños previstos en el párrafo anterior, cuando se originen o sean debidos a actos del Poder Público u originados en casos fortuitos o de fuerza mayor.

A los efectos de no perder el derecho a la indemnización y reparación del daño sufrido, el contratista deberá poner en conocimiento de la Administración el hecho acaecido, aunque se tratase de siniestros de pública notoriedad, y presentar sus reclamaciones o formular expresa reserva de los mismos, así como elevar todos los antecedentes que obraren en su poder, dentro del plazo establecido en el art. 32º. Dentro del término que le fije la Administración deberá presentar el detalle y prueba de los mismos.

5.1.40.- La procedencia o improcedencia de la reclamación establecida en el Art. anterior deberá ser resuelta dentro de los 30 días corridos de presentado el detalle de los perjuicios, considerandos denegada la reclamación de no producirse resolución dentro de dicho término. En el caso de que proceda la indemnización, el monto de la misma se determinará tomándose en cuenta los precios contractuales actualizados en los elementos que sean de aplicación.

5.1.41.- Para los efectos de esta Ley, se consideran casos fortuitos de fuerza mayor:

a) Los acontecimientos extraordinarios y de características tales que no hubieran podido preverse o que previstos no hubieran podido evitarse.

b) Las situaciones creadas por actos del Poder Público, que alteren fundamentalmente las condiciones existentes al momento de la contratación.

5.1.42.- Serán reconocidas al contratista las mayores erogaciones debidas a gastos improductivos que sean consecuencia de paralizaciones totales o parciales de la obra, imputables o causadas por la Administración.

5.2.42.- I.- Dentro de dos días hábiles de producida la paralización el contratista deberá comunicar formalmente el hecho a la Administración so pena de perder el derecho al reconocimiento previsto en el Art. 42º de la Ley.

2.- Los gastos improductivos originados en las referidas paralizaciones, se liquidarán en las épocas y en base a los porcentajes y tablas que a esos efectos establecerán los respectivos Pliegos de Especificaciones Particulares.

5.1.42. No puede el contratista efectuar subcontratación ni asociación alguna, sin la previa autorización de la Administración. Esta autorización no exime al contratista de sus responsabilidades.

5.2.43.- 1.- El contratista pedirá por escrito la autorización para subcontratar en cuya solicitud dará el nombre del subcontratista, la forma de contratación y las referencias de aquel, debiendo ser personas de probada capacidad, a juicio exclusivo de la Administración, de acuerdo a la naturaleza de los trabajos, Deberá acompañar asimismo, copia con certificación de firmas por escribano Público del contrato respectivo.

Los subcontratistas se ajustarán estrictamente a las disposiciones contractuales que rijan para la ejecución de la obra para el Contratista, no creando a la Administración obligación ni responsabilidad alguna.

2.- En caso de autorizarse la Co-Asociación de Empresas, la Administración establecerá las condiciones en que admitirá la misma, quedando los asociados obligados solidariamente hacia aquella.

5.1.44. La Administración puede autorizar la transferencia o cesión del contrato siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el cesionario, inscripto en la especialidad correspondiente en el Registro de Constructores y Proveedores de Obras Públicas, tenga capacidad disponible suficiente.

b) Que el cedente haya ejecutado no menos del treinta por ciento (30%) del monto del contrato, salvo causa debidamente justificada.

c) Que el cesionario sustituya las garantías de cualquier naturaleza que hubiese presentado o se le hubiesen retenido al cedente.

CAPITULO VI

- Alteraciones de las Condiciones de Contrato -

6.1.45. Las alteraciones que produzcan aumento o reducción de obra o provisión contratada que no excedan en conjunto del 20% del monto básico contractual, son obligatorias para el contratista en las condiciones que establece el art. 46º abonándose en el primer caso el importe del aumento sin que tenga derecho en el segundo, a reclamar indemnización alguna por los beneficios que hubiese dejado de percibir.

Si el contratista justificase haber acopiado o contratado materiales, equipos o realizado, trabajos para las obras reducidas o suprimidas, se hará un justiprecio del perjuicio que haya sufrido por tal causa, el que será reconocido por la Administración.

En los casos que para ejecutar los trabajos precedentemente citados, se deban emplear equipos que difieren manifiestamente de los que hubieren sido necesarios para realizar la obra contratada, se convendrán precios nuevos.

6.1.46.- Las alteraciones al que se refiere el art. anterior, deben considerarse en la siguiente forma:

a) Si se hubiese contratado por el sistema de unidad de medida e importase en algún ítem un aumento o disminución superior al 20 % del importe del mismo, la Administración o el contratista en su caso, tienen derecho a que se fije un nuevo precio unitario por análisis y de común acuerdo. En caso de disminución, el nuevo precio se aplicará a la totalidad del trabajo a realizar en el ítem, pero si se trata de un aumento sólo se aplicará a la cantidad de trabajo que exceda el 20% de la que para este ítem figura en el presupuesto oficial de la obra.

b) Si el contrato fuera por ajuste alzado e importase en algún ítem un aumento o disminución superior al 20% del importe de dicho ítem, los precios aplicables serán fijados por análisis y de común acuerdo entre las partes en la forma que se establezca en los pliegos de Bases y Condiciones. El porcentaje de la alteración se establecerá sobre el cómputo especial efectuado para el caso en base a los planos y especificaciones del proyecto que integra el contrato, con prescindencia de cualquier otro cómputo que pudiera figurar en la documentación.

c) En el caso del ítem nuevo debe convenirse el precio a aplicar por analogía de los precios contractuales o por análisis de precios.

d) En caso de supresión de ítem, se determinará de común acuerdo el valor real del ítem suprimido a los efectos de contemplar los gastos generales, por los cuales el contratista debe ser indemnizado y determinar el reajuste contractual correspondiente. Para ello se procederá en la siguiente forma:

1.- Cuando los precios unitarios hubieran sido calculados por el contratista, el valor de los gastos generales será el que se deduzca del análisis de precios. 2.- Cuando los precios unitarios se obtuvieren de los fijados por la Administración, el valor a reconocer será el que resulte de deducir del precio unitario el beneficio y gastos directos.

De no llegarse a un acuerdo sobre los precios nuevos, los trabajos deberán ser ejecutados obligatoriamente por el contratista, a quien se le reconocerá el costo real, más los porcentajes de gastos generales y beneficios que correspondan, todo de conformidad al procedimiento que establezca la documentación contractual.

6.2.46. En el supuesto contemplado en el último párrafo de este art. los nuevos precios serán verificados por la Inspección de obra, tomándose nota de los materiales y jornales empleados por el contratista quien deberá acreditar fehacientemente todo gasto realizado.

6.1.47. El derecho acordado en los incisos a) y b) del art. 46º podrá ser ejercido por las partes en cualquier momento, y los nuevos precios que se convengan se aplicarán a las cantidades que se ejecuten posteriormente a la fecha en que se ejerció el derecho.

6.1.48. En los contratos celebrados por el sistema de coste y costas el porcentaje que se refiere el art. 45º se calculará sobre las cantidades de obra contratadas.

6.1.49. La reglamentación determinará con precisión las bases con las que se determinará el valor de cada uno de los elementos integrantes del precio.

6.2.49. Será especificado en el Pliego Particular de Condiciones.

6.1.50. Toda ampliación o reducción de obra significará un reajuste del plazo contractual, el que debe ser fijado por la Administración con la conformidad del contratista.

En toda ampliación de obra o en los adicionales o imprevistos que se autoricen, deben reajustarse las garantías del contrato y fondo de reparo.

6.2.50. Será especificado en el Pliego Particular de Condiciones.

CAPITULO VII

- De la Medición, certificación y Pago -

7.1.51. Los Pliegos de bases y Condiciones determinarán la forma como debe ser medida y certificada la obra y/o provisión.

7.2.51.- La Administración efectuará dentro de los primeros quince días corridos de cada mes, la medición de los trabajos ejecutados en el anterior, debiendo ser citado el representante técnico del contratista por Orden de Servicio. Su ausencia determinará la no procedencia de reclamos sobre el resultado de la medición.

Si éste expresare disconformidad con la medición, se labrará un acta, haciendo constar el fundamento de la misma, la que se tendrá presente en la medición final. Sin perjuicio de ello, el contratista podrá presentarse, en la Administración dentro de los cinco días corridos de labrada el acta, formulando los reclamos a que se crea con derecho y solicitando se revea la medición impugnada.

La Administración deberá resolver, dentro de los treinta días corridos, si hace o no lugar al reclamo.

Transcurrido dicho plazo sin que la administración se pronuncie, se entenderá que el reclamo ha sido denegado.

Las mediciones parciales tienen carácter provisional y están supeditadas al resultado de las mediciones finales que se practiquen para las recepciones provisionales parciales o totales, salvo para aquellos trabajos cuya índole no permita una nueva medición.

7.3.51.- 1.- Normas de Medición.

Para la medición, liquidación de trabajos, ampliaciones de obra, etc., Regirán las normas establecidas en la documentación contractual, en los casos no previstos en dichas normas, la Administración resolverá lo pertinente dentro de lo usual en la técnica de la construcción.2.- Medición en Casos Especiales.

El contratista deberá recabar en tiempo oportuno la aprobación de los materiales y obras cuya calidad y cantidad no se pueda comprobar.

Los cómputos y detalles especiales referidos, se acompañarán en todos los casos con los croquis que sean necesarios para la perfecta interpretación de los mismos y serán firmados por el inspector y el contratista. Para proceder a la liquidación de dichos trabajos, los valores consignados en el Libro de Ordenes serán los únicos a considerar.

7.1.52.- A los efectos de esta Ley se entiende por certificado, todo crédito documentado que expida la Administración al contratista con motivo del contrato de obra pública. Las observaciones que el contratista formule sobre los certificados no eximirán a la Administración de la obligación de pago de los mismos en su totalidad, hasta una suma líquida reconocida por ella, dentro de los plazos establecidos.

De reconocerse el derecho del contratista sobre reclamos, los intereses por el saldo se liquidarán de acuerdo al criterio establecido en el art 57º.-

7.2.52.- Sólo será válido para el cobro, bajo las condiciones que establece la Ley, el ejemplar del certificado que se extienda en formulario oficial a ese efecto.

Todas las copias de un mismo certificado tendrán igual numeración y estarán suscriptas por el o los funcionarios autorizados a tal fin. Todo reajuste de un certificado, dará lugar a la instrumentación de otro, por separado, que especificará detalladamente los conceptos o cantidades a corregir, y que determinará el saldo respectivo.

7.3.52.- Certificación de los materiales de acopio.

Todos los materiales incluidos en los certificados de acopio, son de propiedad de la Administración, constituyéndose al contratista en depositario de los mismos, con todas las obligaciones y responsabilidades que fijan para el caso los Códigos Civil y Penal, quedando bajo su responsabilidad todo cuando concierne a su salvaguarda y buena conservación.

Se confeccionarán los certificados de acopio de materiales tomando las cantidades efectivamente entradas a la obra, durante el plazo establecido en el plan de acopio de materiales y los precios básicos del presupuesto oficial. Cuando se trate de materiales no incluidos en dichos presupuestos, deberá el contratista presentar el análisis de precios del rubro afectado, para su aprobación previa.

Sobre los certificados de acopio no se efectuará la reserva para el Fondo de Reparación.

Sólo se certificará el acopio de materiales que forman parte de la planilla de materiales a acopiar, integrante de la Especificaciones Particulares.

Se excluye todo acopio sobre la base de facturas o remitos en expectativa.

En el caso de materiales pasibles de ser afectados en su calidad y cantidad por el transcurso del tiempo su ritmo de acopio se adaptará al plan de trabajos aprobado.

7.1.53.- Del importe de cada certificado excepto de los de acopio e intereses, se deducirá el 5% que se retendrá hasta la recepción definitiva como garantía de la ejecución de la obra o fondo de reparación. Este depósito podrá ser sustituido por los demás medios que provea la reglamentación.

En caso de ser afectado al pago de multas o devoluciones que por cualquier concepto debiera efectuar el contratista, corresponderá al mismo reponer la suma afectada en el plazo perentorio de doce (12) días corridos, bajo apercibimiento de rescisión del contrato; igualmente se procederá cuando la aceptación esté referida a la garantía del contrato.

7.2.53.- Los medios de sustitución de los importes deducido de los certificados, en concepto de garantía de ejecución de la obra o fondo de reparación, serán los mismos que los establecidos en la reglamentación del art. 13º para la constitución de la garantía de propuesta.

7.1.54.- Todos los certificados, salvo el final, son provisionales. Una vez expedidos, no pueden ser modificados en su monto ni trabado su trámite de pago, en sede administrativa, por ninguna circunstancia, salvo error material evidente. De advertirse errores u omisiones en los certificados, serán tenidos en cuenta en el siguiente, cualquiera sea su naturaleza.

Dentro de los 75 días corridos, contados desde el de la recepción provisional, se procederá a expedir el certificado de liquidación final.

7.2.54.- Dentro de los 30 días corridos de la terminación de la obra, se procederá a efectuar la medición final. En esta medición podrá actuar, además de la Inspección, el profesional que indique la Administración quienes suscribirán un acta, juntamente con el contratista y su representante técnico. Los puntos controvertidos en la medición final o no aceptados por el contratista, autorizan una presentación del mismo, la que deberá efectuarse dentro de los veinte días corridos de firmada el acta de medición, bajo pena de pérdida de toda acción para reclamar. La Administración deberá expedirse dentro de los sesenta días corridos de la presentación del contratista; transcurrido dicho plazo sin que la Administración se pronuncie deberá entenderse que el reclamo ha sido denegado.

7.1.55.- Los certificados de pago sólo son embargables por créditos originados en servicios, trabajos o materiales aportados a la obra. El embargo por acreencias de otro origen, sólo será procedente sobre el saldo de la liquidación final.

7.1.56.- Dentro del mes siguiente al que se efectúen los trabajos o acopios, la Administración expedirá el correspondiente certificado de pago de los mismos como así también los adicionales o de reajuste a que hubiere lugar y el provisorio de variaciones de costos.

Si el contratista dejare de cumplir con las obligaciones a su cargo para obtener la expedición de certificados, éstos serán expedidos de oficio, sin perjuicio de las reservas que formulare al tomar conocimiento de ellos. En este supuesto el contratista no tendrá derecho a los intereses, previstos en el artículo 52º.

7.2.56.- Los certificados de pago, salvo en el caso de los que se expidan de oficio, llevarán la firma del contratista, o de su representante técnico debidamente autorizado. Los pliegos determinarán el porcentaje que se certificará por acopio, liquidándose conforme a los precios básicos del presupuesto oficial.

7.1.57.- El pago de los certificados se efectuará dentro de los 60 días corridos contados a partir del primer día del mes siguiente al que fueron realizados los trabajos o acopios.

Vencido dicho plazo, la Administración incurrirá automáticamente en mora. Sin perjuicio de los demás derechos que le correspondan con la presente Ley, correrán desde entonces a favor del contratista intereses, calculados a la tasa fijada por el sistema bancario oficial para el descuento de certificados de Obras

Públicas. El pago de certificado final sin reservas del contratista respecto de los intereses devengados por mora extingue la obligación de abonarlos.

Los intereses a que hubiere lugar por mora, serán liquidados y abonados dentro de los quince días corridos siguientes al pago del certificado correspondiente.

Si la demora en la emisión de los certificados fuera ocasionada por culpa del contratista, éste no tendrá derecho al cobro de intereses.

7.1.58.- Las obras podrán contratarse por pagos diferidos. En éstos casos se establecerá en el pliego respectivo los plazos y modalidades para el pago de los certificados.

7.1.59.- El pliego deberá estipular los medios de pago y su valor, en caso de preverse que no será efectivizado el total de la obra en moneda de curso legal.

7.1.60.- Las liquidaciones de las variaciones de costos se efectuarán por los períodos que establezca la reglamentación, y tendrán carácter definitivo en cuanto al criterio de cálculo de las variaciones de costos. Los errores de cómputo que pudieran producirse, se rectificaran al comprobarse siempre que ello se produzca antes de la liquidación final.

La liquidación mensual de las variaciones de costos correspondiente a los trabajos certificados se efectuará calculándose en forma aproximada en base a los valores del último certificado definitivo. Sobre los saldos que resulten en las liquidaciones de variaciones de costos definitivas y las aproximadas, se liquidarán intereses a partir de los treinta (30) días corridos del vencimiento del período definitivo que se certifica.

7.2.60.- 1.- La liquidación definitiva de las variaciones de costos se realizará por períodos cuatrimestrales, con vencimiento al 30 de Abril, 31 de Agosto y 31 de Diciembre de cada año.

2.- A los efectos de la liquidación y certificación de las variaciones de costos, la Administración designará un organismo propio y permanente de liquidación.

3.- Sobre la cantidad o monto de la obra realizada o materiales y elementos acopiados durante el cuatrimestre correspondiente se aplicarán las variaciones que resulten entre el cuatrimestre en que se realizó la apertura de la licitación y el cuatrimestre en que se ejecutó el trabajo, salvo lo previsto en los arts. 81º y 82º de la Ley.

4.- Dentro de los treinta (30) días corridos de publicadas las variaciones de costos definitivas de cada período la Administración practicará la liquidación correspondiente.

Los trámites a que hubiere lugar hasta la entrega de dicha certificación, se harán directamente entre el organismo de liquidación y el contratista, con intervención de su representante técnico, debiendo el contratista firmar los certificados definitivos, dentro del plazo de 10 días corridos de intimado, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme.

Para los casos en que en las tablas no figuren las variaciones de costos de algunos de los conceptos establecidos en el artículo 79, las mismas serán fijadas de común acuerdo entre el organismo de liquidación y el contratista y sometidas a la aprobación del organismo específico para el estudio de las variaciones de costos.

Si el contratista estuviere disconforme con la liquidación practicada, deberá formular la reserva en el certificado y fundarla ante la Administración dentro del término de 15 días corridos, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido.

La Administración deberá expedirse en el plazo de 30 días corridos.

En caso de no hacerlo, se entenderá denegado el reclamo.

5.- Con cada certificado mensual de obra la Administración expedirá de oficio un certificado provisorio de variaciones de costos correspondiente a la obra ejecutada, materiales y elementos acopiados en ese período de acuerdo con las normas establecidas en esta reglamentación, cuyos importes se deducirán de la liquidación cuatrimestral definitiva correspondiente.

7.1.61.- Cuando la mora en los pagos de la Administración lesione el presupuesto financiero previsto por el

Contratista para la obra, éste tendrá derecho a solicitar se autorice la disminución del ritmo de los trabajos, y ampliación del plazo del contrato acompañado de las pruebas necesarias. En tal caso la disminución será proporcional a la incidencia del perjuicio conforme al procedimiento que determine la reglamentación, sin perjuicio de su derecho al cobro de los intereses y gastos improductivos. En el caso que la Administración lo considere conveniente, podrá acordar con el contratista el mantenimiento del ritmo de ejecución contractual, mediante el reconocimiento de las mayores erogaciones que por dicho motivo se le originen.

7.2.61.- Para solicitar la autorización de disminución del ritmo de los trabajos y la ampliación del plazo del contrato, se deberá proceder en la siguiente forma:

1.- La presentación del contratista contendrá la exposición que acredite su lesión financiera, de acuerdo a la previsión presupuestaria para la obra, gráficos de certificación y de pagos, y todo otro elemento de juicio que determine la actualidad y realidad de la incidencia o que lo requiera la Administración. En la misma propondrá el plazo de ampliación y el reordenamiento del plan de trabajo.

2.- Informado el pedido por las dependencias técnicas pertinentes, la Administración dictará resolución.

Trascurrido 30 días corridos desde la presentación sin que la Administración se pronuncie, deberá entenderse que la petición ha sido denegada.

Para acordar el mantenimiento del ritmo de ejecución de la obra, antes de la firma del nuevo convenio, deberán informar las dependencias técnicas pertinentes. 7.1.62.- Para la certificación de provisiones regirán en lo pertinente, las mismas normas de despacho y pago de las correspondientes a certificados de obra y sólo para ellos podrá eximirse la constitución del fondo de reparo, cuando se estime conveniente a criterio de la Administración.

CAPITULO VIII

- De la Recepción y Conservación -

8.1.63.- Las obras podrán recibirse parcial o totalmente, provisional o definitivamente, conforme a lo establecido en el contrato: pero la recepción parcial también podrá hacerse cuando se considere conveniente para la Administración y de común acuerdo con el Contratista. La recepción total o parcial tendrá carácter provisional hasta tanto se haya cumplido el plazo de garantía que fije el Pliego.

Dentro de los treinta días corridos de solicitada por el contratista, la Administración procederá a efectuar las recepciones correspondientes.

8.1.64.- Si al procederse a la inspección, previa a la recepción provisional, se encontrase obras que no estuvieren ejecutadas con arreglo a las condiciones del contrato se podrá suspender dicha recepción hasta que el contratista ejecute las mismas en la forma estipulada, a tales efectos la Administración fijará un plazo, transcurrido el cual si el contratista no diere cumplimiento a las observaciones formuladas, la Administración podrá ejecutarlas por sí o con intervención de terceros cargando los gastos al contratista, sin perjuicio de las sanciones que correspondieren.

Cuando se tratase de subsanar ligeras deficiencias o de completar detalles que no afecten a la habilitación de la obra, podrá realizarse la recepción provisional, dejando constancia en el acta para que se subsanen dichos inconvenientes dentro del término que se fije al efecto y durante el plazo de garantía.

8.2.64.- Trascurrido el plazo fijado por la Administración si el contratista no diere cumplimiento a las observaciones formuladas, se procederá a recibir la obra de oficio.

Los gastos que demanden la ejecución de los arreglos y las nuevas inspecciones o mediciones que deban realizarse, correrán por cuenta del contratista y serán reintegrada por él o se deducirán del certificado final o de las garantías retenidas, sin perjuicio de la sanción que se le aplique en el Registro de Constructores y Proveedores de Obras Públicas.

8.1.65.- La recepción definitiva se realizará al finalizar el plazo de garantía fijado en el Pliego, el que regirá a partir de la fecha del acta de recepción provisional.

Si la Recepción Provisional se hubiere llevado a cabo sin observaciones, y si durante el plazo de garantía no hubiesen aparecido defectos como consecuencia de vicios ocultos y se hubieran realizado los trabajos de conservación que previeran los pliegos, la Administración efectuará la recepción Definitiva.

El contratista está obligado a subsanar las deficiencias consignadas en el Acta de Provisional y las que pudieran aparecer durante el plazo de garantía que sean notificadas.

La Administración intimará al contratista para que en un plazo perentorio subsane los defectos observados, transcurrido el cual y persistiendo el incumplimiento, procederá a hacerse cargo de la obra, de oficio, dejando constancia del estado en el que se encuentra; y determinará el monto en que se afecta el fondo de reparo, sin perjuicio de las sanciones y acciones que pudieran corresponder.

Subsanadas las deficiencias a satisfacción de la Administración, el plazo de garantía de las partes afectadas de la obra podrá prorrogarse hasta un máximo que no excederá el plazo de garantía original.

8.2.65.- Del importe del fondo de reparo se deducirán los gastos que se hubieren formulado al contratista por incumplimiento del contrato u otros a que hubiere lugar. En el caso que resultare un saldo negativo, el contratista está obligado a abonar el importe respectivo dentro del mismo plazo establecido por la Ley a contar desde que le sea notificada la liquidación. A tal efecto se lo intimará en forma fehaciente bajo apercibimiento.8.3.65.- Conservación

El plazo de conservación a que alude el artículo 65° de la Ley, será fijado en las especificaciones particulares. Durante el lapso de garantía, el contratista será responsable de la conservación y reparación de las obras, salvo los desperfectos resultantes del uso indebido de las mismas.

8.1.66.- Producida la recepción provisional o definitiva se procederá dentro del plazo de 30 días corridos a hacer efectiva la devolución de las garantías que correspondan. Si hubiere recepciones provisionales o definitivas parciales, se devolverán la parte proporcional de la garantía siempre dentro del plazo establecido en el párrafo anterior. En caso de mora atribuible a la administración, el contratista tendrá derecho a percibir intereses del tipo fijado por el sistema bancario oficial para el descuento de certificados.

8.2.66.- Con la recepción Provisional de la obra se devolverá la garantía de contrato, y con la recepción definitiva el fondo de reparo.

8.1.67.- Cuando los pliegos de Bases y Condiciones no ordenen otro procedimiento la habilitación total o parcial de una obra dispuesta por la administración, da derecho al contratista a reclamar la formalización del acta y recepción provisional de la parte habilitada.

8.2.67.- En caso de habilitación Parcial, salvo disposición expresa del pliego respectivo el contratista tendrá derecho a la Recepción Provisoria exclusivamente de la parte habilitada, para lo cual se labrará acta, en la que constara la parte librada al uso y estado de ejecución de la misma.

8.3.67.- Habilitaciones Parciales o Totales.

Las condiciones de recepción que regirán las recepciones provisionales de las habilitaciones parciales o totales se establecerán en las especificaciones particulares.

8.1.68.- Cuando los pliegos de condiciones exijan la ejecución de ciertos trabajos por otros contratistas determinados por la Administración, el contratista principal tiene derecho a que se efectúen la recepción parcial de sus trabajos, independientemente del estado de cumplimiento del contrato por parte de aquellos contratistas.

8.1.69.- Transcurrido el plazo establecido en el art. 63° sin que la Administración efectúe las recepciones correspondientes y no mediando causas justificadas, las mismas se considerarán operadas automáticamente.

8.1.70.- Para el caso de provisiones u obras especiales los pliegos determinarán lo concerniente a las recepciones provisionales o definitivas.

8.3.70.- Las Especificaciones Particulares determinarán lo concerniente a recepciones provisionales o definitivas para el caso de provisiones u obras especiales.

CAPITULO IX

- De la Rescisión y sus Defectos -

9.1.71.- En caso de quiebra, concurso civil, liquidación sin quiebra, incapacidad sobreviniente o muerte del contratista, dentro del término de 30 días corridos de producirse alguno de los supuestos, los representantes legales o herederos en su caso, podrán ofrecer continuar la obra, por si o por intermedio de terceros, hasta su terminación en las mismas condiciones estipuladas en el contrato.

Transcurrido el plazo señalado sin que se formulare ofrecimientos, el contrato quedará rescindido de pleno derecho.

Formulado el ofrecimiento en término, la Administración podrá admitirlo o rechazarlo por causa fundada, sin que en este último caso contraiga responsabilidad indemnizatoria alguna

9.2.71. 1.- El ofrecimiento para la continuación de la obra deberá formularse por escrito, acreditándose la respectiva personería en legal forma; estas exigencias se extienden a los terceros que puedan ser propuestos para la continuación, quienes deberán suscribir también la presentación.

En tal caso ésta deberá incluir la constitución de la nueva garantía pertinente para restituir la anterior, conforme a lo dispuesto en la Ley y en este reglamento.

2.- Si la propuesta es aceptada por la administración, se acordará una ampliación de plazo para la ejecución de la obra, equivalente al término transcurrido desde la fecha del hecho generador previsto en el art. 71º de la Ley hasta el de la suscripción del nuevo contrato o de la resolución administrativa aceptando la propuesta, si no fuera necesario nuevo contrato.

3.- Cuando la obra se continúe por un tercero, este deberá estar inscripto en la sección respectiva del

Registro de Constructores y Proveedores de Obras Públicas y reunir las condiciones y calificaciones que a juicio de la Administración resulten suficientes de acuerdo al estado de la obra.

4.- La Administración deberá resolver la aceptación o rechazo de la propuesta dentro de los treinta días corridos de su formulación; si no lo hiciere se considerará denegado.

9.1.72.- La Administración tendrá derecho a rescindir el contrato en los siguientes casos:

a) Cuando el contratista obre con dolo o con grave reiterada negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

b) Cuando el contratista sin causa justificada se exceda del plazo fijado en la documentación contractual para la iniciación de la obra. En este caso la Administración a pedido del contratista podrá conceder prórroga del plazo, pero si vencido éste tampoco dio comienzo a los trabajos, la rescisión se declarará sin más trámites.

c) Cuando sin mediar causa justificada, el contratista no dé cumplimiento al plan de trabajo.

Previamente la Administración lo intimará para que, dentro del plazo que le fije, le alcance el nivel de ejecución del plan previsto.

d) Cuando el contratista ceda total o parcialmente el contrato, o se asocie con otro u otros para la ejecución de la obra, o subcontrate la misma, sin autorización de la Administración.

e) Cuando el contratista infrinja las leyes de trabajo en forma reiterada.

f) Cuando se produzca el caso previsto en el art. 31º.

g) Cuando se dé el caso previsto en el art. 53º in fine.

h) Cuando sin causa justificada el contratista abandonare o interrumpiere los trabajos por plazos mayores de ocho días en más de tres ocasiones o por un período mayor de un mes.

9.2.72. En los casos de los incisos c) y g) se intimará al contratista por orden de servicio o en otra forma fehaciente, en la obra o en el domicilio constituido.

En la intimación se fijará plazo para el cumplimiento.

En el caso del inciso e) se notificará al contratista de igual modo, con apercibimiento de que la próxima infracción dará lugar a la rescisión del contrato. En todos los casos la rescisión será notificada al contratista fehacientemente en el domicilio constituido.

9.1.73.- El contratista tendrá derecho a solicitar la rescisión del contrato en los siguientes casos:

a) Cuando la Administración no efectúe la entrega de terrenos ni realice el replanteo cuando este corresponda.

b) Cuando las alteraciones o modificaciones del monto contractual, contempladas en el Capítulo VI, excedan las condiciones y el porcentaje obligatorio en él establecido.

c) Cuando por causas imputables a la Administración, se suspenda por más de tres meses la ejecución de la obra.

d) Cuando el contratista se vea obligado a reducir el ritmo establecido en el Plan de Trabajo, en más de un 50% durante más de cuatro meses, como consecuencia de la falta de cumplimiento por parte de la

Administración en la entrega de la documentación, elementos o materiales a que se hubiera comprometido contractualmente.

e) cuando la administración demore la emisión o pago de uno o más certificados, que en conjunto superen el 20% del monto contractual por más de tres meses del término señalado en el art. 57º sin perjuicio de reconocimiento de intereses. Esta causa no podrá ser invocada cuando mediere culpa o negligencia del contratista o cuando se refiriese a trabajos o provisiones cuya certificación no haya sido realizada por no existir acuerdos en las partes. En este caso, los plazos comenzarán a regir desde que exista resolución firme y definitiva al respecto.

En todos los casos el contratista intimará previamente a la Administración para que en el término de 30 días corridos, normalice la situación. Vencido este término sin que se haya normalizado la situación, el contratista tendrá derecho a solicitar a la Administración la rescisión del contrato por culpa de ésta, la que deberá pronunciarse dentro del término de 30 días corridos a contar desde la solicitud. Vencido este plazo sin que la Administración se pronuncie se entenderá denegada la rescisión.

9.2.73.- El contratista practicará la intimación por telegrama colacionado o por escrito presentado en el expediente respectivo. De igual modo procederá a los efectos de solicitar la rescisión del contrato o intimar el pronunciamiento de la Administración sobre la misma. El procedimiento indicado no autorizará la suspensión de la obra.

9.1.74.- Será causa de rescisión del contrato, la fuerza mayor o caso fortuito que imposibiliten su cumplimiento. En este caso la Administración abonará el trabajo efectuado y podrá adquirir, con la conformidad del contratista, los materiales y equipos específicamente destinados a la obra.

9.2.74.- La Administración abonará únicamente los trabajos efectuados de conformidad a las condiciones estipuladas en el contrato.

Los materiales certificados a favor del contratista, en calidad de acopio, deberán ser inventariados e inspeccionados para establecer su cantidad y estado. Si se comprobare la inexistencia total o parcial de material acopiado, o no estuviera en debidas condiciones, se intimará su reposición en el término de 48 horas, por orden de servicio u otra forma fehaciente. Si el contratista, no diere cumplimiento a dichos requerimientos, la Administración podrá deducir los perjuicios que se establezcan, de los créditos que el contratista tuviere a su favor, y si no fueren suficientes se afectarán las garantías y fondo de reparo, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades legales en que se encuentre incurso como depositario, cuyas acciones deberán promover de inmediato los organismos legales de la Administración.

9.1.75.- Cuando no se den plenamente los supuestos de rescisión previstos en el Art. 71º; 72º; 73º y 74º o cuando concurrieran las causales de unos y otros podrá rescindirse el contrato graduando de común acuerdo, las consecuencias que se mencionan en los Arts. 76º; 77º y 78º.

9.2.75.- En todos los casos el contratista deberá comunicar por telegrama colacionado o nota presentada en el Expediente, los supuestos de rescisión que invoca, acompañando o indicando los elementos de prueba pertinente, siendo de aplicación el procedimiento del art. 73º de la Ley y su Reglamentación.

9.1.76.- En los casos previstos en el Art. 71º los efectos serán los siguientes:

- a) Recepción provisional de la obra en el estado en que se encuentra.
- b) Liquidación y pago de los trabajos ejecutados que no merezcan objeción y de sus respectivos reajustes de costos.
- c) Certificación y pago de los materiales acopiados, o cuya compra hubiera sido contratada y que la Administración quisiera adquirir.
- d) Liquidación y pago a los precios de plaza a la fecha de rescisión, del valor de los equipos, herramientas, útiles y demás enseres que la Administración quiera adquirir o arrendar. A falta de acuerdo sobre el precio a pagar, la Administración podrá disponer de ellos previo inventario y valuación. En este supuesto el contratista podrá recurrir de la valuación o del precio de uso.
- e) Descuento de las multas que pudieran corresponderle.
- f) La Administración podrá subrogar al contratista en sus derechos y obligaciones respecto de los contratos que hubiera celebrado con terceros para la ejecución de la obra.
- g) No corresponderá pago de gastos que se hubieran vuelto improductivos como consecuencia de la rescisión, ni tampoco lucro cesante o daño emergente.

9.2.76.- Producida la quiebra, concurso civil o liquidación sin quiebra, la Administración dará intervención al Fiscal de estado o representante legal a los efectos que adopte las providencias que correspondan.

Cuando la Administración hubiere facilitado al contratista la obtención de materiales y equipos en las condiciones del artículo 15º de la Ley éste contrae la obligación, de vender a la Administración en las mismas condiciones de adquisición.

9.1.77.- En los casos previstos en el artículo 72º los efectos de la rescisión serán los siguientes:

- a) Ocupación inmediata de la obra en el estado en que se encuentra, recepción provisional de las partes que están de acuerdo con las condiciones contractuales.
- b) El contratista responderá por los perjuicios directos que sufra la Administración a causa del nuevo contrato que se celebre para la continuación de las obras y/o provisiones o por la ejecución de éstas por vía administrativa. La celebración del contrato o la iniciación de las obras por la Administración, deberán realizarse dentro del plazo de un año desde la fecha de la recepción provisional.
- c) Descuento de las multas que pudieran corresponderle.

d) Liquidación y pago a los precios de plaza a la fecha de rescisión, del valor de los equipos, herramientas, útiles y demás enseres que la Administración quiera adquirir o arrendar. A falta de acuerdo sobre el precio a pagar, la Administración podrá disponer de ellos previo inventario y valuación.

En este supuesto el contratista podrá recurrir de la valuación o del precio de uso.

e) Asimismo podrá comprar los materiales necesarios al precio de costo que el contratista hubiere acopiado para esa obra.

Los créditos que resulten, por los materiales que la administración reciba en virtud del inciso anterior por la liquidación de partes de obras terminadas, por obras inconclusas que sean de recibo y por fondos de reparos, quedarán retenidas a la resulta de la liquidación final de los trabajos ejecutados hasta el momento de la rescisión del contrato.

El contratista perderá en estos casos, el derecho a la percepción de intereses que por mora en los pagos pudieran corresponderle.

f) En ningún caso el contratista tendrá derecho al beneficio que se obtuviere en la continuación de las obras con respecto a los precios del contrato rescindido.

g) La Administración podrá subrogar al contratista en sus derechos y obligaciones respecto de los contratos que hubiere celebrado con terceros para la ejecución de la obra.

h) En todos los casos el contratista perderá la garantía que indica el art. 22º y ampliaciones que se hubieran producidos, en favor de la Administración, notificándose al Registro de Constructores y proveedores de Obras Públicas para que se apliquen las sanciones que correspondan.

i) En todos los casos en que la responsabilidad del contratista excediera el monto de los créditos que por cualquier concepto hubiere a su favor aquella podrá hacerse efectiva sobre el equipo u otros bienes de su propiedad.

9.2.77.- Diligenciada la notificación de la rescisión o simultáneamente con ese acto, la Administración dispondrá la paralización de los trabajos tomando posesión de la obra, equipos y materiales, formalizando el acta respectiva, debiendo en ese mismo acto practicar el inventario correspondiente. La Administración podrá disponer de los materiales percederos con cargo de reintegro al crédito del contratista.

A fin de permitir la subrogación en los derechos y obligaciones que el contratista hubiere contraído con terceros será obligación del mismo facilitar a la Administración la documentación y antecedentes que le sean exigidos.

En el caso de que el contratista hubiera reemplazado total o parcialmente el fondo de reparo, mediante aval, se notificará a la institución avalista la resolución correspondiente, a los efectos que hubiere lugar.

Previa notificación al contratista, deberá practicarse una medición de la parte de la obra que se encuentre en condiciones contractuales de recepción provisoria, dejándose constancia de los trabajos que no fueran de recibo por mala ejecución u otros motivos, los que podrán ser demolidos con cargo al contratista.

9.1.78.- En los casos previstos en el Art. 73º los efectos serán los siguientes:

a) Recepción provisional de la obra en el estado en que se encuentre, salvo las partes que no estén de acuerdo a las condiciones contractuales, debiendo realizarse la definitiva una vez vencido el plazo de garantía fijado.

b) Devolución de las garantías constituidas para el cumplimiento del contrato.

c) Liquidación a favor del contratista de los trabajos realizados.

d) Certificación y pago de los materiales acopiados o cuya compra hubiera sido contratada salvo que el contratista los quisiera retener.

e) Descuento de las multas que pudieran corresponderle.

f) Liquidación y pago a favor del contratista previa valuación practicada de común acuerdo de los equipos, herramientas, instalaciones, útiles y demás enseres que se hubieran adquirido específicamente para la obra, siempre que el contratista no los quisiera retener.

g) La Administración podrá subrogar al contratista de sus derechos y obligaciones con respecto de los contratos que hubiere celebrado con terceros para la ejecución de la obra. En caso contrario deberá indemnizarlo por los eventuales perjuicios que pudiera producirle la rescisión de dichos contratos.

h) Indemnización al contratista por los daños y perjuicios directos que sean consecuencia de la rescisión excluido el lucro cesante, computados hasta el momento de la recepción provisional de la obra.

CAPITULO X

- Del Reconocimiento de las Variaciones de Costos -

10.1.79.- Los precios contratados serán invariables pero la Administración tomará a su cargo o beneficio las variaciones de costos que se produzcan exclusivamente respecto de los siguientes elementos: mano de obra y sus cargas sociales, materiales de uso y consumo, energía, combustibles y lubricantes, transporte de materiales y amortización de equipos. Cuando el plazo que se extienden desde la fecha de apertura de la licitación hasta la recepción provisoria de la obra esté comprendido en uno de los períodos que establece el art. 60º solamente se reconocerá, si así lo fijaren las Especificaciones Particulares, la variación de costos de mano de obra y sus cargas sociales, energía, combustibles y lubricantes. Podrá contratarse en las condiciones de precios invariables las provisiones de origen extranjeros, pagaderos en moneda extranjera.

10.2.79.- 1.-El Poder Ejecutivo creará un organismo específico para el estudio de las variaciones de costos el que emitirá, y someterá a aprobación del Ministerio competente las tablas de precios medios cuatrimestrales dentro de los noventa días corridos posteriores al vencimiento de cada cuatrimestre. Asesorará en todo lo concerniente a la aplicación del régimen de variaciones de costos, cuando las circunstancias lo requieran.

2.- El organismo mencionado en el apartado 1), considerará, para la emisión de tablas cuatrimestrales de precios medios, los siguientes rubros y elementos:

Mano de obra: serán considerados exclusivamente los jornales y salarios establecidos en convenios colectivos de trabajo debidamente homologados y registrados por los organismos oficiales competentes con retroactividad a la fecha que determinen los mismos, cuando fuera el caso. A éstos jornales se aplicarán las cargas sociales y aumentos de emergencia impuestos por las leyes laborales nacionales y provinciales, como así también las establecidas por convenios colectivos homologados y registrados que rigen durante cada bimestre.

Materiales de Uso y Consumo: Los precios a consignar surgirán de la investigación que se desarrollará en los comercios establecidos en el lugar de ejecución de la obra o en la localidad de origen o cualquier otra fuente de información que se considere conveniente.

Energía: Combustibles y lubricantes: Se considerarán los valores aprobados oficialmente por los organismos pertinentes.

Amortización de Equipo: Se establecerá el valor resultante para equipos tipos según la característica de la obra.

Transporte de Materiales: Se consignarán los costos analizados para cualquier clase de fletes carreteros, los fletes ferroviarios, aéreos, marítimos y fluviales surgirán, aún cuando no se consignen, de las tarifas oficiales establecidas por distancia y tipo de material.10.1.80.- El importe que resultare de legítimo reconocimiento en concepto de variaciones de costos por aplicación del Art. 79º y del régimen o sistema que la Administración fije, podrá adicionársele, cuando así lo dispongan las especificaciones particulares, hasta un máximo del 15% en concepto de gastos generales.

10.2.80.- Cuando los pliegos sin fijar el porcentaje, dispongan el reconocimiento de gastos generales sobre las variaciones de costos, se entenderá que el porcentaje a aplicar será el autorizado como máximo en la Ley.

10.1.81.- No serán reconocidas los mayores costos que sean consecuencia de la imprevisión, omisión, negligencia, impericia o erradas operaciones de los contratistas.

10.1.82.- Si las obras se ejecutaran con posterioridad a la fecha prevista en el plan de trabajo con una tolerancia de hasta un 10% de acuerdo con lo que disponga el pliego de condiciones, las variaciones de costos se referirán a las fechas en que debieron ejecutarse con su tolerancia, salvo que la ejecución demorada o postergada hubiera sido justificada por la Administración prorrogando los plazos.

10.1.83.- A las variaciones de costos calculadas se le descontarán los porcentajes equivalentes al fondo de reparo y a la garantía contractual. Una vez emitidos los certificados por la autoridad competente, deberá seguirse el trámite común a los certificados de obra con los mismos plazos o intereses moratorios establecidos en los art. 57º y 60º.

CAPITULO XI

- Disposiciones Generales -

1.1.84.- La reglamentación de esta Ley o en su defecto el pliego de condiciones, deberá establecer las multas u otras penalidades que se aplicarán al contratista por el incumplimiento de las obligaciones emergentes de esta Ley y del respectivo contrato.

11.2.84.- El régimen de multas será establecido en los pliegos de condiciones de acuerdo a la naturaleza de la obra.

11.3.84.- Las multas serán establecidas en las Especificaciones Particulares.

DECRETO 1222/06

CORRIENTES, 7 de Julio de 2006

VISTO:

El Decreto N° 3794 de fecha 31 de Diciembre de 1976; y

CONSIDERANDO:

Que, por el Decreto citado en el Visto, se modificaron los arts. 6º, 11º, 12º, 13º y 18º del Decreto N° 4800/72, reglamentario de la Ley de Obras Públicas N° 3079/72, dándole nueva redacción a los mismos;

Que, el Art. 12 en su nueva redacción, en su apartado l) establece que el llamado a Licitación Privada se regirá por las siguientes normas: a)...; b)...; c)...; d)...; e)...; f) Los Proponentes deberán acompañar el Certificado de Inscripción en el Registro de Obras Públicas, o de lo contrario deberán adjuntar la solicitud de inscripción junto con todos los elementos establecidos para ella, de acuerdo con el Art. 11º y Reglamentaciones concordantes de la presente Reglamentación;

Que, así también, el nuevo Art. 13º del Decreto N° 4800/72, en su inciso 5º) determina que: La presentación de las propuestas podrán hacerse hasta la fecha y horas indicadas para el Acto Licitatorio, debiendo efectuarse en sobre cerrado que solo ostentará la individualización de la Licitación, conteniendo: a)...; b)...; c)... El Certificado de Inscripción en el Registro de Constructores de Obras Públicas o toda la documentación requerida para la inscripción en el mismo en la forma que establezcan las reglamentaciones vigentes a la fecha de la Licitación;

Que, a la luz de las experiencias que se desprenden, de los actos de aperturas de Licitaciones tanto Públicas como Privadas, en el ámbito de las distintas reparticiones públicas, demuestran que esta alternativa de presentar en los actos licitatorios, en lugar del Certificado de Inscripción del Registro pertinente, toda la documentación requerida por la Inscripción en el mismo, acorde a la reglamentación vigente, ha provocado numerosas situaciones confusas, incidentes y contratiempos en los respectivos trámites licitatorios, además de generar la lógica incertidumbre e inseguridades por parte de los participantes interesados.

Que, a ello debe sumarse la circunstancia de que quienes se presentan a participar de Licitaciones, sin la previa y debida certificación de Inscripción, al momento de ser considerada la documentación respaldatoria, pueden encontrarse en el extremo de no ser consideradas como inscriptas y producir con ello el fracaso del procedimiento licitatorio con el consecuente detrimento y desgaste de las actuaciones;

Que, en mérito a los argumentos vertidos en los Considerandos precedentes, se estima apropiado y oportuno enmendar tal situación, dejándose sin efecto el inciso f), del apartado l) del Art. 12º, apartado c), del inciso 5º) del Art. 13º, ambos del Decreto N° 4800/72, cuya actual redacción fuera dada por Decreto N° 3794/76 y en su lugar establecer que para la participación en los llamados a Licitación Privada y/o Pública se deberá presentar el Certificado de Inscripción ante el Registro de Constructores y Consultores de Obras Públicas del Ministerio de Obras y Servicios Públicos;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1º.- DEROGANSE el inciso f) del apartado l), del Art. 12º, y el apartado c), del inciso 5º) del Art. 13, ambos del Decreto N° 4800/72 modificado por Decreto N° 3794/76.

Art. 2º.- DISPONESE que para participar en los trámites de Licitación Pública y/o Licitación Privada que se realicen en el marco de lo establecido por la Ley de Obras Públicas de la Provincia N° 3079/72, los interesados oferentes deberán presentar el correspondiente Certificado de Inscripción expedido por el Registro de Constructores y Consultores de Obras Públicas, del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, siendo su incumplimiento causal de rechazo automático.-

Art. 3º.- El presente Decreto será de aplicación para todos los procesos licitatorios en curso de tramitación en los que aún no se haya procedido a realizar el Acta de Apertura de ofertas, y en los futuros llamados licitatorios.-

Art. 4º.- El presente Decreto será refrendado por el Sr. Ministro de Obras y Servicios Públicos.-

Art. 5º.- COMUNIQUESE, publíquese, dese al R.O., pase al Ministerio de Obras y Servicios Públicos a sus efectos, y archívese.-